



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA DE DERECHO PENAL:
“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO:
ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DEL CURSO ESPECIAL DE TITULACIÓN PARA LA
ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
(CET/TSP) PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

PRESENTADO POR
BACHILLER MANUEL ENRIQUE MEZA SEGOVIA
<https://orcid.org/0000-0002-0685-3034>

ASESORA:
DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO
<https://orcid.org/0000-0001-6521-1819>

INDICE

| | | |
|-------------|--|-----------|
| I. | CARATULA | 5 |
| II. | TEMA Y TITULO | 5 |
| III. | FUNDAMENTACIÓN. – | 5 |
| IV. | OBJETIVOS. – | 7 |
| V. | INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS. – | 8 |
| VI. | DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO. – | 11 |
| | CAPITULO I: DERECHO PENAL “ROBO AGRAVADO” | 13 |
| | A. HECHOS DE FONDO: | 13 |
| | 1. IDENTIFICACION DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO | 13 |
| | 1.1. Ministerio Publico (SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA AREQUIPA) | 13 |
| | 1.1.1. Declaración de los Procesados. | 15 |
| | 1.1.2. Declaración del Agraviado | 17 |
| | 1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes 18 | |
| | 1.1.3.1. Concordancia..... | 18 |
| | 1.1.3.2. Contradicciones | 19 |
| | 1.2. Órganos Jurisdiccionales | 19 |
| | 1.2.1. Sentencia del Juez penal Colegiado | 19 |
| | 1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por la Juez Penal Colegiado..... | 21 |
| | 1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal Colegiado | 25 |
| | 1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa Segunda Sala Penal de Apelaciones..... | 26 |
| | 1.2.2.1. Hechos Tomados en cuenta por la sala Penal de la Corte Superior | 27 |
| | 1.2.2.2. Hechos no Tomados en cuenta por la sala Penal de la Corte Superior ... | 29 |
| | 1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema..... | 29 |
| | 1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema | 31 |
| | 1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema... | 32 |
| | 2. PROBLEMAS | 32 |
| | 2.1. Problema Principal o Eje | 32 |

| | | |
|-----------|---|-----------|
| 2.2. | Problemas Colaterales | 32 |
| 2.3. | Problemas Secundarios | 33 |
| 3. | ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO..... | 34 |
| 3.1. | Normas legales | 34 |
| 3.1.1. | Constitución Política Del Perú..... | 34 |
| 3.1.2. | Código Penal | 37 |
| 3.1.3. | Leyes | 42 |
| | Acuerdos Plenarios..... | 42 |
| | Sentencias Vinculantes | 43 |
| 3.2. | Doctrina | 46 |
| a. | Delincuente:..... | 46 |
| b. | Derecho penal:..... | 46 |
| c. | Principios Penales:..... | 47 |
| d. | Debido Proceso: | 47 |
| e. | Robo: | 47 |
| f. | Elementos del Delito: | 48 |
| g. | Investigación Preparatoria:..... | 48 |
| h. | Legítima Defensa:..... | 49 |
| i. | Función de la Pena: | 49 |
| j. | Sujeto Activo: | 49 |
| k. | Coautoría | 50 |
| 3.3. | Jurisprudencia | 50 |
| 4. | DISCUSIÓN..... | 53 |
| 5. | CONCLUSIONES..... | 58 |
| B. | HECHOS DE FORMA..... | 60 |
| 1. | IDENTIFICACION DE HECHOS RELEVANTES..... | 60 |
| 1.1. | Investigación Preliminar | 60 |
| 1.2. | Etapas de Investigación Preparatoria | 60 |
| 1.3. | Etapas Intermedia | 60 |
| 1.4. | Etapas de Juzgamiento..... | 61 |
| 1.5. | Etapas de Impugnación..... | 61 |
| 2. | PROBLEMAS..... | 62 |

| | | |
|--------------|--|-----------|
| 2.1. | Problema Principal o Eje | 62 |
| 2.2. | Problemas Colaterales | 62 |
| 2.3. | Problemas Secundarios | 62 |
| 3. | ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO | 63 |
| 3.1. | Normas Legales | 63 |
| 3.1.1. | Constitución Política del Perú..... | 63 |
| 3.1.2. | Ley Orgánica del Ministerio Publico | 67 |
| 3.1.3. | Ley Orgánica del Poder Judicial..... | 69 |
| 3.1.4. | Código Procesal Penal 2004..... | 72 |
| 3.2. | Doctrina | 76 |
| a) | Bien Jurídico: | 76 |
| b) | Prueba: | 76 |
| c) | Circunstancias Agravantes y Atenuantes: | 77 |
| d) | Concurso Ideal de delitos:..... | 77 |
| e) | Concurso Real de delitos: | 78 |
| f) | Antijuricidad: | 78 |
| g) | Culpabilidad: | 78 |
| h) | Ley Penal:..... | 79 |
| i) | El Hombre y el Derecho: | 79 |
| 3.3. | Jurisprudencia | 79 |
| 4. | DISCUSIÓN | 83 |
| 5. | CONCLUSIONES | 87 |
| VII. | PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA..... | 88 |
| VIII. | REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA..... | 89 |
| IX. | ANEXOS | 90 |

I. Caratula.**II. Tema y Título.**

MATERIA: DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE: N°6946-2016, SUJETOS PROCESALES: IMPUTADOS: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, AGRAVIADO: FRANKLIN BORDA CRUZ, JUZGADO: JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.

III. Fundamentación. –

La sociedad de hoy en día, atraviesa muchos fenómenos de cambio, dentro de ello tenemos la seguridad ciudadana es una de las mayores preocupaciones que se tiene en la actualidad, por lo cual vimos por conveniente describir los planeamientos de los gobiernos para superar las situaciones de inseguridad que afecta a todos los peruanos, dando origen al menoscabo de su seguridad personal y patrimonial, todo esto viene afectando a las personas quienes no han podido hasta el momento superar este grave problema, la negatividad y la zozobra que ocasiona este mal social, deja un prejuicio en cada ciudadano que atreves de sus días afronta temores, de inseguridad que dejan mucho que desear, pues bien si nos referimos a los delitos contra el patrimonio, claramente estamos hablando del robo y hurto, que en buena cuenta tienen distintas características, porque un puede ejecutarse bajo el apoderamiento sin violencia del bien ajeno, sin embargo el robo obedece a una peculiaridad, que es el poner en tela de juicio o por decirlo que se afecta los bienes jurídicos como son la vida y la integridad física de la persona que esa atentada por este mal, este delito de robo agravado según el artículo 189° del Código Penal, menciona lo siguiente: en primer lugar, vamos a tener que una persona con el propósito de apoderarse del bien ajeno, los hace bajo circunstancias que agravan y lesionan derechos del sujeto pasivo, pues bien en sentido estricto no interesa si el patrimonio es de un sol o cien soles, ya que en este tipo de delitos lo que tiene relevancia es la violencia o amenaza, y esta figura del artículo 188° se ve agravada, cuando se produce durante la noche, con concurso de tres o más,

cuando la víctima es menor de edad o es mayor de 65 años, bajo esa misma línea será también una agravante cuando se hace bajo la utilización de un medio de locomoción, pero dando mayor énfasis a esta figura jurídica del Robo agravado debemos reiterar que esta se efectúa bajo la violencia y amenaza hacia la persona, es por ello que del presente TSP, evidenciamos que el agraviado y/o víctima fue, sometido a actos de violencia y amenaza por parte de (04) sujetos, a bordo de un vehículo que azuzaba ser de servicio de transporte público.

Cabe mencionar que los hechos que se narran en el presente expediente penal, fueron bajo el escenario de Flagrancia delictiva, pero este estudio de esta institución jurídica penal, delito contra el patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado, obedece a un análisis, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, será tema de análisis del expediente **N° 6946-2016**, el cual tiene su origen de la denuncia e Informe Policial **N° 288-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP-R**, donde se dan a conocer las diligencias e investigación preliminar en flagrancia delictiva, de la Organización Criminal autodenominada “Los Poquemones de Cayma” integrado por: **Marco Antonio COAQUIRA SONCO** de 20 años, detenido, **Cristopher Leoncio MILLA VARGAS**, de 20 años, mismos que fueron capturados y detenidos, luego de una tenaz persecución ejercida por la Policía y miembros de Serenazgo del distrito de Cayma-Arequipa, agregando además de que los mencionados detenidos se encontraban en compañía de otros dos sujetos apodados con el alias, de “Calin” y “Loco Manuel” mismos que se encuentran en proceso de investigación e Identificación; en agravio de **Franklin BORDA CRUZ**, de 20 años, quienes le sustrajeron dinero en efectivo y tarjetas de crédito, utilizando vehículo de servicio público taxi – colectivo, marca DAEWOO, modelo TICO, de placa **V5H-647**, hecho ocurrido aproximadamente a la 01:45 horas del 12 de Setiembre del 2016, en las inmediaciones de la quebrada de Tucos, Cayma – Arequipa. Posteriormente.

En consecuencia también debemos considerar aspectos que son relevantes que se dieron en la práctica de las diligencias preliminares, como es la detención en hechos de Flagrancia delictiva, con pleno conocimiento del Representante del Ministerio

Publico, se dio bajo el estricto respeto de los derechos y garantías inherentes a todas la personas, la cual se encuentra plasmada en la Constitución Política del Perú artículo 139° **PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, por lo que es preciso mencionar que los encausados, en observancia al debido proceso y tutela Jurisdiccional, en todo momento fueron informados sobre su condición jurídica, por lo que contaron con asistencia de una abogado defensor, para no dejarlos en estado de indefensión de acuerdo a las reglas de la norma Procesal Penal, y el derecho de presunción de inocencia, la cual se vierte en la demostración a través de un proceso judicial donde se debe demostrar la culpabilidad de los justiciables, lógicamente debidamente motivadas y justificadas.

IV. Objetivos. –

Fue necesario explorar al detalle el caso penal, que se nos encomendó, desde el momento en que fue remitido al correo personal respectivo, con la finalidad de extraer los hechos más relevantes, y así poder estructurar el trabajo de suficiencia profesional, esto en merito a que como bachiller existe el propósito de poder titularme, y ejercer la carrera como abogado, así mismo ello alimenta y nutre nuestro conocimiento sobre el Proceso Penal en nuestro País, tratando para ello con las pautas doctrinarias y Jurisprudenciales como fuentes del derecho, en aras de poder alcanzar esa verdad procesal, después de una dinámica de procedimientos adecuados en un caso concreto.

1. El estudio del Expediente N° **6946-61-0401-JR-PE-01**, caso Robo Agravado, los encausados en primera instancia, a cargo del primer juzgado penal Colegiado **SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**, en el proceso seguido contra **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, fallaron por unanimidad emitiendo la siguiente sentencia: **APROBANDO** mediante la presente sentencia de conformidad parcial, los acuerdos celebrados entre los acusados y el Ministerio Publico durante el juicio respecto de la

responsabilidad penal, así como respecto del extremo civil, consecuencia declararon que los justiciables, son **COAUTORES** de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2,4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de **FRANKLIN BORDA CRUZ**, y como tal **LES IMPUSIERON**, a cada uno la pena privativa de la libertad de **CUATRO AÑOS Y TRES MESES** en forma **EFFECTIVA**, y fijaron el monto de la reparación civil, la suma de **TRES MIL SOLES** a favor de la parte agraviada.

2. De manera breve también comentaremos sobre el fallo de segunda instancia, escenario donde se **DECLARO INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO**, así como el recurso de apelación, interpuesto por la defensa pública del procesado **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, y por el contrario **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EL MINISTERIO PUBLICO**, en consecuencia, **REVOCARON**, la sentencia de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, **IMPONIENDOLES**, la pena privativa de la libertad de **SEIS AÑOS** en forma **EFFECTIVA**, a cada uno de los encausados.
3. Finalmente, dentro del mismo contexto la defensa técnica, de **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO**, ante la insatisfacción de la decisión de segunda instancia, interpuso recurso impugnatorio extraordinario casación, el cual fue declarado **INADMISIBLE**, y como tal **NULO** el **AUTO**, que concedió el Colegiado Superior, Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se expidió el, auto de calificación del recurso de casación.

V. Indicadores de logro de los objetivos. –

Es necesario que nuestro enfoque este destinado, a conseguir la excelencia del conocimiento y en merito a nuestra convicción, poder asumir esta gran

responsabilidad como futuro abogado, en consecuencia bajo el análisis que hemos de efectuar en este presente caso penal, encontraremos muchas de las respuestas que aún quedan en duda, si más que decir pasare a desarrollar el presente trabajo penal.

| Principio del Debido proceso | Principio de legalidad | Principio a la motivación de las resoluciones judiciales |
|--|--|---|
| Intenciones | Concreciones | Evidencias |
| Se respeto los plazos procesales, en cuanto ala investigacion en diligencias preliminares y en el proceso Penal. | Respeto irrestricto a la defensa del procesado, tal como se advierte en el Articulo 2° numeral 24° literales d,e y f. de la CCPP. | Lo factico descrito en el expediente penal tratado y estudiado, el presente caso se dio en flagrancia delictiva, siendo los justiciables detenidos, por la Policia. |
| Defensa procesal, desde el momento en que se concreto la detencion en hecho flagrante, se puso de conocimiento al RMP quien en representacion de la legalidad, los encausados pudieran conocer lo cargos de su condicion juridica y asi mismo pudieran contar con la asistencia legal de un abogado. | El fundamento juridico para la imputacion y/o acusacion del Representante del Ministerio publico, tiene sus bases, en el contenido de la norma penal y procesal del ordenamiento juridico que regula, es institucion juridica referente al caso delito de robo agravado. | Los medios de prueba, con los que se cuenta desde el inicio del hecho punible, como el agraviado (testigo), las pruebas periciales practicadas a los encausados, y todo aquel medio de prueba idoneo, pertinente y conducente, que sirvio de base para la acusacion Fiscal, y como tal el convencimiento del juzgador a fin de que emita su sentencia Judicial. |

| | | |
|---|--|---|
| <p>Tutela jurisdiccional ya que en el proceso penal ordinario instaurado a los encausados, desde el momento de su detencion, estuvo a cargo del Juez Cautelar.</p> | <p>La calificacion de la conducta delictiva se enmarco en el articulo 188° y 189° numeral 2 y 4, de la parte material de la norma penal, por el delito contra el patrimonio robo agravado.</p> | <p>La vinculacion del hecho, las pruebas y la conducta ilicita a los encausados, bajo las reglas de la logica, maximas de la experiencia y conocimiento cientifico, y la ponderacion que se tubo al momento de expedir la sentencia judicial.</p> |
| <p>Se dio estricto cumplimiento de las normas y derechos de las partes, bajo la supervision del juez cautelar.</p> | <p>De acuerdo al articulo 71° de la norma procesal, uno de los justiciables, se acogio a declarar, haciendo ejercicio de su derecho a guardar silencio, en diligencias preliminares.</p> | <p>El analisis juridico de la conducta, de manera objetiva y subjetiva, a fin de establecer la responsabilidad Penal de los justiciables, conforme a derecho.</p> |
| <p>Bajo el principio de presuncion de inocencia los encausados, fueron sometidos a un proceso penal, ya que bajo resolucion firme, recien pudo demostrarse su culpabilidad.</p> | <p>El Titulo preliminar de la norma procesal penal, en su articulo I, advierte que toda persona tiene derecho a un juicio, oral, publico y contradictorio.</p> | <p>La potestad punitiva, y el estudio de la pena y reparacion civil, a fin de que dentro de ese marco, se emita una decisi3n congruente que no afecte en medida la aplicaci3n de la sancion penal y que no sea desproporcionada.</p> |
| <p>Bajo el derecho procesal penal, en</p> | <p>El principio de doble instancia, permite a</p> | <p>Las deciciones judiciales, deben estar sujetas a lo</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>donde se expresa de manera clara, las sanciones a imponerse por las conductas delictivas, contravenidas por los encausados es que, fueron los cimientos para la toma de decisión de parte de los juzgadores.</p> | <p>los sujetos procesales, poder impugnar una decisión, judicial ante la evidente afectación de un derecho o garantía, por una mala aplicación y/o interpretación de la norma.</p> | <p>descrito en el ordenamiento jurídico, para la correcta administración de justicia.</p> |
| <p>Los medios de prueba, de cargo y descargo presentados por el RMP, fueron con pleno e irrestricto respeto de los derechos y garantías de los encausados.</p> | <p>El presente análisis del expediente penal, referente al delito de robo agravado, tuvo sus causas, llegando a instancia extraordinaria, tal como lo establece el principio de pluralidad de instancias.</p> | <p>La corte suprema, en su auto de inadmisibilidad, fue analizado conforme a las reglas establecidas en el derecho Penal y procesal penal.</p> |

VI. Descripción del contenido. –

Desde la detención en flagrancia delictiva, por parte de la Policía Nacional, la puesta en conocimiento de la Representante del Ministerio Público, la formalización y continuación del proceso seguido en contra de los justiciables protagonistas de este hecho penal, en fin, la secuencia propia hasta sus últimas instancias de pronunciamiento de la corte suprema.



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

INFORME

A: DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De: DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO
Docente Asesor

Asunto: Revisión de Informe Final de Trabajo de Suficiencia Profesional

Bachiller: MANUEL ENRIQUE MEZA SEGOVIA
Expediente Judicial N° 006946-2018 en Materia Penal

Fecha: Lima, 02 de agosto del 2022

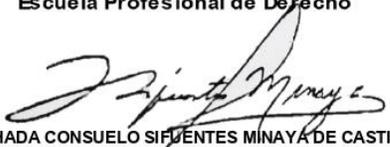
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que se ha recibido el informe Final de Trabajo de Suficiencia Profesional, presentado por el Bachiller antes mencionado, desarrollado dentro del Curso Especial de Titulación.

Se advierte que el referido trabajo académico se adecua a las exigencias para su aprobación, tanto en la parte Temática y Metodológica; por consiguiente, en opinión del suscrito, tiene la condición de: **APROBADO** con NOTA 15 (QUINCE).

En consecuencia, se encuentra apto para ser sustentado ante el Jurado Calificador, para lo cual se deberá solicitar día y hora.

Atentamente,

 **UAP** UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho


MG. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO
DIRECTORA (E)

CAPITULO I: Derecho Penal “ROBO AGRAVADO”

A. HECHOS DE FONDO:

1. IDENTIFICACION DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO

1.1. Ministerio Publico (SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA AREQUIPA)

El Fiscal de la Investigación Preparatoria formula acusación contra **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO**, con DNI N° 72359337, de 21 años de edad, secundaria completa, ocupación chofer, con fecha de nacimiento 24 de octubre de 1995, nacido en Arequipa, con domicilio real calle Hipólito Unanue N° 100-edificadores–Misti y **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, de 20 años de edad, identificado con DNI N°70178450, con grado de instrucción de cuarto grado de secundaria, nacido el 10 de Julio de 1996, de ocupación empleado en Kola real, con domicilio procesal Av. Independencia N°927,segundo piso cercado, en **AGRAVIO**, de **FRANKLIN BORDA CRUZ**, con domicilio real en UPIS 19 de enero Mz S, Lte 5, alto Cayma-Arequipa, en el requerimiento de Acusación el Representante del Ministerio Publico, bajo la calidad de **COAUTORES**, del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, en concordancia con las circunstancias agravantes del artículo 189°, primer párrafo incisos 2 y 4, así mismo el delito de peligro Común en la Modalidad de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código penal, en agravio de la sociedad del estado, y como consecuencia de ello el RMP, dentro del espacio punitivo y división de tercios, lo cual dentro de las reformas sustantivas respecto de la materia tratada, dentro de la data del expediente fue objeto de modificación mediante, Ley 30076 publicada el 19 de agosto del 2013, por la cual la pena será tratada bajo los estándares del PRIMER TERCIO, SEGUNDO TERCIO Y TERCER TERCIO, sin embargo menciona también que para el

acusado, **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO**, se le atribuye concurso real con el delito de robo agravado, y como tal se solicita una pena de 8 AÑOS, a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de conducción en estado de ebriedad, Y para el acusado **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, la pena de 13 AÑOS y 4 meses de pena privativa de libertad por la comisión del delito de Robo Agravado, en esa misma línea respecto de la **REPARACION CIVIL**, conforme a lo prescrito en el artículo 92° del Código Penal, se solicitó la suma de S/. 3,000.00 (TRES MIL NUEVOS SOLES COMO CONCEPTO DE REPARACION CIVIL), del mismo modo para el delito de peligro común en la modalidad de conducción del vehículo en estado de ebriedad, S/. 1,100.00 (mil cien con 00/100 soles).

De los hechos se tiene que los acusados el día 12 de Septiembre del año 2016, siendo aproximadamente las 01:00 horas de la madrugada, en circunstancias que el agraviado, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, se hizo presente en un vehículo Tico de color amarillo, marca DAEWOO, con un letrero de taxi con placa de rodaje VHS-647, cuyo conductor pregonaba que hacia colectivo a Cayma, al cual abordó el agraviado, en el trayecto a la altura del estadio Francisco Bolognesi el taxi colectivo se desvió de su curso hacia un lugar descampado por quebrada de Tucos, es ahí donde los acusados junto a otros dos sujetos, procedieron a despojarlo de su billetera en la que tenía S/. 340.00 soles, Tarjetas de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016 y su Libreta Militar, ejerciendo violencia e intentando ahorcar al agraviado, quien en todo momento ejerció resistencia, y luego lo arrojaron del auto a golpes, instantes en el cual fue observado por un miembro del Serenazgo de la Municipalidad de Cayma, Juan Carlos Contreras Cornejo, quien estaba a bordo de su móvil de Placa EUE-043, Y al observar que el vehículo empezó a fugarse por que se dieron cuenta de su presencia, empezó a

perseguirlos y a la vez pidió apoyo a otras unidades y la Policía que luego acudieron a su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los acusados fueron perseguidos por las diferentes calles aledañas y cuando se encontraban por las inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la Intersección de la Urbanización Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, fueron cerrados el paso y como iban a velocidad el auto se despisto con un desnivel de cemento del sardinell, chocando dicho unidad vehicular, instantes en el que lograron huir dos de los cuatro sujetos que participaron en el hecho punible.

1.1.1. Declaración de los Procesados.

En vigor a su derecho, el procesado **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO**, en la etapa de diligencias preliminares se acogió a guardar silencio, bajo esa misma secuencia el imputado quien se encuentra, con mandato de **PRISION PREVENTIVA**, recluso en el establecimiento penitenciario de varones Socabaya, declaró que no tiene antecedentes penales y/o judiciales, y que el día 11 de setiembre se encontraba con su esposa, a lo que llegó su primo y se pusieron a tomar vino, quien después se marchó, y empezó a discutir con su esposa, y a eso de las 20:00 P.M., decidió ir a trabajar en su carro, y al llegar a la esquina se encontré con su amigo **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, y le dijo que suba para conversar ya que discutió con su esposa, dentro de la conversación que sostuvieron se pusieron a beber vino, donde media hora después apareció, un amigo que conoció en la cancha apodado "carlín", el cual se subió al vehículo y se sentó en la parte de atrás, en ese mismo transe apareció su otro amigo, a quien lo llamaban el "Loco Manuel" quien también se subió en la parte de atrás del vehículo, y siendo las 23:00 horas de la noche aproximadamente, Loco Manuel le dice vamos a robar

utilizando el taxi colectivo, y él le contesto que tenía miedo y que no hacia esas cosas, y al promediar las doce de la noche el Loco Manuel le dijo párate en el puente Grau y grita Cayma Cayma, y el grito es ahí donde se acercó un joven, el cual subió en el parte posterior del vehículo, para luego dirigirse a la cancha Bolognesi, para voltear luego por la entrada de Buenos Aires, es ahí donde Carlín y el Loco, le dijeron que frene, y el freno y vio por el retrovisor que estaban forcejeando y quitando sus cosas al muchacho, lugar donde apareció Serenazgo quien se percató de lo sucedido, cuando en esos instantes bajaban al agraviado, Christopher, Carlín y el Loco, fue ahí donde les dijo que se apuren porque ahí estaba Serenazgo, quien de inmediato dio vuelta en U y no se percató que el agraviado se había agarrado del carro para caer del mismo posteriormente, quien luego de eso optaron por escapar hacia la avenida Cayma y al dar vuelta le gano el timón, chocando posteriormente.

El procesado **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, quien también se encuentra con mandato de **PRISION PREVENTIVA**, en su declaración dio a conocer que vive en la casa de los suegros de su hermano, junto a su hermano, su cuñada y su sobrino, que no tiene bienes muebles o inmuebles a su nombre, y que labora en la empresa KOLA REAL, que queda por el parque industrial y cobra S/. 950.00 soles al mes, así mismo manifestó no tiene antecedentes penales, y que, si conoce a **Marco Antonio COAQUIRA SONCO**, pero que no planificó los hechos denunciados, ya que en ese momento se encontraba borracho, y que el día 12 de setiembre del 2016 se encontraba en compañía de sus amigos, **Marco Antonio COAQUIRA SONCO**, quien iba manejando, y él se sentó en el asiento del copiloto, y también se encontraban **"CARLÍN"** y el "Loco Manuel" quienes estaban en el asiento posterior del tico color amarillo de propiedad de Marco

Antonio, declaro también que estaban libando licor y luego se pusieron de acuerdo para ir a robar, en el puente Grau, es ahí donde el agraviado aborda dicho vehículo, quien luego de ello se percató que sus amigos **CARLÍN** y el **LOCO**, estaban rebuscando los bolsillos del agraviado y vio que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, bajó del vehículo hecho que fue visto por, Serenazgo, en ese trance Carlín se subió adelante, y arrancaron el vehículo, es ahí donde el pasajero se colgó en la parte de atrás y se soltó cuando el carro aceleró, para luego darse la fuga.

1.1.2. Declaración del Agraviado

El agraviado **Franklin BORDA CRUZ**, señala que el día 12 de setiembre del año 2016 siendo aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje V5H- 647, cuyo conductor pregonaba que hacia colectivo a Cayma, en cuyo interior se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos en el asiento posterior, quienes le indicaron que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto, en el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, en el cruce de Bolognesi, el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado, le puso una correa en el cuello, con la cual trato de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer, estacionó el vehículo aun costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos

que se apresuraran, mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto, se estiraba por encima de su asiento y rebuscaba el bolsillo del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI N°74730016 y su libreta militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho, abrieron la puerta y le arrojaron del vehículo, el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpearon para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba fuera del vehículo, este arrancó y el agraviado se sujetó del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y afín de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente, el agraviado se soltó y cayó al suelo.

1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes

1.1.3.1. Concordancia

- a.** Los procesados Marco Antonio COAQUIRA SONCO, Christopher Leoncio MILLA VARGAS y el ministerio Publico, concuerdan, en los acontecimientos del día 12 de septiembre del 2016, respecto del delito contra el patrimonio robo agravado.
- b.** El Ministerio Publico y los procesados convienen, que el día de los hechos, para la ejecución del delito robo agravado, se dio bajo las Fases del ITER CRIMINIS, además participaron otros dos sujetos quienes se dieron a la fuga.

- c. El Ministerio Público y los procesados concuerdan, que los procesados captaron la atención del agraviado, dando utilidad a un vehículo que pregonaba ser servicio colectivo.
- d. El Ministerio Público y los procesados concuerdan, que el día de los hechos, bajo la amenaza y violencia despojaron sus bienes al agraviado.
- e. El Ministerio Público y los procesados, concuerdan que los otros dos sujetos obedecen a los aleas y/o apodos de “carlín y el loco”.

1.1.3.2. Contradicciones

- a. No hay contradicciones, en el desarrollo de las actuaciones a nivel etapa preliminar y de investigación preparatoria.

1.2. Órganos Jurisdiccionales

1.2.1. Sentencia del Juez penal Colegiado

Expediente N° 6946-61-0401-JR-PE-01, en la ciudad de Arequipa , a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, el primer juzgado penal Colegiado **SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**, integrado por los señores Magistrados **RONALD MEDINA TEJADA, YURI RAYMUNDO ZEGARRRA CALDERON (PONENTE), Y RENÉ CASTRO FIGUEROA**, En el proceso seguido contra **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, por los delitos de Robo Agravado y conducción

de vehículo en Estado de Ebriedad, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado la siguiente sentencia N°. 2017.

- a. **PRIMERO: APROBANDO** mediante la presente sentencia de conformidad parcial, los acuerdos celebrados entre los acusados y el Ministerio Público durante el juicio respecto de la responsabilidad penal, así como respecto del extremo civil y no habiendo acuerdo respecto de la pena nos pronunciamos y decidimos respecto a la pena merecida en consecuencia:
- b. **SEGUNDO:** declaramos a **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, COUTORES de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO , ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2,4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de **FRANKLIN BORDA CRUZ**, y como tal **LES IMPONEMOS**, a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de **CUATRO AÑOS Y TRES MESES** en forma **EFFECTIVA**, que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que viene siendo privado de su libertad , la pena impuesta vencerá el día once de enero del dos mil veintiuno, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes.
- c. **TERCERO: FIJAMOS** el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma de TRES MIL SOLES a favor de la parte agraviada, suma que damos por cancelada conforme a los pagos y depósitos judiciales que aparecen en autos y cuyo endose SE ORDENA a favor de la parte agraviada.

- d. **CUARTO:** Declaramos que no corresponde fijar costas.
- e. **QUINTO: ABSOLVEMOS a MARCO ANTONIO COPAQUIRA SONCO**, de la calificación jurídica por el delito de conducción de vehículo en Estado de Ebriedad, como delito de Peligro Común, previsto en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal en agravio de la sociedad y disponemos en ese extremo el archivo definitivo de la causa y la anulación de los Antecedentes generados a raíz del mismo.
- f. **SEXTO:** Ordenamos que firme sea la presente sentencia, se inscriba la misma en el Registro Nacional y Departamental de Condenas, así como en el RENIPROS y demás órganos que corresponda de conformidad con las normas administrativas correspondientes.
- g. **SEPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional de la pena y para los efectos de la ejecución provisional, así como para los registros correspondientes se ordena se cursen los oficios correspondientes al Instituto Nacional Penitenciario y las demás entidades administrativas que corresponda. Y por esta nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha quedando las partes notificadas en el presente acto.

1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por la Juez Penal Colegiado

- a. De acuerdo a las actuaciones efectuadas en audiencia en distintas fechas, respecto de los hechos del día 12 de Setiembre del 2016, siendo las 01:45, Hrs. Aproximadamente, las partes: Representante del Ministerio Publico y los acusados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CRISTOPHER LEONCIO**

MILLA VARGAS, debidamente representados, ante el colegiado subsanan, el requerimiento de acusación, en cuanto a la imputación penal por el delito de conducción en estado de ebriedad, con respecto a **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO**, Así mismo la defensa de los acusados, mostraron su desacuerdo, por el Quantum de la pena, ya que alegaban que solo se trata del delito de Robo Agravado, no existiendo mayor controversia.

- b. La plena identificación objetiva y verosímil de los acusados, con relación a los hechos incriminados, en agravio de la persona de **FRANKLIN BORDA CRUZ**, respecto de la forma y circunstancias, donde se perpetro el ilícito penal.
- c. La teoría de la imputación, debidamente argumentada y justificada por el colegiado, partiendo de las premisas fácticas y jurídicas, con plena observancia del Modelo Procesal Penal.
- d. Se acredita plenamente, la preexistencia de lo sustraído por parte de los acusados, quienes despojaron del mismo al agraviado, el mismo que consiste en tarjetas de crédito y dinero en efectivo.
- e. Los hechos materia de juzgamiento y tomados como referencia para la expedición del fallo condenatorio, por parte del colegiado, aterrizan sobre el factico de flagrancia delictiva, ya que los acusados el día de los hechos, luego de consumar el hecho reprochable, fueron vistos por un Agente de Serenazgo, del distrito de Cayma, cuando se disponían a bajar por la fuerza al agraviado.

- f. Los elementos periféricos, que respaldan los hechos, que incriminan a los acusados, como son: Las Actas Policiales formuladas el día de los acontecimientos, donde se narra de manera detallada, todo lo acontecido respecto del hecho criminal en Flagrancia Delictiva.
- g. La conclusión anticipada del juicio, lugar donde los imputados bajo el principio de inmediación, al ser consultados por el Juzgador, precisaron reconocer los cargos, y estar de acuerdo con la pena y con el pago de la reparación civil.
- h. Se tomó en cuenta también, la proporcionalidad de la pena a imponer por el colegiado, misma que fue objeto de negociación entre el Ministerio Público y las partes, debido a que los acusados proporcionaron información, respecto de la identidad de los otros autores del hecho criminal, por lo que se acogieron a la conclusión anticipada de juicio.
- i. Respecto de la prueba y el proceso, el colegiado efectuó la valoración de los medios de prueba en juicio oral, por lo que, bajo los alegatos de las partes, fáctica y jurídicamente, pusieron en práctica las respectivas teorías del caso, con la finalidad de respaldar los argumentos, en ese entender el colegiado bajo las reglas de la lógica y máximas de experiencia pudo emitir su fallo en primera instancia.
- j. También se tomó en cuenta los medios de prueba, que evidencian los sucesos del día de los hechos:
- Prueba personal
- Declaración del Agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ.

- Declaración testimonial del Agente de Serenazgo Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO, mismo que se percató del hecho criminal del día 12 de septiembre del año 2012.
- Declaración testimonial de Walter PARRA CHOQUEPATA.
- Declaración testimonial de José Erwin TINTA COLQUE.
- Declaración testimonial del efectivo Policial Carlos David PACSI PEQUEÑA.
- Declaración testimonial del efectivo Policial John ADRIAN LOZANO.
- Declaración de Norman Olver BUSTAMANTE PILCO (vínculo laboral con el agraviado)
- Declaración testimonial del efectivo Policial Cornelio Edison SANCHEZ VELARDE.
- Declaración del Médico Legista, Patricia PAZ CANEIDO (certificado médico legal).
- Declaración testimonial del efectivo Policial Daniel NUÑES VIDAL (Informe Policial).
- Declaración de Ernesto HUAMAN VEGA (Certificados de Dosaje Etílico)
- Declaración del Perito ING. Químico, Alex Frank LOPEZ ACOSTA (Inspección de Ingeniera Forense)
- Declaración del Perito en ING. Forense, José Darío MAQUERA BUSTINZA (Pericia Física) Prueba Documental.
- Acta de intervención Policial de fecha 12SET16.
- Acta de Registro Personal.
- Acta de Registro Vehicular e incautación.
- Acta de verificación domiciliaria.

- Certificado Médico legal N° 023305-L-D, del agraviado **FRANKLIN BORDA CRUZ**.
- Certificado Médico legal N° 023307-L-D, del acusado **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO**.
- Certificado Médico legal N° 023306-L-D, del acusado **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**.
- Fichas Reniec.
- 10 vistas fotográficas tomadas en el lugar de los hechos.

1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal Colegiado

- a. El juez colegiado no tomo en cuenta la acusación fiscal, la cual dentro de sus postulados el Representante del Ministerio Publico, fundamentaba, la existencia de un concurso real de delitos ya que el acusado, **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO**, el día de los hechos materia del presente análisis se encontraba bajo los efectos del alcohol, tal como se corrobora con el Peritaje de Dosaje Etílico, y en observancia del artículo 274° del Código Penal, en ese entender los magistrados colegiados, sostuvieron que dicho planteamiento por el Ministerio Publico no poder ser considerado como delito independiente, ya que la misma fue ya invocada en audiencia de acusación, lo cual a criterio del colegiado implica una renuncia tacita por el titular de la acción penal, al Principio Actio Libera In Causa.
- b. Tampoco tomo en cuenta la solicitud por parte de la defensa de **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, mismo que argumentaba se imponga a su patrocinado una pena efectiva, pero convertida a trabajo comunitario, es decir

jornadas de las cuales se ha de deducir los siete meses que viene siendo privado de su libertad, ya que al momento de los hechos el acusado se encontraba bajo los efectos del alcohol.

1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa Segunda Sala Penal de Apelaciones

En su sentencia de Vista N° 088-2017, del 03 de agosto del 2017, los Jueces Superiores, de esta institución de Apelaciones, Administrando Justicia a nombre del pueblo.

RESOLVIERON:

- a. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO**
- b. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por la defensa pública del procesado **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS.**
- c. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EL MINISTERIO PÚBLICO**, en consecuencia, **REVOCARON** la sentencia de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta siete y siguientes solo en el extremo que resolvió **LES IMPUSIERON**, a cada uno de los sentenciados la pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS Y TRES MESES** en forma **EFFECTIVA**, en su lugar **IMPONEMOS, A MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y A CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, la pena privativa de la libertad de **SEIS AÑOS** en forma **EFFECTIVA**, para cada uno de ellos, que cumplirán en el establecimiento penal, que el Instituto Nacional

Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que vienen siendo privados de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de setiembre de dos mil veintidós debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes.

- d. ORDENARON:** Que consentida sea la presente se devuelvan los autos al juzgado de procedencia, para los fines pertinentes. Sin costas de la instancia.

1.2.2.1. Hechos Tomados en cuenta por la sala Penal de la Corte Superior

- a.** Bajo las reglas que emanan de las normas, que estructuran, el Derecho Penal Peruano, se consagra uno que es el Principio de Pluralidad de Instancias, donde las resoluciones judiciales, deben estar debidamente motivadas de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, y la valoración de la prueba que da sustento, de acuerdo al razonamiento justificable.
- b.** También se tomó en cuenta la delimitación de la acusación Fiscal, respecto de los hechos del 12SET2016, en el cual los sentencias en primera instancia, quienes, en compañía de otros dos sujetos, perpetraron el hecho criminal referente al delito contra el Patrimonio Robo Agravado, en agravio de una persona, por lo cual el Representante del Ministerio Publico, titular de la persecución del delito, y de la acción punitiva, como punto de partida de los factico y bajo los fundamentos y medios de prueba pertinentes,

adecuados e idóneos, imputo jurídicamente la conducta de los procesados, **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y A CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, a título de Coautores, de la comisión del delito de Robo Agravado previsto y penado en el artículo 188° del Código penal, en concordancia con el artículo 189° del mismo cuerpo legal incisos 2,4 y 5.

- c. De la anteriormente expuesto se tiene que de acuerdo al Plenario 02-2010 de la Corte Suprema, la cual señala lo siguiente, circunstancias agravantes específicas que se encuentran adscritas a determinados delitos de la Parte Especial del Código Penal, pero para las cuales la ley establece escalas punitivas conminadas de diferente extensión y gravedad, por ejemplo el artículo 189° del Código Penal se detecta que las agravantes de primer grado o nivel tienen como escala de penalidad conminada entre doce a veinte años de pena privativa de libertad; mientras que las agravantes de segundo grado o nivel establecen penas entre veinte y treinta años de pena privativa de libertad; y, en el caso de las agravantes de tercer grado o nivel tienen como estándar punitivo la pena de cadena perpetua.
- d. En tal sentido la Corte Penal Superior, bajo su criterio de máximas de experiencia y reglas de la lógica, determinó que no se tomó en cuenta las circunstancias agravantes específicas del delito de Robo Agravado, ya que el Ad Quo, no habría considerado la existencia de tres circunstancias agravantes, específicas propias.
- e. En cuanto a la confesión sincera, a criterio de la Corte Superior de Apelaciones no se puede invocar tal premisa ya que los imputados fueron capturados “in

fraganti” supuestos justamente en los que la confesión carece de utilidad.

- f. Bajo los mismos fundamentos, también se tomó en cuenta el artículo 161° del CPP, en concordancia con la Sentencia de Casación N°78-2010-Arequipa, las misma que contempla un beneficio premial de reducción de la pena, en los supuestos de confesión sincera, y es tajante al indicar que dicho beneficio es incompatible para los supuestos de flagrancia delictiva.
- g. En cuanto a la conclusión anticipada del Juicio, el Tribunal después de realizar los cálculos matemáticos pertinentes efectuados por la Sentencia Apelada, denota que efectivamente el Ad Quo, incurrió en error al aplicar la reducción por conclusión anticipada.
- h. Finalmente se tuvo en consideración, bajo el postulado de las partes la aplicación del sistema de tercios, afín de equiparar la pena concreta a imponer el Tribunal superior.

1.2.2.2. Hechos no Tomados en cuenta por la sala Penal de la Corte Superior

Todos los hechos fueron tomados en cuenta.

1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

Administrando Justicia a nombre del pueblo los integrantes de la Sala Penal Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

ACORDARON:

- a. Declarar **NULO** el Auto del 23AGO2017, con el cual se concedió el recurso de casación propuesto por Marco Antonio COAQUIRA SONCCO.
- b. Declarar **INADMISIBLE**, el recurso de Casación formulado contra la sentencia de vista del 03AGO2017, emitida por los señores Magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró:
 - **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente en esta vía extraordinaria.
 - **FUNDADO** la apelación presentada por el Señor Fiscal superior, en consecuencia, **REVOCARON**, la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado Marco Antonio COAQUIRA SONCCO cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva, **REFORMADOLA**, le impusieron seis años de prisión.
- c. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidos por el Juez de Investigación Preparatoria.
- d. **ORDENAR** que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.
- e. **DISPONER** que se transcriba la presente ejecutoria al tribunal Superior de origen.

1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

De acuerdo al auto de calificación del Recurso de Casación, del 28 de noviembre del 2017-Lima.

- a.** El recurso vía extraordinaria interpuesto por el recurrente Marco Antonio COAQUIRA SONCCO, mismo que alega, en cuanto a las causales, inobservancia de las garantías constitucionales, aplicación de la Ley Penal, falta de la motivación en la Pena y apartamiento de la doctrina Jurisprudencial, en lugar de referenciar cuestiones jurídicas de la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia, esto es por haber incurrido en errores in iudicando e in procedendo, por tal motivo el criterio que tomo en cuenta los Magistrados Supremos, fueron bajo las reglas del Código Procesal Penal, articulados en los cuales deben fundamentar de manera específica las pretensiones de hecho y derecho, por tal motivo ente tal inobservancia el Recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.
- b.** En cuanto a las sentencias de las instancias inferiores, amabas concuerdan que, ante la existencia de una circunstancia privilegiada, corresponde establecer un nuevo marco punitivo, siendo este por debajo del mínimo legal, sin embargo los magistrados del colegio superior, que luego de la identificación del nuevo marco punitivo, cabe la subdivisión de espacio punitivo en ocho partes por tratarse de un delito agravado, bajo ese planteamiento la suprema, afirma que la aplicación de pena en instancio de apelación, quien revoco la de mi primera instancia, a un castigo de seis años bajo la potestad discrecional para la imposición de una pena,

en ese entender la suprema enfatiza que, el recurso de casación no es una nueva instancia para que las partes pretendan disminuir la pena.

- c. En fin, la Sala Penal de Apelaciones, considero en cuanto a la revocación de la pena, las siguientes circunstancias, si estas son cualificadas o privilegiadas, agravantes o atenuantes específicas del tipo penal, así como las circunstancias comunes o genéricas como beneficio premial o bonificación procesal.

1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

Todos los hechos fueron tomados en cuenta.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿Representante del Ministerio Público, acusa bajo la calidad de **COAUTORES**, MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, en concordancia con las circunstancias agravantes del artículo 189°, primer párrafo incisos 2 y 4, ¿en agravio de la persona de FRANKLIN BORDA CRUZ?

2.2. Problemas Colaterales

No existen Problemas colaterales.

2.3. Problemas Secundarios

- a. ¿Hubo conducta en los procesados, **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**?
- b. ¿La conducta de los procesados, **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** es típica?
- c. ¿La conducta de los procesados, **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** es antijurídica?
- d. ¿La conducta de los procesados, **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** es culpable?
- e. ¿Los procesados, **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** son coautores?
- f. ¿Los procesados, **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** consumaron el delito?
- g. ¿Es correcta la pena aplicada a los procesados, **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**?
- h. ¿Hubo conducta en los procesados, **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**?
- i. ¿Es adecuada la Reparación civil paga por los procesados, **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**?

3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas legales

3.1.1. Constitución Política Del Perú

a. Artículo 2º: Toda persona tiene Derecho:

Inciso 1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Inciso 23.- A la legítima defensa.

Inciso 24.- Literal e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Literal f) Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

Literal g) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

b. Artículo 103º.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de diferencias de las personas. Se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

c. Artículo 139º: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 1.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Inciso 3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Inciso 5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Inciso 6.- La pluralidad de instancias. - **Inciso 14.-** El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Inciso 15.- El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de la causa o razones de su detención.

Inciso 19.- La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

Inciso 20.- El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Inciso 21.- El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

Inciso 22.- El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

d. Artículo 141°. - Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a

ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173°.

e. Artículo 158°. - El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

f. Artículo 159°. - Atribuciones del Ministerio Público.

1°. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción Judicial en defensa de la legalidad y de los intereses Públicos tutelados por el derecho.

2°. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

3°. Representar en los procesos Judiciales a la sociedad.

4°. Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

5°. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

6°. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

g. Artículo 166°. - Finalidad de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público

y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

3.1.2. Código Penal

- a. **Artículo 1°: Principio de territorialidad.** La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.
- b. **Artículo 5°: Principio de Ubicuidad.** El lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos.
- c. **Artículo 9° Momento de comisión del delito.** El momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.
- d. **Artículo 11° Delitos y Faltas:** Base de punibilidad. “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.
- e. **Artículo 12° Delito Doloso y Delito Culposo.** Las penas establecidas se aplican siempre al agente de infracción dolosa
- f. **Artículo 23° Autoría y Coautoría.** El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.
- g. **Artículo 28° Clases de pena.** Las penas aplicables de conformidad con este código son: privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa.
- h. **Artículo 29° Duración de la pena privativa de libertad.** La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena

perpetua. En el primer caso, tendrá una duración de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

i. Artículo 45º Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- Su cultura y sus costumbres.
- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

j. Artículo 45º A Individualización de la pena. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

- Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.
- El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:
- Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
- Determina la pena concreta aplicable al condenado, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- ❖ Cuando no existan, atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- ❖ Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- ❖ Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
- Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas cualificadas la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - ❖ Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.
 - ❖ Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.
 - ❖ En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

k. Artículo 46 Circunstancias de atenuación y agravación.

- Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
 - ❖ La carencia de antecedentes penales; - El obrar por móviles nobles o altruistas; - El obrar en estado de emoción o de temor excusables
 - ❖ La influencia de apremiantes circunstancias personales o de familiares en la ejecución de la conducta punible.

- ❖ Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.
 - ❖ Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.
 - ❖ Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.
 - ❖ La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.
- Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
 - ❖ Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
 - ❖ Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.
 - ❖ Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
 - ❖ Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.
 - ❖ Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
 - ❖ Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar,

que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

- ❖ Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; - Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- ❖ La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- ❖ Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- ❖ Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- ❖ Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
- ❖ Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

I. Artículo 92º.- La reparación civil. Oportunidad de su determinación. La reparación civil se determina con la pena.

m. Artículo 93º.- Extensión de la reparación civil. La reparación civil comprende: - La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y - La indemnización de los daños y perjuicios.

n. Artículo 188º. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con

pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

- o. Artículo 189º Primer Párrafo.** La pena no será menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: inciso 4) Con el concurso de dos o más personas. La pena no será menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: Inciso 1) Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

3.1.3. Leyes

Acuerdos Plenarios

- a.** ACUERDO PLENARIO N° 2-2010/CJ-116
CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL ART. 116° TUO
LOPJ. Concurrencia de circunstancias agravantes
específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial
de la pena.
- b.** ACUERDO PLENARIO N° 05-2008/CJ-116
CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL ART. 116° TUO
LOPJ. Nuevos alcances de la conclusión anticipada.
- c.** ACUERDO PLENARIO N°02-2005/CJ-116, requisitos de la
sindicación. de coacusado, testigo o agraviado.
- d.** ACUERDO PLENARIO N°06-2006/CJ-116, reparación civil
y delitos de peligro.

- e. ACUERDO PLENARIO N° 03-2018-SPN/ARTICULO-116 CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL ART. 116° TUO LOPJ, Planteamiento del problema.

Sentencias Vinculantes

- a. **RECURSO DE NULIDAD N° 984-2021 LIMA SUR del 28SET21.**

Robo Agravado: La responsabilidad penal del acusado está suficientemente acreditada con la valoración conjunta de la prueba y los criterios de sindicación del Acuerdo Plenario n.° 2-2005/CJ-116. Respecto a la pena, no se advierten causales de disminución de punibilidad ni bonificaciones procesales para reducirla por debajo del mínimo legal del tercio inferior.

- b. **CASACIÓN 646-2015, HUAURA, preexistencia del bien sustraído o defraudado solo requerirá actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales o haya duda.**

Objeto de recurso y preexistencia del bien: i) La Sala excluyó del material probatorio valorable la declaración sumarial del testigo-víctima. Sin embargo, la prescindencia de la prueba no fue objetada. Por consiguiente, la exclusión de esa prueba no se compadece con el principio de legalidad procesal. La lectura en el acto oral es el presupuesto formal para valorar esa testifical. Si en el juicio, no se cuestionó tal posibilidad, no está permitido que el juez de apelación de oficio decida excluirla. ii) La preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el

patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

c. RECURSO DE NULIDAD N° 1750-2019-LIMA SUR del 23NOV21 (PODER JUDICIAL) Nulidad de sentencia condenatoria.

La sala superior condeno al recurrente como coautor del delito de Robo con agravantes en base en la oralización de las declaraciones en sede preliminar brindados por la agraviada y los efectivos Policiales intervinientes, y las actas de registro personal y de reconocimiento físico, Por su parte el recurrente sostuvo como tesis defensiva de que solo tuvo un rol neutral como taxista y que desconocía que cuando su sentenciado le tomo el servicio, previamente había robado. En ese aspecto, era fundamental que se reciba en el plenario las declaraciones de los citados testigos para que se esclarezcan los hechos materia de acusación, más aún si la sala superior no empleo los apremios correspondientes para su concurrencia.

d. RECURSO DE NULIDAD 3466-2014, CALLAO, determinación de la pena en el delito de robo agravado.

Para efectos de establecer la pena a imponer al encausado recurrente debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El delito de robo agravado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos uno y dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -referida a las agravantes de comisión del delito en casa habitada y durante la noche-

sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. ii) La disminución prudencial de la pena, debido a que el delito imputado quedo en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis del Código Penal. iii) Sus condiciones personales, esto es, refiere realizar trabajos eventuales, de grado de instrucción tercero de primaria y no registrar antecedentes penales vigentes (registra condenas a penas suspendidas ya cumplidas), conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas sesenta y seis. Por tanto, teniendo en cuenta lo anotado consideramos que la pena impuesta en la recurrida no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de aumentar prudencialmente la pena, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad en este extremo, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

e. RECURSO DE NULIDAD. 3283-2015, JUNÍN, la imputación al cómplice de las agravantes del robo.

El principio de culpabilidad implica que, para poder afirmar la responsabilidad penal de una persona, el hecho tiene que podersele imputar objetiva y subjetivamente. En el caso de la intervención delictiva, el hecho global se imputa solamente si el aporte tiene el sentido objetivo de facilitararlo en su totalidad, de lo contrario, los excesos cometidos por alguno de los intervinientes, no se podrán atribuir a los demás.

3.2. Doctrina

a. Delincuente:

Quien o a quien se le atribuye esta denominación, según nuestro ordenamiento, sería el sujeto activo, quien comete una comisión en contra de la ley, y como tal esta conducta tiene un reproche social, que, dicho sea de paso, también tiene una pena de por medio, pero siguiendo las concepciones de Pérez (2017) afirma que: “Al señalar que el comportamiento delictivo es previsible y esperado, se ha llegado a comprobar que hay factores que determinan la personalidad de un criminal” (pág. 13)

b. Derecho penal:

La interacción que se da en un determinado lugar, donde se dan encuentro una mezcla de costumbres y tradiciones, que en corto mediano y largo plazo, ponen de manifiesto, lo postulado, es que se crea un medio social donde la norma escrita debe regular aquellas actuaciones que se enmarcan en oposición a la ley penal, mismo que obedece a que dentro del cuerpo legal se establece sanciones y descripciones de las características de la conducta que contraviene una determina norma, pero veamos mejor que opinan Vargas y Olortegui (2014) el autor al respecto quien afirma que: “Derecho Público, trata del conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que se aplican a los titulares de los hechos punibles, con la finalidad de prevenir y reprimir dichos hechos” (pág. 13)

c. Principios Penales:

El derecho penal positivo, debe vincularse obligatoriamente a un proceso en el cual se ponga o se instaure el mismo a una persona, ya que esta permitirá tener un mejor enfoque y análisis de la interpretación de la norma, con plena observancia del principio de legalidad, y el respeto de los derechos y garantías de toda persona, en consecuencia, citaremos a Lascurain (2019) quien afirma que: “Principios que vertebran nuestro ordenamiento penal y a analizar el primero de ellos, el principio de legalidad. En las dos lecciones siguientes se expondrán el resto de los principios” (pág. 48)

d. Debido Proceso:

De vital importancia, a fin de no menoscabar el verdadero fin del derecho penal, que como ultima ratio, debe observarse los derechos constitucionales, procesales y materiales, a fin de que en todo acto que se celebre, debe ser con plena concordancia del principio de legalidad, en tal sentido Arana (2014) nos da a entender con la siguiente frase: “En un plano general existe un debate en torno a la naturaleza jurídica del debido proceso, pues para algunos se trata de un principio, para otros de una garantía y finalmente para otros el debido proceso es un derecho fundamental” (pág. 48)

e. Robo:

La sustracción el apoderamiento del bien ajeno, encajan en esta figura, pero debemos tener en cuenta que el robo, obedece a un tema de violencia y amenaza, en tal sentido estas características, agravaran la situación del que comete este delito, ya que se vulnera, otros bienes jurídicos protegidos por la norma penal, y

constitucional, en tal sentido un pequeño concepto de Reátegui (2015) quien refiere que: “El delito de robo es considerado desde antaño como uno de los que forma parte del núcleo central de los delitos de la Parte especial de los códigos penales del mundo” (pág. 319)

f. Elementos del Delito:

Son aquellos componentes que se darán cita, para que como requisitos y presupuestos exigidos por la norma den origen a un proceso penal, en tal sentido, nos referimos a los sujetos activos y pasivos, elemento del delito, norma a aplicarse, y otros más que son de utilidad para el persecutor del delito, a fin de que este pueda en base a esa reunión de elementos poder catalogar la conducta y como tal instaurar el proceso, pero escuchemos al presente autor quien refiere que: “Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad” (PEÑA GONZÁLES & ALMANZA ALTAMIRANO, 2010, pág. 59)

g. Investigación Preparatoria:

Los elementos de convicción son los que determinan, como primer punto la evidencia de una conducta contraria a ley, así como que la acción penal no haya prescrito y se haya individualizado, a los autores o partícipes del hecho criminal, en base a estos postulados el Fiscal, emprenderá su lucha, y dispondrá el inicio de la Investigación Preparatoria, según Almanza (2021), refiere que: “La actividad previa y de preparación a juicio oral es la Investigación Preparatoria, la cual reemplaza en la práctica a la etapa de instrucción del antiguo proceso penal” (pág. 33)

h. Legítima Defensa:

El pleno respeto de los derechos y garantías siempre será un tema de discusión, ya que estas dos figuras son muy importantes, para ejercer e impartir justicia, pues bien, el derecho a la defensa, es un pilar que tiene su génesis, en el derecho contradictorio ya que en merito a ello una persona que se encuentra sometida a un proceso penal, en ese entender vimos por conveniente citar al presente autor quien refiere que: “Entonces hay que seguir con que las causas de justificación excluyen la legitima defensa y las causas de exculpación la permiten” (Abanto Vasquez, 2016)

i. Función de la Pena:

El reproche social que imparte el estado a través de los órganos jurisdiccionales, está basado en la facultad de los juzgadores, quienes luego de un análisis del delito, pueden expedir decisiones, ya sean de condena o de absolución, en ese entender, la pena tiene una función motivadora, la cual pondrá en evidencia, que la persona que comete un delito tiene la opción de rehabilitarse y resocializarse, por lo cual el autor nos precisa que “El "concepto" de pena ha interferido, sin duda, en la problemática de la "función" de la misma, oscureciéndola” (Mir Puig, 2003)

j. Sujeto Activo:

Es aquella persona que luego de ejecutar un acto, dentro del contexto del dolo o la culpa, será reprimida con una pena, o dicho en otros términos es aquella que comete el delito, para mejor entendimiento, por lo cual pasaremos a citar al presente autor quien refiere que: “Sujeto activo puede ser cualquier persona sea

varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial” (Salinas Siccha, 2015, pág. 872)

k. Coautoría

El que comente un acto criminal, en conjunción con otros sujetos, recaerá bajo esta figura jurídica penal, que como su propio nombre lo describe, bajo las características, de un plan de roles que se pone en ejecución, y como tal cada uno de los autores o coautores propiamente dicho, contravienen la ley.

3.3. Jurisprudencia

a. CASACIÓN 603-2015, MADRE DE DIOS, desarrollan garantía constitucional de motivación.

Los órganos jurisdiccionales de instancia cumplieron con detallar, en su esencia, las razones que justificaron el juicio condenatorio. Señalaron las pruebas de cargo y, luego, aplicando la regla de inferencia correspondiente, estimaron fundadamente que los hechos y la culpabilidad del imputado están probados. Se cumplió con precisar la prueba y exponer su contenido incriminatorio. Las afirmaciones que se hizo son coherentes y no arbitrarias. El juicio de legalidad no tiene errores significativos.

b. RECURSO DE CASACION N° 442-2019-TUMBES del 14SET2021

El cese de prisión preventiva no solo implica una nueva evaluación judicial de la referida medida cautelar, sino que debe sustentarse en nuevos elementos de convicción incorporados en el proceso, que tengan la capacidad demostrativa para envenenar los motivos que fundaron la prisión preventiva; por ello, en virtud al principio de trascendencia, no cualquier nuevo elemento de convicción puede

justificar un planeamiento y procedencia del cese de prisión preventiva.

c. RECURSO DE CASACION N° 704-2015-PASCO del 27NOV2017.

El objeto de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva es verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dictar una orden de detención solicitada por el fiscal (previstas en el artículo del código procesal penal). De ninguna manera esta audiencia está supeditada al análisis de prueba de la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad de la conducta.

d. RECURSO DE CASACION N° 337-2020-JUNIN del 01OCT2021.

La prueba documental es autónoma ala pericial. En esta última se valora el informe con base en su contenido y los criterios establecido en el fundamento jurídico vigesimosegundo del Acuerdo Plenario número 4-2015/CJ-116. El que la documentación que la sustenta haya estado a disposición de las partes evita la indefensión de estas; no es necesaria la oralización de cada una de estos documentos para que la pericia sea válida.

e. RECURSO DE NULIDAD 325-2019, LIMA NORTE, robo agravado: prueba suficiente para condenar.

Prueba suficiente para condenar. El testimonio persistente de la víctima, respaldado con prueba pericial y documental-pericias balísticas, examen físico-químico, certificado médico legal y actas de entrevista, es suficiente para generar certeza en el Tribunal de que aquel fue despojado de sus pertenencias personales-billetera con S/ 300 (trescientos soles). Además, no existe dato objetivo que determine una falsa incriminación, pues los imputados y la víctima no se conocían previamente al evento delictivo

f. RECURSO DE NULIDAD 415-2017, Lima Sur, robo agravado: No se requiere identificar al «otro» para que se configure la agravante «dos o más personas»

Prueba suficiente para condenar: La no identificación del llamado "Pícoro", de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima - para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena-. Los problemas en torno a la prisión preventiva y su delimitación temporal, no inciden en el juicio de culpabilidad, por lo que su alegación es irrelevante. El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse.

g. ACUERDO PLENARIO N°03-2018-SPN/116-TUO LOPJ.

La declaración del imputado presenta aspectos problemáticos por naturaleza híbrida de ser medio de prueba y también medio de defensa. Normativamente cuando en el plenario oral el acusado opta por guardar silencio se procede (de ser el caso), a la lectura de su declaración rendida durante investigación preparatoria, de conformidad dispuesto en el inciso 1) del artículo 376° del CPP. Sin embargo, cuando el acusado ejerce su derecho de declarar y afirma hechos que se contradicen con el contenido de sus declaraciones previas, corresponde dilucidar si es posible incorporar esas declaraciones previas al debate, para que el acusado se pronuncie en función a la contradicción detectada.

h. RECURSO DE NULIDAD. 88-2016, LIMA ESTE, valoración de la declaración de testigo único en robo agravado.

Robo Agravado: a) Se ha formado convicción acerca de la culpabilidad del procesado, para lo cual, se ha ponderado la estructura probatoria

de la declaración del testigo – víctima, de 51 conformidad con el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco; b) La pena impuesta es proporcional con el injusto y la responsabilidad por el hecho. La reparación civil se ajusta al Principio del Daño Causado.

i. RECURSO DE NULIDAD 2172-2015, LIMA, el criterio de verosimilitud en la declaración del agraviado.

El criterio de verosimilitud supone que el contenido de la declaración no debe ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo; además, requiere ser corroborado con otros datos obrantes en el proceso; que, si bien no tienen referencia directa del hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima.

j. RECURSO DE NULIDAD 144-2010, LIMA, declaración de la víctima es admisible para demostrar preexistencia de la cosa materia del Delito.

Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica.

4. DISCUSIÓN

- a. ¿Hubo conducta en los procesados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS?**

Los sucesos que dieron lugar al presente proceso penal, en donde se desencadenó una serie de actos, por parte de los imputados quienes con su actuar reprochable por el ordenamiento jurídico que regula la interacción de las personas, pues bien toca analizar lo expuesto en la presente premisa, lo cual recae en un hecho criminal descrito como delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, mismo que en adecuación a la teoría del Delito se deduce que deben ser en base a los siguientes supuestos de hecho: **i)** que sea producto de su voluntad humana, ya que los procesados después de captar la atención del agraviado, pregonando que realizaban servicio de transporte público, despojaron de sus pertenencias bajo la violencia y amenaza; **ii)** la manifestación de la voluntad, bajo la puesta de la práctica ilícita, es que sustrajeron los bienes del agraviado; **iii)** que la acción ha de producir un resultado en el mundo exterior, es decir que la materialización objetiva en cuanto al despojamiento del patrimonio de la víctima del hecho punible; **iv)** existencia de una relación de causalidad entre esa manifestación de la voluntad del sujeto y el resultado, en base a los daños personales que sufrió el agraviado.

b. ¿La conducta de los procesados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** es típica?

El análisis de las características de la teoría del delito, la cual supone la adecuación de una conducta ilícita agravada, se encuentra descrita en el Artículo 188° y 189° incisos 1,2 y 4 del Código sustantivo, donde advierte que quien se apodere ilegalmente mueble total o parcial, empleando violencia contra la persona, será castigado con una sanción penal, a lo que los procesados de acuerdo a lo factico del presente caso, efectuaron en contra del agraviado, así mismo en esa misma idea el requisito de la tipicidad se creyó reunir los elementos descriptivos, y objetivos del delito; en la antijuridicidad, los elementos normativos y objetivos; en la

culpabilidad, los elementos subjetivos y descriptivos. Durante algún tiempo esta organización sistemática, en su engañosa claridad, pareció poner definitivo tal como lo manifiesta.

- c. ¿La conducta de los procesados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** es Antijurídica?

La oposición a una norma, ley u ordenamiento jurídico, y al no haber una causa de justificación, o causa de exclusión de la acción tendrá un valor cualificado como antijurídico, tal como narramos a continuación, el valor que se le otorga a ciertos aspectos u objetos, que son de itineraria importancia de una persona humana, como límite de trastrocamiento y como parámetro para otros, pues bien, nos referimos a los derechos y garantías, enmarcadas en los bienes jurídicos protegidos, de parte del estado y de uno mismo, ante ello y en base a la interrogante los procesados, lesionaron varios de ellos, como son la integridad, la vida, el patrimonio e incluso la libertad, todos ellos debidamente regulados en la norma positiva y adjetiva, en contra del agraviado, por lo que se concluye que el actuar de los procesados fue contraria a la ley.

- d. ¿La conducta de los procesados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** es culpable?

Habiendo superado las categorías de la teoría del delito, en el cual se efectuó un análisis de manera objetiva y subjetiva, de acuerdo a la conducta reprochable de los procesados, y sobre la base de las evidencias y medios de prueba que, saltan a la luz de este expediente, por el delito de robo agravado, en agravio de una persona, se concluye que los procesados son responsables de delito de robo agravado, sin embargo hasta la emisión de una decisión en donde se condene a ambos sujetos, quedara firme la respuesta planteada.

- e. ¿Los procesados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** son Autores o Participes?

Los nombrados en el tenor literal son coautores del ilícito penal, ya que de acuerdo a lo que se analizó se desprende que cada uno tubo un rol de participación conjunta para la perpetración del hecho criminal, Debemos precisar las distintas clases respecto de la autoría, en la cual distinguiremos entre autor directo, autor mediato y coautores, ya que de acuerdo a la doctrina, son coautores quienes realizan el hecho de manera colectiva o conjunta, de manera consciente y voluntaria, en desmedro de la vulneración de un bien protegido por la ley, los procesados fueron detenidos en flagrancia delictiva por la Policía Nacional, y de acuerdo a las declaraciones vertidas por ellos mismos en concordancia con los actuados de la Policía, se sabe que los sujetos que participaron en el hecho criminal eran cuatro inicialmente, con un reparto de roles, pero que dos de ellos lograron fugar el día de los hechos, por lo cual los procesados adquieren la calidad de COAUTORES y responsables del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Franklin BORDA CRUZ.

- f. ¿El delito fue consumado por los procesados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**?

Así lo evidencias las fases por las cuales atravesó el presente caso penal de robo agravado, desde el momento en que se desarrolló los actos contrarios por parte de los procesados, a fin de apoderarse de los bienes del agraviado, es que en respaldo a las evidencias que delatan la conducta, se tiene que, si se concluyó con la consumación del delito, ya que estos después de haberlo desapoderado de su patrimonio, fugaron del lugar de los hechos.

g. ¿Es correcta la Pena aplicada a los procesados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS?

Bajo la facultad encomendada a nuestros Jueces quienes tomando en cuenta la sabiduría, que los cataloga y en concordancia con las pruebas y las pretensiones de cada uno de los sujetos procesales, imponen el reproche social, y asumiendo que ambos participaron en el delito de robo agravado, estuvo enmarcada dentro de distintas fases, ya que en primera instancia se aplicó una, con lo cual se presentó la apelación respectiva ante la insatisfacción de los procesados, teniendo en ese caso, ser un tribunal de apelaciones tener que pronunciarse al respecto, y como tal este revoco en impuso una pena más gravosa, sin embargo se tiene también que el presente proceso llego hasta una vía extraordinaria, pero que los magistrados de la suprema declararon infundada el auto admisorio del recurso, y como consecuencia de ello inadmisibile, de una de las partes y fundado el petitorio del fiscal, por lo cual revocaron la sentencia de primera instancia y confirmaron la del tribunal superior de apelaciones, y de acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116, donde se señala que para establecer la pena concreta, se debe tener una coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, bajo la observancia del deber constitucional de fundamentación de las Resoluciones Judiciales.

h. ¿Es adecuada la Reparación civil impuesta a los procesados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS?

El resarcimiento por los daños personales y psicológicos, ocasionados ala agraviado, fueron en petición al Ministerio público ya que este se constituyó en actor civil, A efectos de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados y la restitución del bien y el pago de su valor tal como lo prevé el artículo 93°

del Código Penal, fue el Ministerio Público quien se constituyó en actor civil, quien legítimamente postuló la pretensión civil por la suma de tres mil soles S/. 3,000.00, por daño moral y físico, monto que fue debidamente pagado por los procesados y con lo cual estoy de acuerdo, ya que ante la ausencia del agraviado este pudo haber sido cuantificado en otro monto.

5. CONCLUSIONES

- a. Los procesados el día 12 septiembre del 2016, fueron vistos por un agente de serenazgo de la Municipalidad de Cayma-Arequipa, en circunstancias que este realizaba su labor, por lo que se percató que los procesados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, se encontraban, forcejeando con el agraviado **Franklin BORDA CRUZ**, con el fin de bajarlo del vehículo, el cual fue utilizado en el ilícito de robo agravado, quienes luego del tal suceso, optaron por darse a la fuga, siendo perseguidos, capturados y detenidos en flagrancia delictiva, en base a ello y tal como obra en las actas elaboradas por la Policía, se dejó constancia que se encontró en poder de los procesados los bienes sustraídos al agraviado a sí mismo que de los cuatro que participaron en dicho delito dos lograron darse a la fuga, lo que los clasifica como coautores del delito de robo agravado.

- b. De la sentencia de primera instancia del 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia Arequipa, me encuentro de acuerdo con lo decidido, en el sentido de que los acusados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, con conocimiento, voluntad y plena conciencia, arrebataron los bienes del agraviado **Franklin BORDA CRUZ**, por lo que el colegiado en esta etapa del proceso, valoró las pruebas de acuerdo a las máximas de la experiencia, lógica y conocimiento científico, mismas que fueron presentadas en la acusación por el Ministerio Público con el respeto de los

derechos fundamentales y garantías constitucionales, sin embargo debo también manifestar en este punto que hubo una mala aplicación de la pena a aplicarse a los acusados (sistema de tercios), hecho que se generó por la circunstancias que se presentaron en cuanto a la atenuantes y la negociación que efectuaron los acusados con el Representante del Ministerio Público, por acogerse a la terminación anticipada del Juicio.

- c. La Sala Penal de Apelaciones, tal como ya lo habíamos advertido en el punto dos, se limitó a colegir y como tal a revocar la pena efectiva de los acusados por una mayor, la cual constaba en cuatro con tres meses para cada uno, reformándola e imponiéndole seis años a los procesados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, por lo que debo precisar que estoy de acuerdo con la pena impuesta por el tribunal superior.

- d. Respecto a la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema, declararon Nulo el Auto que concedió el recurso de casación, de uno de los procesados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO**, por lo que estoy de acuerdo con lo resuelto, ya que declaro inadmisibles el Recurso de casación, presentado por la defensa técnica del sentenciado, ya que en la pretensión de la parte recurrente se solicitaba una nueva valoración de las circunstancias eximentes y atenientes, es por ello que la suprema resolvió tal como se afirma líneas arriba, ya que esta vía extraordinaria, nos una instancia más, así mismo dicha pretensión ya fue valorada en instancias inferiores, así mismo no se fundamentó de manera concreta presupuestos exigidos para esta vía extraordinaria, misma que es vital para dotar de certeza en las infracciones invocadas en aras de cotejar el cumplimiento de las causales de interposición, y en respuesta a ello revocaron la sentencia de primera instancia y les impusieron seis años de prisión a cada uno de los procesados.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACION DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Investigación Preliminar

- a. El presente caso de Robo agravado (flagrancia delictiva) se realizó dentro de las limitaciones del Proceso Común, no dando lugar o evidencia de hechos de relevancia.

1.2. Etapa de Investigación Preparatoria

- a. El ministerio Publico titular de la Acción penal y como persecutor del delito, condujo las diligencias desde el momento de la detención en flagrancia delictiva, respetando los derechos y garantías consagradas a los presuntos responsables del ilícito penal, a través de las etapas del proceso penal, con la finalidad de reunir las pruebas de cargo y descargo con apego al principio de legalidad, así como reunir los elementos de convicción suficientes a fin de poder sustentar posteriormente su acusación, no solo ante el Juez de la Investigación Preparatoria sino también ante el juez Unipersonal o Colegiado.

1.3. Etapa Intermedia

- a. No se identificó hechos relevantes en esta etapa, como son el sobreseimiento, ya que los hechos que se le incrimina a los imputados fueron en flagrancia delictiva, ya que sin problema el Representante del Ministerio Publico, al concluir la Investigación

Preparatoria, formulo su acusación dando por saneado el presente filtro de la etapa intermedia.

- b. Sin embargo, es preciso mencionar que dentro de la pretensión del Ministerio Publico, postulaba el concurso real de delitos, por robo agravado y conducción en estado de ebriedad.

1.4. Etapa de Juzgamiento

- a. A cargo del colegiado bajo el amparo de los Principios como son: contradicción, igualdad de armas procesales, inviolabilidad del derecho de defensa, publicidad y finalmente el de unidad y concentración, ya que la pena en su extremo mínimo es de seis años, por el delito de Robo Agravado, instaurado el juicio oral las partes expusieron con sus respectivas tesis y antítesis, sus argumentos a fin de generar convicción en los juzgadores mismos que sentenciaron a cuatro años y tres meses a los procesados.
- b. Cabe señalar que el colegiado no tomo en cuenta la pretensión del Ministerio Publico por concurso real de delitos, ya que dicha circunstancia ya había sido invocada e incorporada en el delito materia de análisis.

1.5. Etapa de Impugnación

- a. Las sentencias expedidas de primera y segunda instancia, fueron apeladas vía ordinaria y extraordinaria, con pleno respeto del derecho que les asiste a los encausados, por lo que la suprema

ante la ineficaz fundamentación se pronunció revocando la sentencia de primera instancia e imponiendo una nueva pena.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra los procesados, **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al código procesal penal 2004?

2.2. Problemas Colaterales

No hay Problemas colaterales.

2.3. Problemas Secundarios

- a. ¿Los procesados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, ejercieron su derecho de defensa en el presente caso?
- b. ¿Estuvo en todo momento presente el abogado defensor de los procesados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**?
- c. ¿Se efectuaron los plazos del proceso común contra los sentenciados **ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**?

- d. ¿Se cumplieron los presupuestos exigidos para el proceso común de los procesados **ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**?
- e. ¿El Ministerio Público y el Juez de Investigación Preparatoria, cumplieron adecuadamente su función durante el proceso ordinario seguido en contra de los procesados **ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**?
- f. ¿El tribunal Superior de Apelaciones, cumplió adecuadamente con su función de acuerdo a las Formalidades de Ley?
- g. ¿El Tribunal Supremo cumplió adecuadamente con su función de acuerdo a las Formalidades de Ley?

3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1. Constitución Política del Perú

- **El Artículo 138º.- Administración de Justicia. Control difuso.**
La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes. En todo proceso, debe de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.
- **El Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia.**
 - La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independientemente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.
- Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni contar con procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.
- Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación.
- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- La pluralidad de la instancia.
- La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
- El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
- El principio de no ser penado sin proceso judicial.
- La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
- El principio de no ser condenado en ausencia.
- La prohibición de revivir proceso fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado de proceso. Toda persona será inmediatamente y por escrito de a causa o razones de su detención, Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida, por cualquier autoridad.
- El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
- El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
- La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
- La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

- La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los

órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

- El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
- El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
- El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

- **El Artículo 158º.- El Ministerio Público.**

- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas compatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

- **El Artículo 159º.- Atribuciones del Ministerio Público.**

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de leyes, y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

3.1.2. Ley Orgánica del Ministerio Público

✓ El Artículo 1.- Función.

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

✓ El Artículo 3.- Atribuciones de los miembros del Ministerio Público.

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

✓ **El Artículo 9.- Intervención del Ministerio Público en etapa policial.**

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.

✓ **El Artículo 10.- Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa.**

Tan luego como el fiscal provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

✓ **El Artículo 11º.- El Ministerio Publico.**

Es el titular de la acción penal publica, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley lo concede expresamente.

✓ **El artículo 14º.- Carga de la prueba.**

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actué en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

3.1.3. Ley Orgánica del Poder Judicial

❖ **El Artículo 12º.- Motivación de resoluciones.**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.

❖ **El Artículo 14.- Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.**

De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su

interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. (*) Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular. (*)

❖ **Artículo 28.- Competencia de la Corte Suprema.**

La competencia de la Corte Suprema se extiende a todo el territorio de la República. Su sede es la Capital de la misma.

❖ **El Artículo 32.- Competencia**

- De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva
- De las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos;
- De las consultas cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso.
- De las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292 cuando la sanción es impuesta por una sala superior.

- De la apelación y la consulta prevista en los artículos 93 y 95 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

❖ **El Artículo 34.- Las Salas Penales conocen:**

- El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia;
- De los recursos de casación conforme a ley;
- De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley;
- De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, Vocales Supremos de la Sala Suprema Penal Militar Policial, Fiscales Supremos Penales Militares Policiales, Fiscales y Vocales Superiores Penales Militares Policiales y contra los demás funcionarios que señale la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes.
- De las extradiciones activas y pasivas;
- De los demás procesos previstos en la ley.

❖ **Artículo 41.- Competencia de las Salas Penales.**

- De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;
- Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley; De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;
- En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces

de Paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo; y,

- De los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

3.1.4. Código Procesal Penal 2004

❖ El Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.

Existe flagrancia cuando:

- El agente es descubierto en la realización del hecho punible. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
- El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

❖ El Artículo 263.- Deberes de la policía.

La Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informará al detenido el delito que se le atribuye y comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público.

❖ **El Artículo 264.- Plazo de la detención.**

- La detención policial sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia.
- La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se 70 presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días. En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días.
- La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas.

❖ **El Artículo 268. Presupuestos materiales.**

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la

justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

❖ **El Artículo 269.- Peligro de fuga.**

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
- El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
- La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas."

❖ **El Artículo 270.- Peligro de obstaculización.**

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos. (*)

❖ **El Artículo 272.- Duración de la Prisión Preventiva.**

- La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.

- Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
- Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses

❖ **El Artículo 413.- Los Recursos. Clases.**

Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

- Recurso de reposición.
- Recurso de apelación.
- Recurso de casación.
- Recurso de queja

❖ **El Artículo 446.- Supuestos de aplicación.**

El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259.
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

- Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se

encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito.

- Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
- Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

3.2. Doctrina

a) Bien Jurídico:

Patrimonial o extrapatrimonial, el bien jurídico protegido inherente a una persona se encuentra en estricto apego a los derechos y garantías de una persona que, así mismo también tiene amparo internacional, siempre y cuando el Perú, suscrita dentro de esa comunidad de tratados y pactos, donde se advierten la tutela de parte de los estados, en protección del bien, según el Nakasaki (2017) precisa que “Es la función e importancia dentro del sistema jurídico, presupone establecer su ubicación en el ámbito de la relación hombre-sociedad-Derecho; relación que dicho sea de paso, constituye la base de toda construcción jurídica” (pág. 20)

b) Prueba:

Material o inmaterial, la que conducirá a la verdad procesal y la dilucidación de un tema por aclarar, entonces prueba será no aquel

medio que conducirá a un verdad, y al convencimiento de un hecho respecto de la conducta de una persona, la cual afirmara o desvirtuara, una posición, en ese entender Nakasaki (2017), nos dice que: “Se refiere a todo hecho que puede ser probado; el segundo es concreto, lo que debe ser probado en el proceso en función de los hechos introducidos por las partes en las afirmaciones que forman la pretensión o la resistencia” (pág. 36)

c) Circunstancias Agravantes y Atenuantes:

Detalles que podrían ayudar o complicar la situación jurídica del encausado, que afronta un proceso penal, en tal sentido esto tendrá una regulación propia del ordenamiento penal, en donde se clasifique de manera muy clara todas las circunstancias que coadyuven, que no sea desmedida la imposición de una pena, por lo que el Pariona (2018) nos dice que: “Surgen cuando el legislador amplía el tipo básico a circunstancias especiales, por ejemplo, respecto a circunstancias de tiempo o de espacio, forma de comisión, empleo de determinados medios, relación entre autor y víctima, etc.”(pág. 69)

d) Concurso Ideal de delitos:

Es decir que, bajo una sola idea, nacen nuevos hechos, o son plurales, pero su génesis es uno solo, pero mejor pasemos a lo que nos dice el presente autor: “Es decir esta figura surge cuando un solo hecho jurídico a acción configura al mismo tiempo dos o más delitos” (Bramont Arias, 2002, pág. 375)

e) Concurso Real de delitos:

El autor nos da a entender que: “Se presenta cuando hay una pluralidad de acciones realizadas por un sujeto activo constituyendo una pluralidad de delitos, es decir cada una de dichas acciones deben ser independientes”, es muy importante destacar que el concurso real de delitos, se destaca la individualización de la acción. (Bramont Arias, 2002, pág. 377)

f) Antijuricidad:

Esta gran categoría, que es una característica propis del análisis del delito, donde los operadores de justicia, deben superar cada una de ellas por regla, y así poder tener a mejor juicio la conducta de una persona que contraviene el ordenamiento jurídico, bajo estas palabras debemos invocar al autor quien afirma que: “El análisis de la antijuricidad significa que es indagada la corrección objetiva de un hecho (su coincidencia con las normas de deber del Ordenamiento jurídico) desde el punto de vista de la acción y del resultado” (Olmedo Cardenete, 2014, pág. 625)

g) Culpabilidad:

Este es un entendimiento más de responsabilidad de la persona, en base al juicio al que fue sometido, superándose todo acto procesal, como especie de filtro a fin de evitar los excesos y desproporciones, en cuanto a la pena, es un entender de reproche social, en ese sentido el autor nos dice que. “El objeto del juicio de culpabilidad es el hecho antijurídico en atención a la actualización que en éste opera de una actitud interna jurídicamente desaprobada”(Olmedo Cardenete, 2014, pág. 627)

h) Ley Penal:

La regla, norma, ordenamiento o como quiera que podamos considerarla es pues, la encargada de regular las acciones u omisiones en las que es participe una persona que, en oposición a dicha ley será, motivo por el cual de evaluarse si es pasible de una condena o no, y según el autor nos dice que: De ello se distingue una ley formal y otro material, una es la forma, la cual atreves de un procedimiento legislativo fue promulgado y el otro es la parte general” (Reategui Sanchez, 2016, pág. 391)

i) El Hombre y el Derecho:

El vínculo que existe entre el hombre y el derecho yace desde épocas pasadas donde racionalmente y en concordancia con la evolución y la inteligencia del hombre esta se fue tornando a través del descubrimiento de una serie de derechos que son inherentes al hombre, en tal sentido el presente autor nos dice que: “Los seres racionales se denominan personas porque ya su naturaleza los señala como fines en sí mismos. Como algo que no debe ser usado como simple medio y con ello limita toda arbitrariedad y es objeto de respeto” (Suarez Vargas, 2009, pág. 11)

3.3. Jurisprudencia

a. R.N. 502-2017, CALLAO, Aplican principio de proporcionalidad para imponer pena suspendida por robo agravado.

Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido.

b. R.N. 2086-2016, LIMA SUR Testigo presencial que sufre agresión por evitar sustracción no es sujeto pasivo ni víctima de robo.

En el delito de robo, la acción debe recaer en el titular del Bien jurídico protegido o de una persona que posee por cualquier título la bien mueble materia del apoderamiento. El testigo presencial del hecho punible, que no tiene ninguna de las condiciones antes señaladas, no puede ser agraviado de robo, aun cuando haya sufrido alguna agresión. Si no hay violencia o amenaza contra el sujeto pasivo o la víctima, la sustracción del bien constituye delito de Hurto y no Robo.

c. R.N. 3466-2014, CALLAO, Determinación de la pena en el delito de robo agravado.

El encausado recurrente alega inocencia, refiriendo que los hechos versan respecto a una discusión producida con la agraviada y agresiones mutuas entre ellos.

d. CASACIÓN 646-2015, HUAURA, Preexistencia del bien sustraído o defraudado solo requerirá actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales o haya duda.

Objeto de recurso y preexistencia del bien: i) La Sala excluyó del material probatorio valorable la declaración sumarial del testigovíctima. Sin embargo, la prescindencia de la prueba no fue objetada. Por consiguiente, la exclusión de esa prueba no se compadece con el principio de legalidad procesal. La lectura en el acto oral es el presupuesto formal para valorar esa testifical. Si en el juicio, no se cuestionó tal posibilidad, no está permitido que el juez de apelación de oficio decida excluirla. ii) La preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación. Es

posible acreditar parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que, si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictiva.

e. RN 916-2018, CALLAO, Conclusión anticipada: mínima corroboración del delito.

Ante la conclusión anticipada, el juzgador, en virtud a los principios de legalidad y culpabilidad, tiene que apreciar si existe la mínima corroboración de que el encausado incurrió en el delito imputado, teniendo como límite la imposibilidad de una valoración de los medios probatorios.

f. RN 2493-2017, LIMA SUR, Robo agravado: ¿constituye tentativa si se recupera y devuelve el bien al agraviado?

El presupuesto fáctico en la sentencia conformada se establece no como resultado de la valoración de la prueba, sino que le viene impuesto al juez por la acusación y la defensa a través del allanamiento que es vinculante al Tribunal y a las partes. El desacuerdo con los términos de la acusación implica un rechazo a esta institución y el paso de la causa a prueba.

g. R.N. 286-2018, LIMA Robo agravado, Condena basada en indicios plurales y concomitantes.

El presente delito se cometió a mano armada; al respecto, la tenencia ilegal de armas de fuego se incluye en el delito de robo agravado. De igual forma, el último párrafo del artículo 189 señala que cuando el agente actúe en calidad de una organización delictiva o banda, el delito de robo agravado subsume también al delito de asociación ilícita para delinquir; por lo tanto, las circunstancias agravantes que se presentan en el presente caso, son parte del injusto del tipo

agravado, por lo cual no deben ser valoradas a fin de evitar la doble sanción por lo mismo.

h. RN 114-2019, LIMA ESTE, ¿Se debe inaplicar sistema de tercios para fijar pena en el delito de robo agravado?

No haber nulidad en la sentencia y haber nulidad en la pena. De autos se corroboró que el impugnante fue quien disparó sobre uno de los agraviados, motivo por el que sus argumentos exculpatorios se desestiman. Por otro lado, respecto a la pena a imponerse, debe revocarse la de la Sala y, reformándola, disminuirla a once años y seis meses, en virtud de la responsabilidad restringida el impugnante tenía diecinueve años a la fecha de la comisión del hecho y del mandato de resocialización Inciso 22 del artículo 139 de la Constitución.

i. RN 1890-2014, LIMA, ROBO AGRAVADO: necesidad de que el agraviado declare en juicio.

Concurrencia del agraviado a declarar. Debe insistirse en la presencia del agraviado, cuya versión es relevante para definir si los cargos son persistentes y circunstanciados.

j. CASACIÓN 668-2016, ICA, Robo agravado Suprema vuelve a inaplicar prohibición del artículo 22, segundo párrafo, del CP (responsabilidad restringida).

La aplicación del segundo párrafo, del artículo 22, del Código Penal, tiene como resultado un tratamiento que no resulta razonable por cuanto se justifica en las circunstancias relacionadas a la gravedad del hecho, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado (antijuricidad), cuando la reducción de la pena que ha previsto la norma se vincula con factores individuales concretos del agente, como el grado de madurez o de disminución de las

actividades vitales de una persona en razón de su edad (culpabilidad). Esta eximente imperfecta no fue observada por el Tribunal Superior, apartándose de la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, por lo que se configuran las causales establecidas en los numerales 3 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, referido a la falta de aplicación de la ley penal.

4. DISCUSIÓN

a. Respeto de los Derechos y Garantías de los procesados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS.

Debo afirmar primero que el Derecho Penal Peruano, en la actualidad viene bajo la regulación del Sistema Procesal Acusatorio Garantista, ya que en ella encontramos una división de funciones a cargo del Ministerio Público y del Juez de Garantías, y como cualquier otro Sistema Procesal, el estado de derecho tiene una base Constitucional como es la de 1993, lo que implica que en el presente proceso, se respetó irrestrictamente los derechos fundamentales, hecho que implica que la norma adjetiva o bien llamada la parte Procesal del Código Penal, estuvo parametrada por los lineamientos constitucionales, bajo esa misma línea afirmamos que los encausados desde el momento de su detención en Flagrancia Delictiva, fueron tratados con el respeto a sus derechos y garantías, por lo que la Policía y el Ministerio Público, en etapa preliminar diligenciaron con plena observancia de lo descrito en la Ley.

b. Diligencias Preliminares en la Investigación seguida contra los Justiciables MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS.

Las diligencias preliminares se dieron dentro de las 24 horas, ya que el titular de la acción penal, al existir indicios reveladores, formalizo y

continuo la Investigación Preparatoria, bajo disposición y comunicación al juez de garantías, Como bien ya fue causa de estudio el presente caso, en donde los justiciables, quienes fueron sorprendidos en Flagrancia Delictiva, el día 12SET2016, por el delito de Robo Agravado, es que la Policía en coordinación con el Ministerio Publico, efectuó las diligencias Preliminares las cuales se encuentran descritas en el artículo 330° del CPP, en esta sub etapa de la Investigación Preparatoria, del Nuevo Modelo Procesal penal, las finalidades de esta sub etapa obedecen a lo siguiente a que se ponga en práctica los actos más urgentes e inaplazables, de ello se desprende que los encausados luego de que fueran vistos por un agente de serenzago del distrito de Cayma-Arequipa, fueron perseguidos por distintas arterias de dicho distrito ya que estos luego de perpetrar el ilícito penal se dieron a la fuga, tal como se advierte en la CASACION 02-2008-La Libertad, en el cual se hace distinción de esta sub etapa como son las diligencias preliminares, la cual se encuentran adheridas a la etapa de Investigación Preparatoria.

c. Formalización de la Investigación Preparatoria en contra de los encausados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS.

Sospecha reveladora de sobra la base de la actuación, de los encausados, y que dicha acción penal no haya prescrito así como se pudo individualizar a los autores y finalmente se pudo advertir que se subsano los requisitos de procedibilidad, dispuso que se busquen elementos de convicción de cargo y descargo, para buscar la finalidad del jus puniendi, La Policía Nacional del Perú, luego de efectuar la intervención policial sobre los hechos ocurridos el día 12SET2016, en donde se detuvo a los encausados en flagrancia delictiva por el delito de Robo Agravado en agravio de una persona de nombre Franklin BORDA CRUZ, el Representante del Ministerio Publico luego de tomar

conocimiento del hecho Criminis y de diligenciar los actos más urgentes e inaplazables conjuntamente con la Policía.

d. Derecho a la Defensa de los encausados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS.

El Perú forma parte de la comunidad de tratados internacionales, en tal sentido se obliga por naturaleza al respeto de los derechos y garantías, bajo el principio de legalidad, el derecho a la defensa parte de una doble dimensión, primero de los derechos fundamentales, ya que estos constituyen un orden material de valores los cuales se sustenta en el Ordenamiento Constitucional, y por otro lado tenemos a las garantías los cuales protegen, aseguran y hacen valer la titularidad o ejercicio de un derecho, en ese entender afirmamos que los justiciables, desde que fueron aprehendidos y detenidos, por el presunto delito de Robo Agravado, contaron con asistencia Jurídica, con la finalidad de no dejarlos en un estado de indefensión y menos vulnerar sus derechos y garantías.

e. Mandato de Prisión Preventiva de los justiciables MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS.

Elementos de convicción que vinculen a la persona con el delito, prognosis de la pena y peligro procesal, pues bien en esta institución procesal se busca el aseguramiento de la presencia del procesado así como no obstaculizar dicho proceso, en ese entender, los procesados, no tenían un arraigo de calidad por lo cual, se dictó tal medida coercitiva personal, dado que, por la envergadura de la misma, esta requiere de presupuestos establecidos en el artículo 268° de la parte adjetiva del CPP, es por ello que el Juez de garantías, bajo la pretensión de requerimiento de Prisión preventiva postulo que los encausados no justificaban sus arraigos domiciliario, familiares y laborales, por lo cual se declaró fundado el pedido y como tal se ordenó la medida.

f. Juzgamiento de los encausados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS.

Etapa principal del Proceso Penal seguido en contra de los justiciables, por el delito de Robo Agravado, he aquí donde se da cumplimiento a todas las garantías Procesales reconocidas por la Constitución Política del Perú y los tratados de derecho internacional ratificados por el estado peruano, bajo ese orden de ideas puedo mencionar que, en el presente estudio del caso penal, se tomó en cuenta los siguientes principios: contradicción, igualdad de armas procesales, inviolabilidad del derecho de defensa, publicidad del juicio y el de unidad y concentración, y ya instalada la audiencia de juicio oral, con presencia obligatoria del Jueces que integran el colegiado, el Fiscal mismo que verificara la correcta citación de la partes así como la presencia de testigos y peritos, quienes son llamados a juicio, es preciso mencionar que en primera instancia los justiciables se acogieron a la terminación anticipada de juicio, en estas circunstancias los juzgadores preguntaron a los encausados si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, hecho que fue negociado entre las partes y el Ministerio Público, por lo que el colegiado declaró la conclusión del juicio, condenándolos a cuatro años y tres meses, pero dada la situación, dichos sentenciados apelaron la misma, llegando hasta casación tal como se analizó en puntos anteriores del presente trabajo de suficiencia.

5. CONCLUSIONES

- a. Expediente N° 6946-2016, el cual tiene su origen de la denuncia e informe policial N° 288-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP-R, donde se dan a conocer las diligencias e investigación preliminar en flagrancia delictiva con relación a la identificación de los presuntos autores del delito contra el patrimonio – Robo Agravado, como son **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, mismos que fueron condenados a seis años de Pena Privativa de libertad, en su condición de Coautores del hecho criminal descrito líneas arriba, por lo que se concluye que el presente caso, fue concebido y llevado a cabo bajo la dinámica de las reglas y características propias del proceso común, respetándose los derechos y garantías, de acuerdo a los parámetros establecidos en la constitución y los tratados internacionales, no dejando bajo ningún instante en estado de indefensión a los justiciables.
- b. La prueba en materia Jurídica, en escenario judicial tiene su naturaleza en la contradicción de las partes ya que en este contexto se buscara la verdad procesal, bajo los argumentos que puedan ofrecer las partes, por lo cual es de vital importancia para el desarrollo del proceso penal, ya que por decirlo así sería un imposible dar existencia a un juicio, ya que esta depende mucho de la demostración, y ante ello tenemos que como quiera que los hechos fueron en Flagrancia Delictiva, se cuenta con prueba material, personal, pericial y documental, por lo que la relación que existe entre los hechos que se atribuyen a los justiciables son corroboradas por estos medios de prueba y con los periféricos necesarios para la imputación y como tal finaliza en una sanción penal, en tal sentido la operación mental que se efectuó en juicio por parte de los magistrados fue de mérito con vinculo estricto de las evidencias puestas en la práctica del presente caso.

c. Primero debo manifestar mi agradecimiento a los docentes y asesores del presente curso de titulación, por haber impartido los tips y pautas necesarias, para lograr la obtención del ansiado título profesional, pues bien este estudio me sirvió de base para poder nutrir mis conocimientos, como ultima Ratio la aplicación del derecho penal, tiene sus base como resarcir aquellas conductas que contravengan, normas y leyes, en fin con ese mismo propósito sigo en esa gran lucha por seguir aprendiendo, no antes sino de agradecer a nuestro creador por darme la oportunidad de estudiar esta gran carrera que es la de ser Abogado.

VII. Plan de actividades y cronograma.

| ACTIVIDAD | 2022 | | | | |
|---|------|-----|-----|-----|-----|
| | Ene | Feb | Mar | Abr | May |
| 1. Selección del Expediente Civil o Penal | X | | | | |
| 2. Revisión Bibliográfica | X | | | | |
| 3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional | | X | | | |
| 4. Recopilación de la información | | | X | x | |
| 5. Informe del Asesor | | | | X | |
| 6. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional | | | | X | X |
| 7. Correcciones | | | | | X |
| 8. Presentación y sustentación | | | | | X |

VIII. Referencia Bibliográfica.

- Abanto Vasquez, M. (2016). *La teoría del Delito en la Discucion Actual*. Lima: Editora y Libreria Juridica Grijley E.I.R.L.
- Almanza Altamirano, F. (2021). *LITIGACION Y ARGUMENTACION EN EL PROCESO PENAL*. Lima: ASAMBLEA SP S.A.C.
- Almanza Altamirano, F. R. (2021). *LITIGACION Y ARGUMENTACION EN EL PROCESO PENAL*. Lima: ASAMBLEA SP S.A.C.
- ARANA MORALES, W. (2014). *Manual de Defecho Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bramont Arias, L. (2002). *Manual de Derecho Penal parte General*. Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Lascurain Sánchez, J. A. (2019). *Manual de Introduccion al Derecho Penal*. Madrid: © Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Mir Puig, S. (2003). *Introduccion a las Bases del Derecho Penal*. Buenos Aires: © Euros Editores S.R.L.
- NAKAZAKI SERVIGÓN, C. (2017). *El derecho penal y Procesal penal desde la perspectiva del Abogado penalista Litigante*. Lima: G a c e t a J u r í d i c a S . A .
- Olmedo Cardenete, M. (2014). *Tratado de Derecho Penal parte General*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Pariona Arana, R. (2018). *El delito y su estructura*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- PEÑA GONZÁLES, O., & ALMANZA ALTAMIRANO, F. (2010). *Teoría del Delito*. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Perez Arroyo, M. R. (2017). *MANUAL DE CRIMINOLOGÍA Y POLÍTICA CRIMINAL*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP).
- Reátegui Sánchez, J. (2015). *Manual de Derecho Penal parte Especial*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Reategui Sanchez, J. (2016). *Tratado de derecho Penal parte General*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal parte Especial*. Lima: Editora y Libreria Juridica Grijley E.I.R.L.

Suarez Vargas, L. (2009). *LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO CIVIL Y PENAL*. Lima: Editorial Tinco S.A.

Vargas Ortiz, C. A., & Olortegui Manrique, E. G. (2014). *Manual de Criminalística*. Lima: © 2014, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

IX. Anexos

- **INFORME POLICIAL.**
- **FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA.**
- **MANDATO DE PRISION PREVENTIVA.**
- **ACUSACION FISCAL.**
- **AUTO DE ENJUICIAMIENTO.**
- **SENTENCIA DEL JUEZ COLEGIADO.**
- **AUTOS DE APELACION PRESENTADO POR LOS SUJETOS PROCESALES.**
- **SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**
- **AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

INFORME POLICIAL


 POLICIA NACIONAL DEL PERU
 REGION AREQUIPA
 DIVICAJ - DE PINCRI - SECICPIR
 P.O. BOX 10000000

INFORME POLICIAL N° 199-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SECICPIR

ASUNTO: Diligencias e investigación preliminar en flagrancia delictiva con relación a la identificación de los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en Organización Criminal autodenominada "LOS POKEMONES DE CAYMA", integrada por: Marco Antonio COAQUIRA SONCCO (20) (a) "MARQUITO" "DETENIDO", Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20) (a) "LIMEÑO" "DETENIDO" y los conocidos como (a) "Carlin" y "Loco Manuel" (En proceso de investigación e identificación); en agravio de Franklin BORDA CRUZ (20); robando dinero en efectivo y tarjetas de crédito; utilizando vehículo de servicio público taxi - Colectivo, marca DAEWOO, modelo TICO, de placa V5H - 647 (INCAUTADO), hecho ocurrido aprox. a las 01.45 horas del 12.SET.2016, en las inmediaciones de la Quebrada de Tucos Cayma - Arequipa.

I. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA INTERVENCION POLICIAL

A. ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N.º 2016.- En Arequipa, siendo las 01.45 horas, del día 12.SET.2016, el Suscrito de servicio de patrullaje integrado en la móvil EUE-041 de serenazgo de Cayma con el apoyo de las móviles EUE-037 y EUE-043 de serenazgo de Cayma al recibir una llamada de su central radio que en la quebrada de Tucos se habría producido un asalto por robo a un transeúnte en la jurisdicción de la Comisaría de Arequipa Alta y habría sido arrojado en la Quebrada de Tucos - Cayma, realizándose la persecución por la Quebrada de Tucos, Honorio Delgado, Vicente Angulo, Av. Ramón Castilla, ingresando a la Av. Bolognesi para luego ingresar la Av. Ramón Castilla - Puente Chilino, ingresando a la jurisdicción de Villa Santa Alegre, dicho vehículo ingresó a la Urb. Villa Arequipa Mz - K - Lt - 1, con la intersección de la Urb. Javier Heraud, vehículo que por la velocidad que imprimía impactó contra la base de las aceras, dicho vehículo impactó con el pavimento concreto frente al inmueble J - 7 de dicha Urbanización, el vehículo de placa de rodaje V5H - 647, color amarillo, marca DAEWOO, modelo TICO, perteneciente a la empresa de taxis colectivos "TAXI AREQUIPA", asimismo se logró intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio COAQUIRA SONCCO (20), Arequipa, soltero, taxista, refiere DNI. Nro. 72354637, con domicilio en el pasaje Hipólito Unanue Nro. 105 Alto Misti Miraflores, el segundo, quien dice llamarse Cristófer Leoncio MILLA VARGAS (20), Lima, soltero, obrero, refiere DNI. Nro. 70178450, domicilio en el centro de la ciudad, cuyo nombre no recuerda refiere encontrarse de tránsito por esta localidad, cabe indicar que dentro

Sucrielo
 M. P. S. H.

1. Se recibió la declaración del AGRAVIADO Franklin BORDA CRUZ (20).
2. Se recibió la declaración de los IMPUTADOS:
 - a. Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20)
 - b. Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20)
3. Se recibió la declaración de los TESTIGOS:
 - a. Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO (35)
 - b. David Walter PARRA CHOQUEANCO (42)
 - c. José Edwin TINTA COLQUE (33)
 - d. SOB. PNP Carlos David PACSI PEQUEÑA (50)

27/2/18

4

B. Actas Formuladas

1. Una (01) Acta de Intervención Policial de horas 01.45 del 12.SET.2016.
2. Una (01) Acta de Intervención Policial de horas 01.30 del 12.SET.2016.
3. Una (01) Acta de Auxilio Prestado.
4. Un (01) Acta de Protección y aislamiento de Escena.
5. Una (01) Acta de Entrega de Escena.
6. Tres (03) Actas de Registro Personal.
7. Un (01) Acta de Registro vehicular e Incautación.
8. Un (01) Acta de Incautación de vehículo.
9. Un (01) Acta de Incautación de equipo celular.
10. Cuatro (04) Actas de Información de Derechos al Testigo.
11. Dos (02) Acta de Lectura de Derechos al Imputado.
12. Un (01) Acta de situación vehicular.
13. Una (01) Acta de Llamada telefónica.
14. Una (01) Acta de Entrevista.
15. Dos (02) Actas de Entrega.
15. Dos (02) Actas de verificación domiciliaria.

C. Notificaciones de Detención y Constancia de Buen Trato.

1. Dos (02) Notificaciones de Detención.
1. Dos (02) Constancia de Buen Trato.

D. Oficios Formulados

1. Con Oficio Nro. 2086-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., Se solicitó al DEPCRI PNP, la IC. En el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
2. Con Oficio Nro. 2099-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., Se solicitó al DEPCRI PNP, al Barrio Biológico en el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
3. Con Oficio Nro. 2085-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPROVE PNP, la pericia de identificación vehicular en el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
4. Con Oficio Nro. 2084-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPINCRI PNP, los Antecedentes Policiales de los

AFIS → Análisis de Imágenes
Sistema de Herramientas de Análisis

Imputados: Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.

5. Con Oficio Nro. 2085-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPINCRI PNP, Las posibles Requisitorias de Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
6. Con Oficio Nro. 2083-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó Registro en el sistema automatizado AFIS de Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
7. Con los Oficios Nros. 2089 y 2090-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó los Dorsales ilícitos a Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
8. Con Oficio Nro. 2085 y 2087 - 16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al Instituto de Medicina legal los RML a los detenidos Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
9. Con Oficio Nro. 2088-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al Instituto de Medicina legal el RML en la persona agraviada Franklin BORDA CRUZ (20).
10. Con Oficio Nro. 2101-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPCRJ la Pericia Física en el automóvil de placa de rodaje VSH-847, color amarillo, marca DAEWOO, modelo TICO.
11. Con Oficio Nro. 2102-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPCRJ se realice la pericia Física en las móviles de serenazgo de Cayma de placas de rodaje Nros. EUE-037 y EUE-043.

E. Documentos Recepcionados

1. Certificados Médicos Legales:
 - a. BORDA CRUZ Franklin.- Nro. 023305 - L.
 - b. COAQUIRA SONCO Marco Antonio.- Nro. 023307 - L - D.
 - c. MILLA VARGAS Christopher Leoncio.- Nro. 023306 - L - D.
2. Informe de consulta RENIEC:
 - a. BORDA CRUZ Franklin.- CUI: 74730016 - 5.
 - b. COAQUIRA SONCO Marco Antonio.- CUI: 72359327 - 7.
 - c. MILLA VARGAS Christopher Leoncio.- CUI: 70178450 - 8.

F. Verificación Domiciliaria

- a. Realizado en el inmueble ubicado en el Pasaje Hipólito Unzueta Nro. 100, Alto Misti Miraflores, atendido por Sonia Margot SALAZAR SONCO (31) y lugar de residencia del detenido Marco Antonio COAQUIRA SONCO; no se encontró elementos criminalísticos aprovechables.
- b. Realizado en el inmueble ubicado en el PP.JJ. Independencia, Los Guindos, Zona B, Mz. 49, lote 1-ASA, (Ref. Pje. Los Guindos con Pje. La Cruz, atendido por Silveria CONDE HUAMANI (65), quien indicó que MILLA VARGAS Christopher Leoncio no vive en dicho lugar, siendo su hermano Milano VARGAS TARAZONA, quien tiene alquilado un cuarto en dicho predio.

G. Otros

1. Vistas fotográficas de vehículo e intervenidos al momento de la aprehensión.

III. ANALISIS DE LOS HECHOS.

A. A horas 01.45 del 12.SET.2016, Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO a bordo de vehículo de serenazgo (Placa EUE-041) de la Municipalidad de Cayma, sorprende en la quebrada de Tucos - Cayma, a individuos perpetrando el presunto Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado con utilización de vehículo servicio público taxi - Colectivo, con casquete de la empresa de **TRANSPORTES TURISMO IMPERIAL**; los delincuentes al observar la presencia del vehículo sereno, optan por darse a la fuga en el automóvil de placa de rodaje **V5H-647, color amarillo, marca DAEWOOD, modelo TICO**, lo cual origina su persecución por diferentes Avenidas y calles del **distrito de Cayma** hasta pasar el Puente Chilina e ingresar al distrito de Alto Selva Alegre, llegando a la Urb. Villa Arequipa en donde por la velocidad en que se desplazaba colisionó contra la acera y desnivel de concreto frente al inmueble de la Mz. J, lote 7 - ASA; motivo de aprehensión de dos ocupantes: Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) (Choler) y a Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20); circunstancia que dos delincuentes bajaron del vehículo y se dieron a la fuga con dirección desconocida.



B. Se identificó al agraviado como Franklin BORDA GRUZ (20), quien tomó los servicios de colectivo del automóvil DAEWOOD-TICO, de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, en el Puente Grau con destino a **Alto Cayma**, pero al desplazarse por la Quebrada de Tucos - Cayma, los cuatro ocupantes incluido el conductor lo redujeron con golpes y le colocaron una correa alrededor del cuello, para despojarlo de su billetera conteniendo documentos personales (DNI y Libreta Militar), tarjetas de crédito de la Caja Arequipa y S/ 340.00 Soles, para posteriormente a viva fuerza ser bajado del automóvil, circunstancia en que apareció el vehículo de serenazgo, motivo por el cual emprenden rauda huida, generando su persecución; ~~el vehículo fue auxiliado por otro vehículo sereno~~ (Conducido por Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO de Placa EUE-043), quien se sumó a la persecución y tuvo resultados positivos, no sin antes soportar daños en su estructura (Puertas del lado izquierdo delantero y posterior abollado, Stop del espejo izquierdo roto, parachoques descuadrado y roto, guardafangos abollado) y el ~~vehículo~~ de placa EUE-037, conducido por José Edwin TINTA COLQUE (33), soportar daños en las puertas lado derecho e izquierdo, parachoques posterior roto lado izquierdo. Cabe significar que se contó con el apoyo policial de las tripulaciones de las móviles PE - 15533 - Cayma, EGT-680 y KP - 0902 de la Comisaría de Alto Selva Alegre.

C. Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia

agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).-

D. De los acontecimientos del hecho delictivo, se puede resaltar lo siguiente:

1. A persecución realizada por diferentes arterias del distrito de Cayma y distrito de Alto Selva Alegre, intervinieron los móviles de serenazgo de placas de rodaje Nro. EUE-043) y EUE-037, las cuales resultaron con daños en su estructura, como producto de la colisión del vehículo DAEWOO-TICO, de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, momentos antes de su intervención (Se solicitó Pericia Física en las unidades vehiculares).
2. En el lugar, se aprehendió al conductor Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) (Chofer) y a un ocupante: Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20); siendo que del interior del vehículo se fugaron dos individuos que según el segundo nombrado son conocidos como (a) "Carlín" y "Loco Manuel" (En proceso de Investigación e Identificación).
3. Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20), como consecuencia del despiste y colisión del vehículo que conducía, sufrió lesiones, por lo cual fue auxiliado y conducido al Hospital Goyeneche para su atención médica, donde el médico de turno Dra. Maira TORRES, diagnóstico "POLICONTUSO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y DADO DE ALTA POR NO PRESENTAR LESIONES DE CONSIDERACIÓN".
4. El automóvil DAEWOO-TICO, de placa de rodaje V5H-647, quedó inoperativo, con el parabrisas delantero roto e incautado (Estacionado en el frontis de la Comisaría PNP de Alto Selva Alegre).

E. De la diligencia de recepción de declaración escrita Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20), con participación de la RMP, Dra. Bertha FERRARI VALDERRAMA, de la 2FPPC-Arequipa y de su abogado defensor Público Juan Carlos RAMOS PERALTA, narra los hechos acontecidos y detalla los roles que cumplieron los implicados del presente ilícito: Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) "DETENIDO" y los conocidos como (a) "Carlín" y "Loco Manuel" (En proceso de investigación e identificación); por ende se encuentra acreditada la circunstancia agravante de los partícipes del hecho delictivo, los mismos que se repartían funciones para realizar el evento delictivo.-



K. SITUACIÓN DE LOS IMPLICADOS, VEHICULOS, Y ESPECIES

- A. Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) y Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20).- "DETENIDOS".
- B. El vehículo de placa de rodaje V5H-847, marca DAEWOO, modelo TICO, INCAUTADO y en custodia, estacionado en el frontis de la Comisaría PNP de Alto Selva Alegre.
- C. El equipo celular encontrado en el registro personal a Marco Antonio COAQUIRA SONCO, INCAUTADO; será remitido a la Autoridad Competente en Cadena de custodia para las diligencias que estime por conveniente.
- D. Los bienes encontrados en el Registro personal de Marco Antonio COAQUIRA SONCO y a Christopher Leoncio MILLA VARGAS, fueron entregados según Acta de Entrega, que se adjunta al presente.

IV. ANEXOS

- Y Dos (02) Actas de Intervención policial
- Y Un (04) Acta de Auxilio prestado.
- Y Un (04) Acta de Protección y aislamiento de escena
- Y Un (01) Acta de entrega de escena
- Y Dos (02) Actas de Lectura de Derechos al Imputado.
- Y Dos (02) Actas de Notificación de Detención.
- Y Tres (03) Actas de Registro Personal
- Y Un (01) Acta de registro vehicular
- Y Un (01) Acta de incautación de vehículo
- Y Un (01) Acta de incautación de Equipo celular
- Y Un (01) Acta de situación vehicular
- Y Un (01) Acta de llamada telefónica.
- Y Un (01) Acta de Entrevista
- Y Una (01) Fotocopia de DNI, Nro. 40254668.
- Y Tres (03) Actas de Entrega.
- Y Cuatro(04) Actas de Lectura de Derechos
- Y Dos (02) Actas de Verificación Domiciliaria.
- Y Doce (12) Copias de los Oficios Nros: 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2098, 2099, 2101 y 2102-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R.
- Y Tres (03) Certificados Médicos Legales
- Y Tres (03) Fichas RENIEC.
- Y Siete (07) Declaraciones.
- Y Diez (10) Vistas fotográficas.
- Y Una (01) Copia de LC. Nro. H72359327

INVESTIGACION PREPARATORIA



MINISTERIO PÚBLICO
SECCIÓN FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

Carpeta Fiscal N° :
Imputado : Marco Antonio Coaquira Sonco y otro
Agravado : Franklin Borda Cruz
Delito : Robo Agravado

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
N° 01-2016 -2FPPC-MP-AR.

Arequipa, doce de septiembre
Del dos mil dieciséis.

I.- DADO CUENTA.- De la investigación seguida en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS por la presunta comisión del delito de comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Art. 188 concordado con el artículo 189, inciso párrafo 2, 4; del Código Penal, en agravio del señor Franklin Borda Cruz.

ILDATOS PERSONALES DE LAS PARTES.-

IMPUTADOS

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
Dni : 72359327
Grado de instrucción : Secundaria completa
Fecha Nacimiento : 24 de octubre de 1995
Lugar de nacimiento : Arequipa, Arequipa, Arequipa
Edad : 21
Domicilio Real : Calle Hipólito Unanue Nro. 100, Edificadores Misti, Miraflores
Domicilio Procesal : Calle Nueva Nro. 234, Cercado. Abogada Dra. Lúy Huanqui Ramos.
Ocupación : pintor
Sus padres : Claudio José Coaquira Castillo y Encarnación Doris Sonco Condori

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
Dni : 70178450
Grado de instrucción : Cuarto de Secundaria
Fecha Nacimiento : 10 de Julio de 1996
Lugar de nacimiento : Distrito Succcha, Provincia Ajija, Departamento Ancash.
Edad : 20 años
Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
Domicilio Residec : Enrique Milla Ochos Mz. 136, Los Olivos, Lima.
Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Cercado. Defensoría Pública.
Abogado Dr. Juan Carlos Ramos Peralta
Ocupación : Empleado en Kola Real
Sus padres : Julia Gregoria Vargas Tarazona y Fernando Milla Quispe

AGRAVIADO

FRANKLIN BORDA CRUZ.

Artículo al que se le otorgará medidas de protección y deberá de ser notificado por intermedio



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROSECUTOR GENERAL
COMISARÍA DE AREQUIPA

de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público UDAVIT.
Domicilio procesal: Calle La Merced Nro. 427, Cercado

93/95

**III - ATENDIENDO A:
PRIMERO.- DE LOS HECHOS.**

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se le presentó un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje VSH-647, cuyo conductor preguntaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes:

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, repentinamente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chaqueta que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Corquiza Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresurasen y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñales en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se inclinó por encima de su asiento y buscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía una cantidad de S/ 140.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procurando abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicandoles a los imputados que le devolvían sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para borrar del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo, por lo que fue arrastrado una distancia y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores:

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que estaban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron rápidamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por el móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tornille de Cayma, luego continuó la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Castilla y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontón de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 optó por cerrarle el paso al taxi, el cual se

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROSECUTOR GENERAL
COMISARÍA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
 SECCIÓN PERICIAL PROVINCIAL PENAL
 COOPERATIVA DE AREQUIPA

después con un desnivel de cemento del arcén, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logra divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choquesanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en forma organizada y con conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza al vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concreción de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).

SEGUNDO.-

Por lo que los hechos denunciados por el agraviado, se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189:

"La pena será no menor de diez ni mayor de veinte si el robo es cometido:

[...]"

2.- Durante la noche o en lugar desolado.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

Tercero.- Que el artículo 336 del Código Procesal Penal, señala que si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria. En este orden de ideas, en el presente caso se cumplen dichos presupuestos que exige la Investigación Preparatoria puesto que el hecho delictivo de Lesiones Leves es un delito de Acción Penal Pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución por el Ministerio Público, no encontrándose prescrita la acción penal, asimismo los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, se encuentran individualizados e identificados.

Cuarto.- Que, resultan elementos de convicción que vinculan a los imputados, con el hecho investigado de Robo Agravado tenemos:

1. El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45



MINISTERIO PÚBLICO
REGIDORÍA FISCALÍA PROVINCIAL - FISCALÍA
CORPORATIVA DE AREQUIPA

horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa VSH-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impactó en el frontón del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquiza Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, aprehendiéndose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturó a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Conzatas Cornejo sufrió daños en su estructura.

2. Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Edick Quispe Huaman, Jorge Mariño Valdivia; Mauro Guibay Ochoa y Cornelio Sanchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisionó frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Ma J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquiza Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguientes móviles policiales KP-0902; EGT-690 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15333 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.
3. Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se trasladó al Hospital Goyacocha al denominado Marco Antonio Coaquiza Sonco quien resultó herido al conducir el vehículo de placa de rodaje VSH-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedó el vehículo de placa de rodaje VSH-647.
5. Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Pezco Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. Acta de Registro Personal del agraviado Franidín Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chaqueta color negro, zapaticos de color negro, asimismo en el lado izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986843283, refiriendo que su billetem que contenía en su interior su DNI Nro. 74730016, Libreta Militar, una tarjeta de crédito de la Caja Municipal Arequipa, así como dinero en efectivo lo que le fue sustituido por los delincuentes cuando se encontraba en el interior del vehículo.
7. Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billetes de S/. 50.00 soles.
8. Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautarse el vehículo de placa de rodaje VSH-647, dando cuenta que dicho vehículo

MINISTERIO PÚBLICO



MINISTERIO PÚBLICO
SERVICIO NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA SALUD
COMUNIDAD DE AREQUIPA

- presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisionó con un desnivel (muro).
9. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje YSH-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero sucateado (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
 10. Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pósteria Norkys ubicada en la Calle Misal Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pico, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se le paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
 11. Certificado Médico Legal Nro. 23385-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado **FRANKLIN BORDA CRUZ** de 20 años, al que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violáceas de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoriación ungual de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoriación de 0.4x0.3 en región hipoténar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médica legal.
 12. Certificado médico legal Nro. 23387-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaguila Sorco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médica legal.
 13. Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, tendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.
 14. Declaración del imputado Christopher Leoncio Mills Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaguila los manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlin" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico propiedad de Marco Antonio, indica que estaban bebido licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, preguntándose que sus amigos Carlin y el Loco le estaban buscando los bolillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al sereno y luego se subió atrás y Carlin se subió adelante, y en el suelo indica que no sabía que le hacían al pasajero, luego subieron y atrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro aceleró, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
 15. Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Coarrega Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirige a recoger a su operador, transcurriendo por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que

MINISTERIO PÚBLICO

SERVICIO NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA SALUD

COMUNIDAD DE AREQUIPA

101-124



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA DE LA PROVINCIA DE AYACUCHO
FISCALÍA DE AYACUCHO

Llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percato que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chaquetas que estaban en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agarrándolo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su permanencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agredido se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U con dirección a la cancha de fútbol de la comuna de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramon Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramon Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Azequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frente de la vivienda signada con la Ms J, Lote 7, opto por cerrar el paso al taxi el cual se desvió con un desnivel de cemento del sardinal existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salen huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choquecenco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Ceñor Conteras y el conductor de la móvil 3 José Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que procedieron a aprehender. Indica que el agredido fue succionado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logro su intervención. Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue trasladado al Hospital Goyeneche, Asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. Declaración del testigo David Walter Parra Choquecenco, miembro del serenazgo en provincia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil de color amarillo el que se encontraba arrastrado a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyar en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde logro cesar al vehículo Tico sobrepasándolo y eso nos impacto en la parte posterior en ciertos momentos, opto por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logro esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Millar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Azequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir otro por el cual lo sujeto y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Conteras trajo a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.

17. Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrado a una persona de sexo masculino a la altura de la

MINISTERIO PÚBLICO

Procurador General de la República
Fiscalía General de la República
Fiscalía de la Provincia de Ayacucho
Fiscalía de Ayacucho



MINISTERIO PÚBLICO
SECCIÓN FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

quebrada de Tucus, por que le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cercar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico chocó con su móvil y luego el tico impactó en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del vehículo yendo en su persecución pero no logro alcanzarlo, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.

18. **Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña**, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de sermazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de sermazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la bermas frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los guilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al sistematizado de la escena.

19. **Vista Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647** en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.

Quinto. Que de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal, la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta inculpada es delictiva, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima así como la existencia del daño causado.

Sexto. Corresponde que se dicte en contra de los investigados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, mandato de Prisión Preventiva.

Por lo expuesto, con las atribuciones conferidas en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, y atendiendo a lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 336 y 337 del Código Procesal Penal.

SE DISPONE:

PRIMERO: LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal, en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, en agravio de Franklin Borda Cruz.

SEGUNDO: ORDENAR LOS SIGUIENTES ACTOS DE INVESTIGACIÓN:

1. Se recabe el resultado de la pericia física efectuada en el vehículo V5H-647
2. Se recabe el resultado de la pericia física efectuada en el vehículo de placa de rodaje EUE-043.
3. Se recabe el resultado de la pericia biológica realizada en el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
4. Se curse oficio a la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre a fin de que nos remita la copia de los videos de seguridad del lugar de los hechos.

MINISTERIO PÚBLICO
CORPORATIVA DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SECCIÓN FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

5. Se recabe el resultado de la pericia de ingeniería forense que se llevó a cabo en el lugar de los hechos.
6. Se recabe el resultado de la Inspección Criminalística llevada a cabo en el lugar de los hechos.
7. Se solicite los antecedentes policiales que pudieran registrar los imputados.
8. Solicitar la confiscatoria de incautación del vehículo de placa de rodaje VSH-647, marca DAEWOO, modelo TICO, a efecto de evaluar la pericias solicitadas.
9. Se realice la visualización del equipo celular incautado a Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20), a efecto de determinar su conexión con otras personas antes y durante del hecho delictivo.
10. Las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

TERCERO.-PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN -PREPARATORIA la presente disposición, conforme al artículo 3° del Código Procesal Penal, notificándose al imputado en la forma establecida, conforme a Ley.

Notifíquese a las partes conforme a ley.

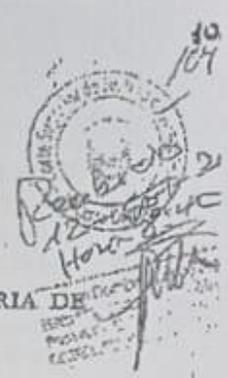


MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAYRO CANAHENTE
FISCAL PROVINCIAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

MANDATO DE PRISION PREVENTIVA

Carpeta Fiscal N° : TURNO
 Exp. Judicial N° :
 Especialista
 Requerimiento N° : 01-2016-2FPFC-AR

40
104


SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
 TURNO DE CERRO COLORADO

JORGE MINAURO CANAHUIRE Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con domicilio procesal en Calle La Merced Nco. 400, Cercado, CASILLA ELECTRONICA 34073, ante Ud. me presento y expongo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL:

A tenor de lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, solicita **MANDATO DE PRISION PREVENTIVA** para los imputados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS por la presunta comisión del delito de comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2; 4; del Código Penal, en agravio del señor Franklin Borda Cruz. Requerimiento que se formula en los términos siguientes:

POR EL PLAZO MAXIMO DE 9 MESES; dado que se requiere la continuación de los actos procesales impulsados en el presente proceso, así como asegurar el desarrollo de la etapa intermedia y del Juicio.

II.- HECHOS INVESTIGADOS E IMPUTADOS:

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo trasladara a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor preguntaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahogarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas

chacuz y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se esdraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalieron hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojado del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que estaban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron rápidamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuó la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Hermsd en el frente de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 optó por cercarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logró divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parriz Choquecanto persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Conquis Somoza y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Análisis de la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de acusación organizada, con auxilio de coles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal,

Nuestro Padre

JOSÉ MARÍA GARCÍA
PÉREZ

reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos así descritos se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empujando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189:

"La pena será no menor de diez ni mayor de veinte si el robo es cometido:
[...]"

- 2.- Durante la noche o en lugar desolado.
- 4.- Con el concurso de dos o más personas.

III. DESARROLLO DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA:

1.- FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN A LOS IMPUTADOS CON LOS HECHOS.-

1. El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45 horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alarma de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tipo de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impactó en el frente del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturó a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenoazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.
2. Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman, Jorge Mariño Valtierra, Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sánchez Velarde, fueron alertados por la central 103 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un atropello al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilino, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisionó frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución

MINISTERIO PÚBLICO

PROFESOR DE DERECHO
ANDRÉS RAMÍREZ CARRILLO

las siguientes móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del servicio de acerazado de cayma EUE-037, EUE-041, EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736, EGF-617.

3. Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se trasladó al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resultó herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedó el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Peñero Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chaqueta color acero, zapatos de color negro, asimismo en el lado izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, refiriendo que su billetera que contenía en su interior su DNI Nro. 74730016, Libreta Militar, una tarjeta de crédito de la Caja Municipal Arequipa, así como dinero en efectivo la que la fue sustituida por los delinuentes cuando se encontraba en el interior del vehículo.
7. Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Mills Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billetes de S/. 50.00 soles.
8. Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisionó con un descivel (muro).
9. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (crizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
10. Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misó Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
11. Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el dedo derecho de la mano, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoación ungual de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
12. Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y

- 3 días de inoperatividad médico legal.
13. Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.
14. Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de curso y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Cosquis iba manejando el taxi en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlín" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha a decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, percatándose que sus amigos Carlín y el Loco le estaban buscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serrenazgo y luego se subió atrás y Carlín se subió adelante, y en el vuelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrastraron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro aceleró, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chillina y en una curva se chocaron con un concreto.
15. Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dispuso a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tacos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10' o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percato que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las cisternas que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el lugar a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que hulan del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, operando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la zona de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramon Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramon Castilla, ingresando por el Puente Chillina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Azequips con la intersección de Javier Heraud, en el frente de la vivienda signada con la Mz J, Lote 7, opto por cruzarle el paso al taxi el cual se despidió con un desnivel de cemento del radiel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 Jose Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que

procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logró su intervención. Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. Declaración del testigo David Walter Parra Choquesanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tacos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de él el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron cercar al vehículo Tico sobrepasándolo y este nos impacto en la parte posterior en ciertos momentos, opto por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logró esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarró y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras tala a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.
17. Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la quebrada de Tacos, porque le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cercar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del vehículo yendo en su persecución pero no logró alcanzarlo, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.
18. Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que una móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerco, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la bermá frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los guilletas de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.
19. Vista Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.

2. QUE LA SANCIÓN A IMPONERSE SEA SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

Los hechos así descritos se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, hurtándolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189.

"La pena será no menor de diez ni mayor de veinte si el robo es cometido:

[...]"

2.- Durante la noche o en lugar desierto.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

Por lo que el tipo penal de la pena que le correspondiera es de 12 años superando ampliamente los cuatro años.

3. QUE EL IMPUTADO, EN RAZÓN A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PARTICULAR, PERMITA COLEGIR RAZONABLEMENTE QUE TRATARÁ DE ELUDIR LA ACCIÓN DE JUSTICIA (PELIGRO DE FUGA) U OBSTACULIZAR LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN)

RESPECTO AL PELIGRO DE FUGA:

En relación a este presupuesto este despacho considera que los imputados Marco Antonio Cosquira Sonco y Christopher Leoncio Mills Vargas intentarían sustraerse de la acción penal, ya que al calificar este punto en relación a los considerandos establecidos por el propio legislador para la calificación del peligro de fuga, es que en el inciso 1 del artículo 269 del Código Procesal Penal, establece que deberá medirse el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o de su trabajo, así como el tiempo de haber permanecido en el país y permanecer oculto.

Respecto al imputado Marco Antonio Cosquira Sonco

En cuanto a su arraigo domiciliario se aprecia que vive en una casa familiar, junto a su conviviente y su menor hijo.

En cuanto a su arraigo laboral hasta la formulación del presente no se ha recepcionado ningún documento idóneo que acredite que efectivamente labora como asistente a una empresa, ya que en la copia de su fotocopia se aprecia que está afiliado a la empresa **Taxisur** con la unidad vehicular de su propiedad V5H-647 y sin embargo su vehículo tiene un casquete de tipo **IMPERIAL**, lo que constituye una grave contradicción, de otro lado se aprecia que precisamente el imputado ha utilizado el vehículo de su propiedad y su apariencia de un medio de transporte público taxi precisamente para perpetrar el ilícito, por lo que no se encuentra acreditado su arraigo laboral.

En cuanto a su arraigo familiar no obra en autos el DNI de su conviviente ni el DNI de su menor hijo por lo que no se tiene certeza respecto a dicho extremo y en todo caso no se ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite que efectivamente dichas personas se encuentran a su cargo.

Oficina Asesora de
 Fiscal, Jefe de Sala
 de lo Penal, Jefe de Sala

A lo que se anexa la conducta del imputado al momento de ser descubierto ya que siendo el la persona que manejaba el vehículo y al advertir que había sido descubiertos por un miembro del serenazgo emprendió la huida a toda velocidad por diferentes arterias de Cayma y Alto Selva Alegre y finalmente solo se detuvo cuando el vehículo de serenazgo le cerró el paso ingresando en una beca.

Por lo que es más que evidente y claro que su conducta revela que se sustraerá de la acción de la justicia, ello también en razón a la pena que será de 12 años o superior, considerando que no tiene un arraigo de calidad.

Respecto al imputado Christopher Leoncio Mills Vargas.

En cuanto a dicha persona en relación al arraigo domiciliario en el acta de intervención policial de la 1:45 del 12 de septiembre del año 2016 indica que domicilia en un hospedaje del centro de la ciudad cuyo nombre no recuerda refiere encontrarse de tránsito por esta ciudad. Luego en su declaración voluntaria proporciona el domicilio de su hermano indicando que domicilia en el "Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Distrito de Alto Selva Alegre", y luego cuando se realiza la verificación domiciliar de dicha persona en el domicilio sito en Urb. Independencia Mz. 49, Lote 01, Calle Los Guindos con Pasaje La Cruz se familiar (Silvestra Conde Huamani suegra de su hermano) indica que el imputado no vive en dicho domicilio, apreciándose además de su fecha ceteris que dicha persona registra domicilio real en Enrique Mills Ochos Mz. 136, Los Olivos, Lima, por lo que definitivamente dicha persona carece de arraigo domiciliario.

En cuanto al arraigo familiar dicha persona no ha acreditado con ningún documento que tenga personas dependientes a su cargo, por lo que carece de tal arraigo.

En cuanto al arraigo laboral, dicha persona indica laborar en la Empresa Kola Real desde el mes de Julio del año 2016, sin embargo dicho extremo no ha sido acreditado con los documentos correspondientes.

Por lo que copulativamente dicha persona carece de un arraigo de calidad, es más que evidente y claro que su conducta de fuga al momento de ser descubiertos revela que se sustraerá de la acción de la justicia, ello también en razón a la pena que será de 12 años o superior.

La magnitud del daño causado en la presente investigación se ha causado una grave afectación no solo al patrimonio del agraviado sino también en su integridad física y psicológica en mérito a la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos de forma sumamente violenta y agresiva.

Proporcionalidad de la medida cautelar solicitada:

Estado a las consideraciones expuestas en la Casación N° 626-2013 Moquegua emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República la presente medida cautelar requerida resulta ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto por lo siguiente:

Es idónea porque su requerimiento se encuentra legalmente amparado por ley más aún si en el caso concreto se advierte que existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan a los investigados como autores de los hechos denunciados.

Es necesaria porque no existe otra medida alternativa e imponerse en el caso concreto ya que conforme a verificado por el Despacho Fiscal, los investigados no reúnen copulativamente un arraigo de calidad que indique su voluntad de someterse a la

persecución penal en consecuencia cuentan con todas las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, a lo que se adición su conducta de inobservancia a las normas que nos rigen, más aún cuando se aprecia de los acusados que luego de ser descubiertos in fraganti en la conducta lícita iniciaron una esuda huida a toda velocidad por Cayma y Alto Selva Alegre y finalmente solo detuvieron su fuga cuando el vehículo de sercazgo les cerró el paso impactado con una bermá de concreto.

Es proporcional en sentido estricto porque conforme a la naturaleza del delito cometido se ha afectado el bien jurídico patrimonio, por lo que la medida resulta ser Razonable.

Por tales consideraciones, se advierte que existen circunstancias que permiten establecer, razonablemente, que el investigado trata de eludir la acción de la justicia.

En consecuencia se dan claramente en el presente caso los elementos concurrentes para que se dicte Mandato de Prisión Preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal.

Plazo de la medida de prisión preventiva

Se solicita se imponga la medida de prisión preventiva **POR EL PLAZO MÁXIMO DE 9 MESES**, dado que se requiere la continuación de los actos procesales impulsados en el presente proceso, la realización de las diligencias dispuestas en la Formalización de Investigación Preparatoria, así como asegurar el desarrollo de la etapa intermedia y del Juicio.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Señor Juez, amparamos nuestra pretensión en el artículo 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal.

VI.- PRUEBA DOCUMENTAL Y ANEXOS.

- Se cumple con anexar al presente requerimiento, copias certificadas de los **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN A LOS IMPUTADOS CON LOS HECHOS.**

POR TANTO: A usted señor Juez, solicito que se tenga por solicitada la **PRISIÓN PREVENTIVA** contra los imputados **MARCÓ ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** conforme a Ley, así mismo, solicito se pueda **FIJAR DÍA Y HORA** para la realización de la audiencia solicitada, notificándose a las partes como también a este Despacho Fiscal para los fines de ley.

Arequipa, 12 de septiembre del año 2016

IMPUTADOS

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
 Domicilio Real : Calle Hipólito Unzué Nro. 100, Edificadores Mirá, Miralovers
 Domicilio Procesal : Calle Nueva Nro. 234, Cercado. Abogado Des. Lily Huanqui
 Ramos. CASILLA ELECTRONICA 41269, CELULAR 951716216.

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
 Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona
 B, Alto Selva Alegre.
 Domicilio Real : Enrique Milla Ochoa Mz. 136, Los Olivos, Lima.
 Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 727, Cercado. Defensoría Pública.
 Abogado Dr. Juan Carlos Ramos Peralta

MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ MARINO CAMANUE
 Abogado Fiscal, Ministerio Público



MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ MARINO CAMANUE
 Abogado Fiscal, Ministerio Público

**AUTO DE
AUDIENCIA DE
PRISION
PREENTIVA**

1º JUZ. INVESTIG. PREPARATORIA - Sede Cerro Colorado
 EXPEDIENTE : 0011-2016 (Nº Provisional No Hay Sistema)
 ESPECIALISTA: LUQUE RECHARTE, JUAN
 MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PPC
 IMPUTADO : COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO Y OTRO
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : BORDA CRUZ, FRANKLIN

Resolución Nº 01

Arequipa, dos mil dieciséis

Setiembre, doce -

*Dejándose constancia de la lentitud del Sistema Integrado Judicial SIJ, lo que ocasiona dificultad y retraso en la tramitación de los expedientes.- Por recibido en la fecha el requerimiento de Prisión Preventiva, solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa y de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos setenta y uno del Código Procesal Penal: **SE SEÑALA:** fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA diligencia que se llevará a cabo el día **CATORCE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS A LAS CATORCE HORAS, EN LA SALA DEL MODULO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE CERRO COLORADO SITO EN LA CALLE ALFONSO UGARTE 119** (costado del Mercado de Cerro Colorado), con la concurrencia obligatoria del Fiscal Provincial en lo Penal del caso, imputado y Abogado defensor, bajo apercibimiento en caso de inasistencia para del señor Fiscal de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público y para la Defensora Técnica del encausado, de ser sancionada con multa de una Unidad de Referencia Procesal y/o ser subrogada y llevarse a cabo la audiencia con Defensor Público en caso de inasistencia. Autorizando el Especialista Judicial que suscribe por expresa delegación del Magistrado que conoce la presente causa y en mérito a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Civil.-*


 PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
 JUAN DOMINGO LUQUE RECHARTE
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
 JUZGADO PENAL DE CERRO COLORADO

ACUSACION FISCAL



25
225

ACUSACION

MUY URGENTES REOS EN CARCEL (2)

REQUERIMIENTO N°: 001-2016-MP-2FPPC-AR
 EXPEDIENTE N° : 6946-2016
 CARPETA FISCAL : 5726-2016
 DENUNCIADO : Marco Antonio Coaquira Sonco y otro.
 AGRAVIADO : Franklin Borda Cruz
 DELITO : Robo Agravado y otro
~~CONTRAPUNTO FISCAL PREPARATORIA~~
 SUMILLA : Requirimiento de Acusación

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CERRO COLORADO.
 DR. EDDY LEVA CASCAMAYTA

JORGE MINAURO CANAHUIRE, Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con domicilio procesal en la calle La Merced N° 400 (interior), del Cercado de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, CON CASILLA ELECTRÓNICA 34073, ante Ud. respetuosamente digo:

Luego de realizada la Investigación Preparatoria y a tenor de lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal se FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACION en contra de: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público, en los siguientes términos:

I.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
 DNI : 72359327
 Grado de instrucción : Secundaria completa
 Fecha Nacimiento : 24 de octubre de 1995
 Lugar de nacimiento : Arequipa, Arequipa, Arequipa
 Edad : 21
 Ocupación : Chofer
 Sus padres : Claudio José Coaquira Casallo y Eucación Doris Sonco
 Condoci :
 Domicilio Real : Calle Hipólito Unzué Nro. 100, Edificadores Misti, Miraflores
 Domicilio Procesal : Calle Siglo XX Nro. 224, Oficina 6, Cercado. Abogado Reynaldo Vera Merma. Celular 959615599.

MINISTERIO PÚBLICO
 JORGE MINAURO CANAHUIRE
 Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
 SECCIÓN FISCALÍA PENAL
 CORPORATIVA DE AREQUIPA

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
 DNI : 70178450
 Grado de instrucción : Cuarto de Secundaria
 Fecha Nacimiento : 10 de Julio de 1996
 Lugar de nacimiento : Distrito Saccha, Provincia Alja, Departamento Arequipa.
 Edad : 20 años
 Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guandos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
 Ocupación : Empleado en Kola Real
 Sus padres : Julia Orroguez Vargas Tarazona y Fernando Milla Quispe
 Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Segundo Piso, Cercado.
 Defensoría Pública, Abogado Dr. Roger Flores Chancayauri.

AGRAVIADO:

Nombre : FRANKLIN BORDA CRUZ
 Domicilio real : UPIS 19 de enero Mz S, Lote 5, Alto Cayma, Cayma.

III- DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS IMPUTADOS:

Se imputa a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS haber obrado de manera conjunta simultánea y con una voluntad común, a fin de perpetrar el delito de Robo Agravado, en agravio del señor Franklin Borda Cruz, y en el caso Marco Antonio Coaquira Sonco además se le imputa el delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público, relacionándose a continuación los hechos que son materia de la presente acusación.

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregona que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que había un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes:

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volvió dirigiéndose a la entrada de Tacos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chaqueta que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritó a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de Christopher Leoncio Milla Vargas se estimó por encima de su



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DISTRITO DE AREQUIPA

233
77

asiento y robucaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y acrojado del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Conneras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el hecho instante en que estaban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron rápidamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuó la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frente de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despidió con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Pared Choqueaco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Conneras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinto Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Mills Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancias agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que secogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de clases, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestado servicio de colectivo.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DISTRITO DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
 ESCUELA FISCALÍA PROVINCIAL PERÚ
 CORRENTINA DE ALEGRE

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

En la presente investigación se ha logrado obtener los siguientes elementos de convicción los cuales vinculan a los imputados con los hechos delictivos, estos son:

1. A fojas 10 y 11, El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45 horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tacos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa VSH-647 con casquete de tud Turismo Imperial impactó en el frente del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturo a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de sermazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Conzesa Cornejo sufrió daños en su estructura.
2. A fojas 12, Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman; Jorge Mariño Valdivia; Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sánchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambos móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constatando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisionó frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguientes móviles policiales KP-0902; BGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma; y las móviles del servicio de sermazgo de Cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Sermazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; BGF-617.
3. A fojas 13, Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se trasladó al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resultó herido al conducir el vehículo de placa de rodaje VSH-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. A fojas 14, Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedó el vehículo de placa de rodaje VSH-647.
5. A fojas 15, Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingoitezo Portocarrero del Departamento de Criminalística.
6. A fojas 20, Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapaticas de color negro, asimismo en el lado

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MARIÑO VALDIVIA

Procurador Provincial

Correntina de Alegre



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
COMISARÍA DE AYACUCHA

23:

229

- la izquierda de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, o hallándose su billetera.
7. A fojas 22, Acta de Registro personal del detenido Cristopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billetes de S/. 50.00 soles.
 8. A fojas 25, Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador to vista que al momento de la persecución este colisiona con un desnivel (muro).
 9. A fojas 27, Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (roto), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Salva Alegre.
 10. A fojas 29, Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misti Nro. 100, Yanahuara, entrevistado a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se le paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles como que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
 11. A fojas 53, Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en cocha de pabellón auricular izquierda, excoriación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoriación de 0.4x0.3 en región hipocoma de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
 12. A fojas 54, Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Cosquín Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
 13. A fojas 59 y ss., Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra que el día 12 de septiembre del año 2016 aproximadamente a las 1:00 de la madrugada se encontraba en el Puente Grau esperando un vehículo de transporte público para que lo traslade a Alto Cayma, de pronto apareció un vehículo Tico amarillo con letrero de taxi, cuyo conductor preguntaba colectivo Cayma, en el interior del vehículo había un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, y él se subió por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto, cuando estaban a la altura del estadio de Bolognesi de Cayma, el carro volteó y entro a la quebrada de Tucos, en ese momento el sujeto que estaba a su costado le puso una correa en el cuello con la que trato de ahorcarlo, pero gracias a la chaqueta que llevaba en el cuello no lo pudieron sujetar, el chofer estaciono el vehículo a un costado cerca de unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el luchaba contra ellos, y lo comenzaron a golpear con pedretes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se asió por encima de su asiento y comenzaba a rebucarme más bobillos, despojándolo de su billetera, hasta que lo jalaron del vehículo hacia el lado derecho y lo seguían golpeando, abrieron la puerta y lo sacaron del vehículo y como él no dejaba que se fuera, lo seguían golpeando y él les pedía que le devolvían sus pertenencias, pero los

Señalado por el
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCAL PROVINCIAL PENAL
COMISARÍA DE AYACUCHA



MINISTERIO PÚBLICO
 SEGURIDAD PÚBLICA PROVINCIA AREQUIPA
 COORDINATORIA DE ASISTENCIA

sujetos lo seguían golpeado para botarlo, hasta que el vehículo arranco y ya estando fuera del vehículo se sujeto del mismo y lo arrastraron por unos 3 o 4 metros y uno de los delincuentes lo pateó en la frente y él se soltó y cayó al suelo, en esos instantes un vehículo de serenos comenzó la persecución de los sujetos que lo habían asaltado. También ha manifestado que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.

14. A fojas 61 y 22. Declaración del imputado Cristópher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquica iba manejando, él iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlín" y el "Loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tipo amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban bebido licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos. Luego se pararon que sus amigos Carlín y el Loco le estaban buscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al sereno y luego se subió atrás y Carlín se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro aceleró, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
15. A fojas 66 y ss. Declaración del Miembro de Serenos Juan Carlos Contreras Contrero, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tipo de color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percato que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y apretando físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, empujándolo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el apretado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la tonilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramón Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Aseo. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frente de la vivienda signada con la Mr J, Lote 7, opto por cerrar el paso al taxi el cual se despiató con un descivel de cemento del señorial, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro 3 David Walter Páez Choquevarco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 José Erwin Tina

MINISTERIO PÚBLICO

COORDINATORIA DE ASISTENCIA



MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
 COOPERATIVA DE CAYMA

Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logró su intervención. Señala que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue trasladado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

15. A fojas 69 y ss., Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanaco, miembro del serenazgo en pertenencia Fiscal, operador de la móvil EUE-037, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Hinojedo Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de él paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Casulla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron estar cerca al vehículo Tico impartiéndolo en la parte posterior en ciertos momentos, pero este se encontraba esquivando, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cazarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarró y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras trajo a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.
17. A fojas 72 y ss., Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía de su operador Walter Parra Choqueanaco, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la quebrada de Tucos, porque le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptado el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, momentos en los que observa que una persona sale de la puerta del copiloto, corriendo hacia arriba, así como también salen de las puertas posteriores dos sujetos tratando de darse a la fuga, por lo que observo que el conductor del tico estaba tratando de salir del vehículo por tal motivo lo agarró y lo puso en el piso tendido boca abajo, mientras que su compañero Juan Contreras trajo a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.
18. A fojas 75 y ss., Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa VSH-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la beama frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al sistamiento de la

MINISTERIO PÚBLICO

SENOR AGUSTO CANAVELE
 Representante



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORACIÓN DE AREQUIPA

CICERO

19. A fojas 82 y 83, Vista Fotográfica del vehículo tipo de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero completamente roto y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.
20. A fojas 93 obra el Oficio Nro. 971-2015 de fecha 12 de Septiembre del año 2016 en el que se informa que MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO no registra antecedentes penales ni judiciales.
21. A fojas 94 obra el Oficio Nro. 973-2015 de fecha 12 de septiembre del año 2016 en el que se informa que CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS no registra antecedentes penales ni judiciales.
22. A fojas 150 y ss., Informe Pericial Nro. 2142-2016-REGARE-DIVICAJ-DEPCRI-SECINCRJ en el que se da cuenta de la Inspección Criminalística llevada a cabo en el lugar de los hechos el 12 de septiembre del año 2016 a las 3:00 horas, respecto al vehículo de placa V5H-647 el cual ha impactado contra el muro de cemento de la vereda del frente del inmueble ubicado en la Mz. J, lote 7 de la Urb. Javier Herand, Pampas de Polanco Alto Selva Alegre, en el que se describe que el vehículo presenta el parabrisas delantero totalmente roto, deformación del capot lado izquierdo y guardafangos izquierdo delantero, entre otros daños que se detallan allí más ampliamente, también se da cuenta de la presencia de un casquete de Taxi Imperial, en la guantera se encontró una billetera metálica, un fotochek a nombre de Marco Coaquira Sonco.
23. A fojas 170 y ss., Obra la copia certificada de la partida registral Nro. 60036312 del vehículo de placa de rodaje V5H-657, en la que se aprecia que desde el 06 de abril del año 2016 y a la actualidad el propietario de dicho vehículo es el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco.
24. A fojas 192 obra el Certificado de dosaje etílico Nro. 0030-010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco del 12 de septiembre del año 2016, el que arroja un resultado de 0.86 gramos de alcohol por litro de sangre.
25. A fojas 193 obra el Certificado de dosaje etílico Nro. 0030-010110 de Christopher Leoncio Milla Vargas del 12 de septiembre del año 2016, el que arroja un resultado negativo arrojando 0.00 gramos de alcohol por litro de sangre.
26. A fojas 194 obra el Informe Nro. 211-2016 -DIRSAN-PNP/REGSAL-ARE/DIVREMED.DD.EE. del 21 de octubre del año 2016 en el que se realiza un examen retrospectivo del dosaje etílico Nro. 0030-010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco, el que presenta una alcoholemia teórica de 2.11 g/l.
27. A fojas 213 y ss., obra la Declaración del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, rendida el 29 de diciembre del año 2016, en presencia de su Abogado Defensor de Elección, en el que señala lo siguiente: "el día 11 de septiembre (...) robé a mi carro tipo en mi carro hablo un vino, me volé y llegando a la esquina de mi casa que está ubicada en el Paraje Hipólito Unzueta Nro. 100 Alto Miraflores, y me encontré con un amigo Christopher Milla Vargas y le dije que vino para convencer porque yo estaba molesto porque había discutido con mi esposa y le dije que me iba y me fui y nos fuimos a tomar más obaja por un colegio Escuela de Mujeres, con unos las obaja y media y nos fuimos a tomar el vino, y de ahí a la media hora aparece un amigo que conoci en la cantina que le dicen "Carlín", con que es Carlos pero no se le apellido, y se subió al vehículo atrás y luego se nos acaba el vino y Christopher le dice amén y se fue a comprar y estábamos tomando y al rato aparece mi otro amigo que también lo conocí en la cantina que se llama "Leo Manuel", y se subió también al carro atrás, y a eso de las once de la



MINISTERIO PÚBLICO
 REGISTRO PERICIAL PROVINCIAL PENAL
 DISTRICTO DE JAJAHUAY

noche más o menos ya estábamos tomando, estábamos más borrachos y el Loco Manuel nos dijo que ya no tenemos plata y me dijo a mi mamá a robar vamos a hacer colectivo y ahora cualquier chico cargo a un buen celular, y yo le dije que tenía miedo que no había más y me dijo es fácil yo te voy a explicar cómo te haces, yo agarro y le dije que tenía miedo, y de ahí me daba miedo y yo le dije que no quería y si no voy a seguir tomando para que me de valor para hacer eso, y seguí tomando vino, y a eso de las doce me dijo vamos y yo le dije vamos y yo seguía de miedo, seguimos los cuatro dentro del carro, y el Loco Manuel me dijo párate en el Puente Grau y grita Cayma Cayma, y yo agarro y grita Cayma Cayma y se acerca un joven el agraviado, y se subió en la parte de atrás detrás mía y me dirigí a la cancha Balagueri en Cayma y volví por la entrada de Buenos Aires y ahí es donde el Carlin y el Loco me dicen freno freno yo freno y si por el espejo retrovisor si que le estaban quitando las cosas al muchacho, si que le forzaban no podía ver bien porque estaba mirando hacia adelante, ahí se demora aparca el sereno, le bajaron al agraviado los tres Cristopher, el Loco Manuel y el Carlin, y yo le dije que se aparca porque allá estaba el sereno, y de ahí opto por dar la vuelta en U y no me percato que el agraviado se había agarrado del carro y opto por seguir volitando y por escapar (...) y es donde hemos chocado contra un muro (...)"

28. A fojas 216 obra el Dictamen Pericial Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016, en el que se detalla los daños que sufrió el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
29. A fojas 218 y ss., obra el Dictamen Pericial Físico Nro. 659-2016 realizado en los vehículos de placa de rodaje EUE-043 Y EUE-037 en el que se describió los daños que presentan dichas unidades.

V. GRADO DE RESPONSABILIDAD Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

- 5.1. Grado de Responsabilidad.- los acusados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, tienen la calidad de COAUTORES del delito de ROBO AGRAVADO quienes actuaron de manera conjunta simultánea y con una voluntad común para sustraer los bienes del agraviado.
- 5.2. En cuanto a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO además tiene la calidad de autor del delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, que se le atribuye en concurso real con el delito de Robo Aggravado.
- 5.3. Circunstancias modificatorias de responsabilidad.- No existen.

VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

VI.1.- TIPIFICACIÓN.-

El delito de ROBO AGRAVADO se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal en concordancia con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del mismo cuerpo legal.

El delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO

REGISTRO PERICIAL PROVINCIAL PENAL
 DISTRICTO DE JAJAHUAY



MINISTERIO PÚBLICO
REGIÓN FISCALÍA PROVINCIAL PAJAL
CORPORACIÓN DE ASISTENTES

VI. 2.- PENA.-

La determinación judicial de la pena, es una labor constitucionalmente encomendada a la judicatura jurisdiccional cuya aplicación opera habiendo determinado la concurrencia del injusto penal.

Las reformas sustantivas en lo que respecta a ésta materia han sido objeto de reciente modificación mediante Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, según la cual, la pena requiere la siguiente operación.

a. IDENTIFICACIÓN DEL ESPACIO PUNITIVO Y DIVISIÓN POR TERCIOS

Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años

Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 2) Durante la noche o en lugar desiado.
- 4) Con el concurso de dos o más personas.
- 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y sines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineral-medicales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

Límite mínimo : 12 años (144 meses)

Límite máximo : 20 años (240 meses)

Entonces, el espacio punitivo en el que se efectuará la división por tercios es de 96 meses, cada tercio está conformado por 32 meses.

En ese entender las escalas punitivas son las siguientes:

| | |
|----------------|------------------------------------|
| Primer Tercio | : Desde 144 meses hasta 176 meses. |
| Segundo Tercio | : Desde 176 meses hasta 208 meses. |
| Tercer Tercio | : Desde 208 meses hasta 240 meses. |

Conducción en estado de ebriedad

"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7."

Para la pena privativa de la libertad

Límite mínimo : 06 meses

Límite máximo : 2 años o 24 meses

Entonces, el espacio punitivo en el que se efectuará la división por tercios es de 18 meses, cada tercio está conformado por 6 meses.

En ese entender las escalas punitivas son las siguientes:

Primer Tercio : Desde 06 meses hasta un 12 meses.

Segundo Tercio : Desde 12 meses hasta 18 meses.

Tercer Tercio : Desde 18 meses hasta 24 meses.

A fin de realizar la individualización de la pena de forma correcta, se realizará el análisis respecto a cada uno de los acusados.

b. DETERMINACIÓN DE PENA CONCRETA.

• RESPECTO A MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO

A dicho acusado se le atribuye en concurso real la comisión de dos delitos Robo Agravado y Peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Se aprecia que en el presente caso concurre una atenuante genérica ya que el imputado no registra antecedentes penales, y también se observa que respecto al delito de Robo Agravado concurre una circunstancia atenuante privilegiada ya que al momento de los hechos el imputado se encontraba en estado de ebriedad lo que ha quedado corroborado con su dosaje etílico, por lo que deberá de determinarse un nuevo marco punitivo en el que el extremo mínimo será la mitad de la pena mínima es decir partícamos de seis años, por lo que el nuevo espacio punitivo en el que se determinará la pena PARA EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, es el siguiente:

Desde 6 años (72 meses) hasta 12 años (144 meses).

En ese entender las escalas punitivas son las siguientes:

Primer Tercio : Desde 72 meses (6 años) hasta 96 meses (8 años)

Segundo Tercio : Desde 96 meses hasta 120 meses

Tercer Tercio : Desde 120 meses hasta 144 meses.

Por lo que la pena respecto a este delito debe establecerse en el primer tercio y en atención a la cantidad de circunstancias agravantes del delito de robo agravado que en este caso son los numerales 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal ~~debe establecerse la pena en la mitad del primer tercio~~, por lo que finalmente la pena que le corresponde por el delito de robo agravado será de **7 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

MINISTERIO PÚBLICO



MINISTERIO PÚBLICO
SEGURIDAD PUBLANA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE ASISTENCIA

En cuanto al delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

En cuanto a este delito en atención a la carencia de antecedentes penales corresponde fijar la pena en el primer tercio, es decir desde los 6 meses hasta un año (12 meses).

Por lo que respecto a este delito la pena que le corresponde es de **1 AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

RESPECTO A CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS

A dicha persona se le atribuye la comisión del delito de Robo Agravado. Respecto a dicha persona se evidencia que concurre una circunstancia atenuante genérica ya que no registra antecedentes penales y ninguna agravante, por tanto el ámbito de aplicación de la pena corresponde al primer tercio y en atención a la cantidad de circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado que en este caso son los numerales 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal debe establecerse la pena en la mitad del primer tercio:

Primer Tercio : Desde 12 años (144 meses) hasta 14 años y ocho meses (176 meses)

Siendo el punto medio del primer tercio 160 meses o 13 años y 4 meses.

Por tanto, en atención al acto, además de la necesidad de prevenir éste tipo de conductas que agreden uno de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad es que la pena debe imponerse según el análisis realizado para cada uno de los acusados; por lo que SE

SOLICITA:

- i. Para el señor **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** la pena de **8 AÑOS** de pena privativa de libertad, a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, los que se le atribuyen en concurso real.
- ii. Para el señor **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** la pena de **13 años y 4 meses** de pena privativa de la libertad. Por la comisión del delito de Robo Agravado.

VI. 3.- REPARACIÓN CIVIL.-

Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 92° del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta de los agentes produce un daño al agraviado, como en el presente caso se observa, por lo que se debe fijar en forma prudencialmente; debe regir el principio del daño causado, por cuya razón la reparación civil debe de alguna manera tender a compensar dicho agravio, fijándose prudencialmente de acuerdo a la magnitud del mismo, por lo que este despacho **SOLICITA LA SUMA DE S/ 3,000.00 (TRES MIL NUVOS SOLES) COMO CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**, que deberá ser pagada en forma solidaria por los dos acusados a favor del agraviado Franklin Borda Cruz, ello en cuanto al delito de Robo Agravado.

En cuanto al delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, con el que se ha alterado y perturbado el ordenamiento jurídico de manera significativa, así como ha generado un sentimiento colectivo de **INSEGURIDAD EN LOS**

MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ MARCO COAQUIRA SONCO
Fiscal de la Corporativa de Asistencia



MINISTERIO PÚBLICO
 SECCIÓN FISCALÍA PENAL
 COMUNITARIA DE AREQUIPA

CONDUCTORES DE LOS OTROS VEHICULOS, Y EN LOS PEATONES QUE TRANSITABAN POR DICHAS VIAS, y a la "Tabla de referencias para la Reparación Civil por conducción en estado de ebriedad", "Incorporado mediante resolución de la fiscalía de la causa Nº 2508-2013-MP-FN de fecha 26 de agosto de 2013, la fiscalía CORICITA que: el imputado Marco Antonio Coaquira Senco abate el monto de S/. 1,100.00 (Un mil cien con 00/100 soles) por concepto de reparación civil a favor de la Sociedad Representada por el Ministerio Público.

VIII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.

Ninguna.

IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Ninguna.

X.- MEDIOS DE PRUEBA

A. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDAS: VÍCTIMAS, TESTIGOS, PERITOS Y PRUEBAS OFRECIDAS: TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS DILIGENCIAS

| Nº | COND. | NOMBRES Y APELLIDOS | DOMICILIO | EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN |
|----|---------|--|---|---|
| 1 | TESTIGO | Agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ | REAL: Upts 19 de Enero Ma. S, Lote 5, Cayma. | NARRARA: La forma y circunstancias en las que fue víctima del delito de robo agravado por parte de los acusados. (fojas 59) |
| 2 | TESTIGO | Miembro del Serenazgo JUAN CARLOS CONTRERAS CORNEJO | LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Aviación 202, Urb. Francisco Bolognesi, Cayma. | NARRARA: Respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del año 2012, las circunstancias de la persecución y captura de los dos acusados. (fojas 66) |
| 3 | TESTIGO | Miembro del Serenazgo WALTER PARRA CHOQRANCO | LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Asaguipe B-14, Villa El Mirador, Francisco Bolognesi, Cayma. | NARRARA: Respecto a lo que observo el día el día 12 de septiembre del año 2012, sobre las circunstancias en que se produjo la persecución y captura de los dos acusados. (fojas 65). |
| 4 | TESTIGO | Miembro del Serenazgo JOSE ERWIN TINTA COLQUE | LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Bolognesi, Nro. 1000, Cayma. | NARRARA: Respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del año 2016, las circunstancias de la persecución y captura de los acusados. (fojas 72) |
| 5 | TESTIGO | Efectivo Policial CARLOS DAVID PACSI PEQUEÑA | LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos | NARRARA: Respecto al contenido del acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016, 1:45 horas |

MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL CARRANZA
 FISCAL PENAL



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CANTÓN YASAHUAÑA

| | | | |
|----|---------|---|--|
| | | Humanos de la REGARE sito en Calle Ramel 106, interior, Yasahuara. | (fojas 10 y 11). Respecto al contenido del acta de protección y aislamiento de la escena del 12 de septiembre del año 2016. (fojas 14). Respecto al Acta de entrega de escena del 12 de septiembre del año 2016 (fojas 15) Respecto al acta de registro personal de Christopher Leoncio Milla Vargas. (fojas 22) Respecto al acta de incautación de vehículo de placa V5F1-647. (fojas 25) |
| 6 | TESTIGO | Efectivo Policial JOHN ADRIAN LOZANO | LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Ramel 106, interior, Yasahuara. NARRARA: Respecto al contenido del acta de registro personal del agraviado Franklin Borda Cruz. (fojas 29). |
| 7 | TESTIGO | NORMAN OLIVER BUSTAMANTE PILCO | REAL: Calle San Antonio Nro. 335, Distrito de Miraflores. LABORAL: Calle Misi 100, Yasahuara, Pólicia Noddy. NARRARA: Respecto al vínculo laboral que tiene con su empresa el agraviado Franklin Borda Cruz y respecto al pago de su remuneración. (fojas 29). |
| 8 | TESTIGO | Efectivo Policial CORNELIO EDINSON SANCHEZ VELARDE | LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Ramel 106, interior, Yasahuara. NARRARA: Respecto al contenido del acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 a las 1:30 horas. (fojas 17). |
| 9 | PERITO | Médico Legista Dra. PATRICIA PAZ CANEDO | LABORAL: se le deberá notificar por intermedio del Instituto de Medicina Legal de Arequipa. EXAMEN: Será examinada respecto al contenido del certificado Médico Legal Nro 21305-L de Franklin Borda Cruz (fojas 53) Certificado médico Legal Nro. 23307-L-D de Marco Antonio Coaquira Soroca (fojas 54) |
| 10 | PERITO | Efectivo Policial LEHL DANIEL NUÑEZ VIDAL Perito en inspecciones criminalísticas | LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Ramel 106, interior, Yasahuara. EXAMEN: Será examinado respecto al Informe Pericial Nro. 2142-2016-REGARE-DIVICAJ-DEPCRI-SECINCRI (fojas 150). |
| 11 | PERITO | Comandante PNP PEDRO ERNESTO HUAMAN VEGA | LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle EXAMEN: Será examinado respecto al contenido de los certificados de donje eclico 0030-010109 de Marco Antonio Coaquira Soroca y 0030-010110 de Christopher Leoncio Milla Vargas. (fojas 192 y 193) |

MINISTERIO PÚBLICO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CANTÓN YASAHUAÑA



MINISTERIO PÚBLICO
REGIDURÍA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
COOPERATIVA DE ABOGADOS

| | | | |
|----|--|--|---|
| | Perito Químico Farmacéutico | Enseñel 106, interior, Yanahuara | Y respecto al informe Nro. 211-2016— DIRSAN-PNP/REGSAL- ARE/DIVREMED.DD.EE. (fojas 194). |
| 12 | PERITO Efectivo policial Perito Ingeniero Químico ALEX FRANK LOPEZ ACOSTA | LABORAL se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Enseñel 106, interior, Yanahuara. | EXAMEN: Será examinado sobre el contenido del Dictamen Pericial de Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016. (fojas 216). |
| 13 | PERITO Efectivo policial Perito en Ingeniería Forense JOSE DARIO MAQUERA BUSTINZA | LABORAL se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Enseñel 106, interior, Yanahuara. | EXAMEN: Será examinado sobre el contenido del Dictamen Pericial Fisico Nro. 659-2016. (fojas 219). |

PRUEBA DOCUMENTAL:

B.- Medios de prueba documentales:

1. A fojas 82 y 83, PANEUX FOTOGRÁFICO del vehículo tipo de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero completamente roto y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.
2. A fojas 93 obra el Oficio Nro. 971-2015 de fecha 12 de Septiembre del año 2016 en el que se informa que MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO no registra antecedentes penales ni judiciales.
3. A fojas 94 obra el Oficio Nro. 973-2015 de fecha 12 de septiembre del año 2016 en el que se informa que CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS no registra antecedentes penales ni judiciales.
4. A fojas 170 y ss., Obra la copia certificada de la partida registral Nro. 60036312 del vehículo de placa de rodaje V5H-657, en la que se aprecia que desde el 06 de abril del año 2016 y a la actualidad el propietario de dicho vehículo es el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco.

XI.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Los acusados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS se encuentran cumpliendo la medida de PRISIÓN PREVENTIVA en su contra por el lapso de 7 MESES, estando internados en el Penal de Varones de Socabaya.

PORTANTO:

Señor Juez, sírvase tener por presentado el presente requerimiento acusatorio, debiendo correr traslado del mismo a las partes del proceso, y continuar el séquito del proceso.

MINISTERIO PÚBLICO

JOSÉ MARCO CALAHUEN
Abogado



MINISTERIO PÚBLICO
DIRECCIÓN FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AZUQUIPA

29624

PRIMER OTROSI DIGO. Para los fines previstos en el Numeral 01 del Art. 350º del Código Procesal Penal, adjunto al presente 3 ejemplares del presente requerimiento acusatorio y así se podrá notificar oportunamente, con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

SEGUNDO OTROSI DIGO. Se remitan copias certificadas de la presente Carpeta Fiscal 502-2016-5726 a la mesa de partes de las Fiscalías Penales Corporativas de Azuquipa a fin de que se continúe con la investigación respecto a los otros dos imputados del presente proceso que utilizan el sobrenombres de "Loco Miguel" y "Cacilo".

Azuquipa, 03 de Enero del año 2017.



MINISTERIO PÚBLICO
JORGE MANUEL CASARENE
FISCAL EN JEFE
DIRECCIÓN FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AZUQUIPA

[Handwritten signature]

AUTO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

AUTO

25
264

1º JUZ. INVESTIG. PREPARATORIA - Sede Cerro Colorado
EXPEDIENTE : 06946-2016-53-0401-JR-PS-01
JUEZ : EDDY LEVA CASCAMAYTA
ESPECIALISTA : JUAN LUQUE RECHART
MINISTERIO PÚBLICO : 2DA FPFC JORGE MINAURÓ CANAHUIRE
IMPUTADO : COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO
DELITO : ROBO.
MILLA VARGAS, CRISTOPHER LEONCIO
DELITO : ROBO.
AGRAVIADO : BORDA CRUZ, FRANKLIN

Resolución Nro. 1

Arquiva, dos mil diecisiete

Bueno, once.

Dejándose constancia de la lentitud del Sistema Integrado Judicial SIJ lo que ocasiona dificultad y retraso en la tramitación de los expedientes. - Visto el Requerimiento de Acusación, que intercede, se corre TRASLADQ por el plazo perentorio de diez días hábiles, por tanto notifíquese a las partes procesales que hayan fijado su domicilio procesal, sin perjuicio de ser notificados en sus domicilios reales, para los efectos de que abstengan el traslado conforme al artículo 350º del Código Procesal Penal. - Sin perjuicio de lo ordenado y conforme al estado de la causa: Prográmese la AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION para el día VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (severá a cabo A HORAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA, diligencia que se llevará a cabo en el Local del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, ubicado en la Calle Alfonso Ugarte 119 (costado del Mercado de Cerro Colorado), con la presencia obligatoria del Fiscal Provincial en lo Penal a cargo del caso y la Defensa Técnica de la parte acusada, bajo apercibimiento en caso de inasistencia, del representante del Ministerio Público de remitirse copias a su Órgano de Control, en caso de inasistencia de la Defensa Técnica, de imponerle multa de una Unidad de Referencia Procesal y/o ser embrogado y llevarse a cabo la audiencia, con Defensor Público.- A LOS OTROSIES: Téngase presente.- Autorizando al Especialista Judicial que suscribe por expresa delegación del Magistrado que conoce la presente causa y en mérito a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

R/



PODER JUDICIAL
CIRCUITO SUPLENTE DE JUSTICIA DE AREQUIPA

JUAN DOMINGO LUQUE RECHART
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
JURADO PENAL DE CERRO COLORADO

**AUTO DE
AUDIENCIA DE
REPROGRAMACION
DE CONTROL DE
ACUSACION**

6636-2016.

PUNTO DE VENTA
 PARA LA EMISIÓN DE
 CUPONES DE PAGO DE
 IMPUESTOS

1º JUZ. INVESTIG. PREPARATORIA PERM.- SEDE CERRO COLORADO
 EXPEDIENTE : 06946-2016-53-0401-JR-PE-01
 JUEZ : EDDY LEVA CASCAMAYTA
 ESPECIALISTA : JUAN LUQUE RECHARTÉ
 MINISTERIO PÚBLICO: 2DA FPPC JORGE MINAURO CANAHUIRE
 IMPUTADO : COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO
 MILLA VARGAS, CRISTOPHER LEONCIO
 DELITO : ROBO AGRAVADO Y OTRO
 AGRAVIADO : BORDA CRUZ, FRANKLIN Y LA SOCIEDAD

Resolución Nro. 02

Arequipa, dos mil diecisiete

Enero, treinta y uno.

Dejándose constancia de la lentitud del Sistema Integrado Judicial SIJ, lo que ocasiona dificultad y retraso en la tramitación de los expedientes. Tramitándose la Formalización de la Investigación Preparatoria en el Expediente número 6636-2016-0 y la Prisión Preventiva en el Expediente número 6636-2016-18 con la Especialista de Causas Viviana Ojeda Midolo, por la "distribución aleatoria" de Mesa de Partes del Módulo Penal, y estando por vencerse los plazos de la referida prisión preventiva, **SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN** para el día **LUNES TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A HORAS ONCE DE LA MAÑANA**, diligencia que se realizará en el Local del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, CALLE ALFONSO UGARTE 119 (costado del mercado central de dicho distrito), con la presencia obligatoria del Fiscal Provincial en lo Penal a cargo del caso, de la Defensa Técnica de la parte encausada, bajo apercibimiento en caso de inasistencia, del representante del Ministerio Público de remitirse copias a su Órgano de Control, de la Defensa Técnica de la parte encausada de imponerle multa de una Unidad de Referencia Procesal y/o ser subrogado y llevarse a cabo la audiencia con Defensor Público. Siendo un solo proceso penal tramítense toda la causa en el expediente número 6636-2016 a cargo de la Especialista de Causas Viviana Ojeda Midolo. Autorizando al Especialista Judicial que suscribe por expresa delegación del Magistrado que conoce la presente causa y en mérito a lo dispuesto en el artículo 122º del Código Procesal Civil.


 PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

JUAN DOMINGO LUQUE RECHARTÉ
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
 JUZGAO PENAL DE CERRO COLORADO

6636-2016

**AUTO DE
AUDIENCIA DE
REPROGRAMACION
DE CONTROL DE
ACUSACION**

1° JUZ. INVESTIG. PREPARATORIA PERM. - SEDE CERRO COLORADO
 EXPEDIENTE : 06946-2016-53-0401-JR-PE-01
 JUEZ : EDDY LEVA CASCAMAYTA
 ESPECIALISTA : JUAN LUQUE RECHARTE
 MINISTERIO PÚBLICO: 2DA FPPC JORGE MINAURO CANAHUIRE
 IMPUTADO : COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO
 MILLA VARGAS, CRISTOPHER LEONCIO
 DELITO : ROBO AGRAVADO Y OTRO
 AGRAVIADO : BORDA CRUZ, FRANKLIN Y LA SOCIEDAD

Resolución Nro. 02

Arequipe, dos mil diecisiete

Enero, treinta y uno.

Dejándose constancia de la lentitud del Sistema Integrado Judicial 'SII', lo que ocasiona dificultad y retraso en la tramitación de los expedientes.- Tramitándose la Formalización de la Investigación Preparatoria en el Expediente número 6636-2016-0 y la Prisión Preventiva en el Expediente número **6636-2016-13** con la Especialista de Causas Vivian Ojeda Midelo, por la "distribución aleatoria" de Mesa de Partes del Módulo Penal, y estando por vencerse los plazos de la referida prisión preventiva, **SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION para el día LUNES TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A HORAS ONCE DE LA MAÑANA.**

diligencia que se realizará en el Local del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, **CALLE ALONSO UGARTE 119** (costado del mercado central de dicho distrito), con la presencia obligatoria del Fiscal Provincial en lo Penal a cargo del caso, de la Defensa Técnica de la parte, encausada, bajo apercibimiento en caso de inasistencia, del representante del Ministerio Público de remitirse copias a su Órgano de Control, de la Defensa Técnica de la parte encausado de imponerle multa de una Unidad de Referencia Procesal y/o ser subrogado y llevarse a cabo la audiencia con Defensor Público.- Siendo un solo proceso penal tramitese toda la causa en el expediente número 6636-2016 a cargo de la Especialista de Causas Vivian Ojeda Midelo.- Autorizando al Especialista Judicial que suscribe por expresa delegación del Magistrado que conoce la presente causa y en mérito a lo dispuesto en el artículo 122° del Código Procesal Civil.-


PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
JUAN DOMINGO LUQUE RECHARTE
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
 JUZGADO PENAL DE CERRO COLORADO

**AUTO DE
AUDIENCIA DE
PROGRAMACION
DE CONTROL DE
ACUSACION**

1º JUZ. INVESTIG. PREPARATORIA - Sede Cerro Colorado
 EXPEDIENTE : 06946-2016-53-0401-JR-PE-01
 JUEZ : EDDY LEVA CASCAMAYTA
 ESPECIALISTA : IJAN LUQUE RECHARTE
 MINISTERIO PÚBLICO : 2DA FPFC JORGE MINAURO CANAHUIRE,
 IMPUTADO : COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO
 DELITO : ROBO.
 DELITO : MILA VARGAS, CRISTOPHER LEONCIO
 DELITO : ROBO.
 AGRAVIADO : BORDA CRUZ, FRANKLIN

Resolución Nro. 1

Arequipa, dos mil diecisiete

Enero, once.

Dejándose constancia de la lentitud del Sistema Integrado Judicial SIJ lo que ocasiona dificultad y retraso en la tramitación de los expedientes. - Visto el Requerimiento de Acusación, que antecede, se corre TRASLADO por el plazo perentorio de diez días hábiles, por tanto notifíquese a las partes procesales que hayan fijado su domicilio procesal, sin perjuicio de ser notificados en sus domicilios reales, para los efectos de que absuelvan el traslado conforme al artículo 350º del Código Procesal Penal. - Sin perjuicio de lo ordenado y conforme al estado de la causa: Prográbase la AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN para el día VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Llevará a cabo A HORAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA, diligencia que se llevará a cabo en el Local del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, ubicado en la Calle Alfonso Ugarte 119 (costado del Mercado de Cerro Colorado), con la presencia obligatoria del Fiscal Provincial en lo Penal a cargo del caso y la Defensa Técnica de la parte acusada, bajo apercibimiento en caso de inasistencia, del representante del Ministerio Público de remitirse copias a su Órgano de Control, en caso de inasistencia de la Defensa Técnica, de imponerse multa de una Unidad de Referencia Procesal y/o ser subrogado y llevarse a cabo la audiencia con Defensor Público. - A LOS OTROSÍES: Téngase presente. - Autorizando el Especialista Judicial que suscribe por expresa delegación del Magistrado que conoce la presente causa y en mérito a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Civil.


 PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


 JUAN DOMINGO EDDY LEVA CASCAMAYTA
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
 JUZGADO PENAL DE CERRO COLORADO

**SENTENCIA DEL
1° JUZGADO
COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL
AREQUIPA**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
1º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

| | |
|---------------|--|
| EXPEDIENTE N° | : 5946-2016-01-0401-JR-PE-01 |
| JUECES | : MEDINA TEJADA RONALD : ZEGARRA CALDERON YURI RAYMUNDO : CASTRO FIGUEROA RENE |
| IMPUTADOS | : MARCO ANTONIO COAQUIRA BONCO : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS |
| MIN. PUBLICO | : 2DA. FISC. PROVINCIAL PENAL CORP. DE AREQUIPA |
| DELITO | : ROBO AGRAVADO, CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD |
| AGRAVADO | : FRANKLIN BORDA CRUZ, LA SOCIEDAD |
| ESPECIALISTA | : DAISI LUQUE CCUNO |

En la ciudad de Arequipa, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrado por los Serenísimos Magistrados Ronald Medina Tejada, Yuri Raymundo Zagarra Calderón (ponente), y René Castro Figueroa; en el proceso seguido contra MARCO ANTONIO COAQUIRA BONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, por los delitos de Robo Agravado y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado la siguiente sentencia:

SENTENCIA N° - 2017-DJPCSPA

I- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- Identificación del proceso y de las partes.-

1.1 En audiencia pública ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, integrado por los Magistrados Ronald Medina Tejada, Yuri Zagarra Calderón (ponente), y René Castro Figueroa, se realizó juicio oral en contra de Marco Antonio Coaquira Bonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas por el delito de Robo Agravado en agravio de Franklin Borda Cruz, y en contra de Marco Antonio Coaquira Bonco por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en agravio de LA Sociedad Representada por el Ministerio Público.

1.3 Datos de los imputados: MARCO ANTONIO COAQUIRA BONCO identificado con Documento Nacional de Identidad número 72359327, sexo masculino, domiciliado EN CALLE Hipólito Unanue N° 100 Miraflores. CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, identificado con Documento Nacional de Identidad número 70178450, domiciliado en calle Hipólito Unanue N° 111 Miraflores.

SEGUNDO.- Itinerario procesal.-

2.1 Remitido el expediente a este despacho judicial, se dictó el auto de citación a juicio oral y en la fecha señalada, se instaló el juicio oral.

2.2 Los imputados asistidos por su abogado defensor, reconocen su responsabilidad penal y civil por los hechos imputados, acogiéndose al procedimiento de conclusión anticipada de juicio.

329

2.3. Por ello, se declaró concluido el juicio oral y el estado del proceso es de dictarse sentencia.

TERCERO.- ACUSACIÓN FISCAL:

3.1 Hechos imputados: el Ministerio Público, precisa que el día 12 de setiembre del año 2016 siendo aproximadamente la una de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Oran con a finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje V5H847 cuyo conductor preguntaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto. En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado, le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de Christopher Leoncio Milla Vargas se estraba por encima del su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera, en la que tenía la cantidad de S/.340.00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI número 74730D16y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jaloron hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó y el agraviado se sujetó del mismo, por lo que fue arrastrado unos 3 o 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo. Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo a bordo su móvil había observado el momento en que trataban de expulsar al agraviado del vehículo, siendo que cuando cayeron en cuenta que los estaban observando acudieron en su ayuda, iniciando una persecución, pidiendo ayuda a otras móviles

y al cerrarles el paso una de las unidades despistándose el taxi en un desnivel de cemento del carril, chocando dicha unidad vehicular, de donde salieron dos personas de sexo masculino corriendo en diferentes direcciones no pudiendo dárles alcance, y otro miembro del serenazgo se quedó en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos personas las que han sido plenamente identificadas como Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas.

- 3.2 Calificación jurídica.- La Fiscalía ha calificado los hechos como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 188º concordado con el Artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, y como delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del mismo cuerpo legal.
- 3.3 Pretensión punitiva: El Ministerio Público ha solicitado para el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco ocho años de pena privativa de libertad a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de Conducción en Estado de ebriedad, y para el acusado Christopher Leoncio Milla Vargas trece años y 4 meses de pena privativa de libertad.
- 3.4 Pretensión Civil: A falta de actor civil, el Ministerio Público, solicitó que se ordene a los acusados el pago de tres mil soles (3,000.00 soles), por concepto de Reparación Civil, a favor del agraviado Franklin Borda Cruz.

CUARTO.- Posición de la Defensa.-

- 4.1 Defensa Técnica de Marco Antonio Coaquira Sonco: Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acogerse a la conclusión anticipada del proceso.
- 4.2 Marco Antonio Coaquira Sonco: en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.
- 4.3 Defensa Técnica de Christopher Leoncio Milla Vargas: Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acogerse a la conclusión anticipada del proceso.
- 4.4 Christopher Leoncio Milla Vargas: en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: De la conclusión anticipada de juicio.-

- 1.1 La conclusión anticipada de juicio,¹ deriva de la necesidad de conseguir una justicia rápida y eficaz, respetando el principio de legalidad procesal, requiere en primer lugar de una manifestación expresa de conformidad de los cargos por los acusados y la imposición de una sanción penal y una reparación civil, importa la renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público, constituye un

¹ Fue objeto de diversas sentencias vicariadas, a saber: El Acuerdo Plenario N° 01-2003/CJ-116 del dieciocho de julio del dos mil cuatro; la Expediente Superior Vicariado de inicio del proceso de apelación N° 1786-2001/Calle del veintinueve de noviembre del dos mil cuatro; y, la Expediente Superior Vicariado de inicio del proceso de apelación N° 2206-2002/Ayacucho, del once de julio del dos mil cinco; por último el Acuerdo Plenario 01-2009-CJ-116, que si bien está referido a la terminación anticipada, los fundamentos sobre el control de legalidad y proporcionalidad aplican a la conclusión anticipada.

acto de disposición del propio proceso, esto es, que la teoría del caso de Ministerio Público sea cierta.

1.2 En segundo lugar, conforme al artículo 372.5° del Código Procesal Penal, el Juezador respetará la descripción del hecho -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico *intocable fáctico*, pero por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad y del título de la imputación, asimismo respecto del *quantum de la pena y la reparación civil*, debe evitar la vulneración, por exceso o por defecto, del principio de proporcionalidad, la finalidad de la pena o que se afecte indebidamente los derechos e intereses de la víctima; por tanto, sólo podrá rechazar el acuerdo, si de modo *palmario y sustente la pena o reparación civil sean evidentemente desproporcionadas* u que, se lesione ostensiblemente el principio preventivo de la pena.

SEGUNDO: Subsunción jurídica de los delitos de Robo Agravado y Lesiones Leves.

2.1 Las conductas imputadas, Robo agravado, está previsto en el artículo 188° y 189° primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del Código Penal que en su parte pertinente establecen: "Artículo 188: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...). El Artículo 189 dice "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desierto, 4. Con el concurso de dos o más personas, 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público privado de pasajeros o de carga... y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, previsto en el primer párrafo del artículo 274° que establece Artículo 274: El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicodélicas o sintéticas, conduce opera o manobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7°"

2.2 Juicio de tipicidad.- La conducta de los acusados se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de Robo agravado, por cuanto los acusados marco Antonio Cebalga Somo y Christopher Leoncio Milla Vargas, y dos sujetos no identificados, el día 12 de setiembre del año 2016, aproximadamente a la una de la madrugada, en el interior de un vehículo, tipo amarillo al cual le pusieron un letrero de tod, le indicaron al agraviado que faltaba un pasajero para ir a Cayma, subiendo el agraviado y al llegar cerca unas chacras, procedieron a tratar de ahorcar con una correa al agraviado, propinándole golpes, mientras que el

acusado Christopher Leoncio Milla Vargas, desde el asiento del copiloto se volteó por encima del asiento para rebuscarle los bolsillos despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad S/340.00 soles, 01 tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI 74730016 y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y seguía siendo golpeado por los imputados, mientras que el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco, que era el que manejaba el taxi, les gritaba que se apuren, y como el agraviado se seguía defendiendo lo agredieron con puñetes y lo jalaban hacia la puerta del lado derecho con la intención de botarlo del vehículo, y cuando ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó, por lo que el agraviado se agarró del mismo, siendo arrastrado aproximadamente tres o cuatro metros y a fin de que el agraviado se suelte, uno de los imputados le propinó una patada en la frente, soltándose el agraviado, cayendo al suelo, hechos que fueron vistos por una unidad de serenazgo iniciando la persecución y logrando detenerlos una vez que estos checaran el vehículo, dándose a la fuga dos de los ocupantes del taxi sin ser detenidos, y en el interior del vehículo fueron detenidos los acusados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas.

2.3 Juicio de antijuricidad. En el caso, la conducta atribuida a los acusados transgrede la norma penal particular y se opone al derecho en general, además no existe causa que las justifique, por tanto, la conducta de los imputados es antijurídica.

2.4 Juicio de culpabilidad. La conducta imputada es reprochable, pues los imputados pudieron haber actuado de manera distinta, vale decir, sin afectar bienes jurídicos, máxime si no padecen de anomalía psíquica o psicológica que haya sido evidenciada por el colegiado, tanto más, si uno de los imputados tienen instrucción secundaria completa, por tanto, son personas plenamente imputables.

2.5 Responsabilidad Penal. Por lo señalado, está plenamente determinada la responsabilidad penal de los acusados y son pasibles de una sanción penal conforme a derecho, pues del análisis fáctico y jurídico efectuado no existe causa de exención de la responsabilidad penal ni de la pena, salvo circunstancias de atenuación de la pena, que serán analizadas en el siguiente considerando.

TERCERO: Análisis sobre pena y reparación civil.

No obstante que se trata de una sentencia confirmada, las partes no se ha puesto de acuerdo sobre la pena a imponerse, por lo que se abrió a debate para la determinación de la pena, en cuya virtud las partes han arribado a algunas convenciones probatorias y argumentado para sustentar su posición cada parte.

* Significa que el comportamiento debe ser contrario a ley (antijuricidad formal) y al derecho en general (antijuricidad material).

3.1. Presupuestos para la aplicación del beneficio premial. - Tomando en cuenta la forma de conclusión del proceso, esto es reconociendo los acusados voluntariamente los cargos imputados, así como la calificación jurídica, para la determinación de la pena concreta a imponerse, es factible aplicar el principio de la "conformidad premial", prevista en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, en virtud del cual las partes tienen la facultad de negociar o acordar la pena y la reparación civil solicitadas, los cuales serán tomadas en cuenta en la medida que no transgredan manifiestamente los principios de legalidad, levedad, culpabilidad y proporcionalidad, siendo el único límite para el Juez la imposibilidad de poder imponer una pena por encima de la solicitada por el Ministerio Público, explicable por la propia ausencia de un juicio público y contradictorio, conforme a lo establecido en el fundamento B del ya invocado Acuerdo Plenario N° 05-2008, de la Corte Suprema de la República; concordante con lo previsto en el artículo 397.3 del Código Procesal Penal.

3.2. Estableciendo nuevo marco punitivo. - El delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte; sin embargo al concurrir una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad, establecido por las partes vía convención probatoria) corresponde establecer un nuevo marco punitivo, por debajo del tercio inferior, tal como lo establece el artículo 45-A del Código Penal, pero como dicho dispositivo no señala hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se invoca una interpretación sistemática y teleológica con las normas que autorizan el incremento de la pena cuando concurre una circunstancia agravante cualificada, como el caso de la reincidencia y la habitualidad por ejemplo, casos en los cuales se puede aumentar la pena hasta una mitad y hasta un tercio, por encima del máximo legal; siendo que en virtud de los principios de igualdad procesal, equidad, flexibilidad y elasticidad, si la ley faculta poder aumentar la pena en tales proporciones, también resulta razonable establecer el extremo mínimo del nuevo marco punitivo, disminuyendo en la misma proporción en sentido inverso, es decir hasta una mitad por debajo del tercio inferior o mínimo conminado; en tal sentido para el delito de Robo Agravado, tenemos como pena mínima seis años y como pena máxima doce años, siendo ésta la pena básica para el caso de autos.

3.3.- Respecto del delito de Conducción de Vehículo en estado de ebriedad, que el Ministerio Público postula en concurso real, cabe señalar que conforme a los hechos de la acusación y a la propia postura expresada en audiencia por la representante del Ministerio Público, no puede ser considerada, como un delito independiente a la comisión del delito de Robo Agravado, dado que en la misma acusación se está utilizando como agravante el uso de medio locomotor, vehículo motorizado y por otro lado se está invocando el estado de ebriedad como una

eximente incompleta por estado de ebriedad, lo cual a criterio del colegiado implica una renuncia tácita por el titular de la acción penal al principio Actio Libera In Causa, que es la que sustenta el dolo en el delito de conducción en estado de ebriedad; no siendo factible jurídicamente invocar para un delito (derivado del mismo hecho) como eximente incompleta y para el otro como el principio actio libera in causa. Por el contrario el hecho de que el acusado Marco Antonio Coaquira Sacco haya estado conduciendo en estado de ebriedad el vehículo utilizado en el robo, en virtud del principio de favorabilidad, constituye el supuesto de un concurso aparente de delitos y por lo tanto la conducta sólo subsumida dentro del delito de Robo Agravado, dado que el hecho de conducir el vehículo motorizado está subsumida dentro de la agravante del tipo penal de robo agravado, y el hecho de haber estado ebrio se está utilizando como una eximente incompleta. En tal sentido estamos ante la concurrencia de un solo delito, con pluralidad de sujetos activos, a título de coautoría.

3.4.- Reducción de la pena por confesión sincera pareial, conclusión anticipada y criterio de proporcionalidad.-

El debate en el presente proceso se centró en determinar la pena a imponerse a los acusados teniendo en cuenta lo expresado por la señora representante del Ministerio Público y los abogados defensores de los coacusados.

3.4.1.- La representante del Ministerio Público solicita la imposición de siete años de pena privativa de la libertad para cada uno de los acusados, vale decir dentro del tercio inferior, del nuevo marco punitivo, por carecer de antecedentes penales y no concurrir ninguna circunstancia agravante genérica. La señora representante del Ministerio Público a su vez argumenta, que no correspondería aplicar el principio de proporcionalidad por tratarse de un robo agravado consumado por su trascendencia y lesividad, así mismo no podría aplicarse la confesión sincera ya que los acusados fueron detenidos in cuasifragancia.

3.4.2 La defensa de Marco Antonio Condori Sacco postuló que en el presente caso se imputa a su patrocinado, la comisión de dos delitos Robo Agravado y conducción de vehículo en estado de ebriedad, debiendo tenerse en cuenta que una de las agravantes del delito de robo agravado es el inciso cinco, cometer el delito en cualquier medio de transporte, y siendo que su patrocinado manejaba el vehículo de su propiedad para la comisión del mismo, este estaría subsumido dentro del delito de Robo Agravado, por lo que postula un concurso aparente de delitos más no un concurso real de delitos.

3.4.3.- Conforme a la información que aparece de la acusación fiscal se ha determinado que el acusado contaba con veinte años de edad al momento de la comisión del delito, por lo que se debe rebajar por proporcionalidad la pena, su patrocinado no tiene antecedentes penales y no ha estado internado en ningún

centro juvenil, menos en algún centro penitenciario ha pagado en su totalidad la reparación civil, que la participación de su patrocinado se ha limitado a conducir el vehículo y en ningún momento ha lesionado al agraviado, las pertenencias del agraviado han sido recuperadas en su totalidad, por lo que propone un nuevo marco punitivo de seis a doce años y que además debe considerarse que se ha presentado a la Fiscalía un escrito en el que se acompañan dos fichas RENIEC que pertenecen a los dos personas que participaron del delito además de los acusados, debiendo tomarse este hecho como una confesión sincera parcial, solicitando una pena de cuatro años y la misma sea convertida, ya que el imputado tiene una hija, no cuenta con antecedentes penales, y es una persona que puede reeducarse y resocializarse.

3.4.3 La defensa de Christopher Leoncio Milla Vargas, solicita se imponga a su patrocinado una pena efectiva, pero convertida a trabajo comunitario, es decir 208 jornadas de las cuales se ha de deducir los siete meses que viene siendo privado de su libertad, ya que al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad y contaba con 20 años de edad, que son dos atenuantes privilegiadas, por otro lado la defensa solicita, se haga la reducción por terminación anticipada, y por confesión sincera parcial, ya que junto con la defensa del co procesado han hecho llegar al Ministerio Público, las fichas RENIEC de los otros dos participantes del delito cometido, debiendo a su vez por proporcionalidad rebajarse la pena en un sexto por el pago total de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, además agrega que la afectación a la parte agraviada es mínima ya que el Certificado Médico Legal otorga al agraviado una calificación de un día de atención por dos de incapacidad médico legal, además que para la comisión del delito por parte de su patrocinado no se ha utilizado ningún tipo de arma, así mismo su patrocinado carece de antecedentes penales; por lo que solicita se le imponga a su patrocinado cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y la misma se convierta a doscientos ochocientos jornadas de prestación de servicios a la comunidad, agregando que su patrocinado no cuenta con antecedentes penales.

3.4.4 En el caso de autos las partes no invocan una confesión sincera total, como lo prevé el artículo 150 y siguientes del Código Procesal Penal; sin embargo el hecho de haber proporcionado la identidad de los otros dos sujetos que participaron en el hecho investigado debe ser reconocido como un acto de colaboración, o confesión parcial, por tanto los acusados sujetos de juzgamiento deben ser merecedores de una reducción de la pena en un porcentaje menor al que faculta la norma procesal antes mencionada; siendo ésta una forma de estimulación para que los autores identificados en todo caso penal puedan revelar la identidad de los demás sujetos participantes no individualizados; de lo contrario

ningún acusado se atrevería a revelar voluntariamente la identidad de los sujetos que participaron junto con ellos; en tal sentido por este concepto resulta prudente y razonable disminuir la pena en un décimo.

3.8 Determinación de la pena concreta.

En el presente caso no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, sino solo atenuantes genéricas, como es el carecer de antecedentes penales y haber reparado voluntariamente el daño, por lo que es factible ubicarnos en el extremo mínimo del tercio inferior del nuevo marco punitivo, esto es en seis años o setenta y dos meses; a lo que es factible reducir en un sexto por la **conculación anticipada**, en virtud de lo previsto en el **Acuerdo Plenario N° 05-2008 de la Corte Suprema de la República**, que equivale a doce meses, quedando por tanto 80 meses a lo cual se reduce luego le restamos un décimo por la colaboración o confesión parcial, que equivale a seis meses, quedando una pena parcial de 54 meses; Así mismo los abogados de los co acusados invocaron el principio de proporcionalidad, por lo que se analiza los criterios de lesividad, Culpabilidad y reparatorio; sicodo que en cuanto a la lesividad en autos no se afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos, pues el monto sustraído asciende a la suma de 340 soles, así como tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado. Así como tampoco se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión, sino emplearon las manos y los puños; por otro lado es válido mencionar que los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil solicitada por el Ministerio Público, entregando así mediante depósitos judiciales la suma de S/ 3.000.00 nuevos soles, por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, por lo que se encontraría pagada la totalidad de la reparación Civil solicitada por el Ministerio Público, en tal sentido resulta factible reducir la pena en tres meses adicionales por el criterio proporcionalidad, para ambos acusados de manera que la pena final concreta por el delito de Robo Agravado es **4 años y 3 meses de pena privativa de la libertad efectiva**, para cada acusado. Considera el Colegiado que es necesario conceder el descuento. Finalmente se tiene en cuenta que los acusados manifiestan un real acto de arrepentimiento y por lo tanto no puede dejar de considerarse una debida consideración manifestada en una reducción de la pena, tanto más teniendo en cuenta su edad, ambos jóvenes pueden readaptarse a la sociedad con una pena disminuida y un tratamiento penitenciario no muy prolongado. Cabe añadir que los principios de humanidad de la pena, reeducación y resocialización vislumbran la recuperación plena de los sentenciados, de manera que estos al cumplimiento de su condena deben ser reinseridos a la convivencia de su entorno social y familiar, no se ha invocado reincidencia o habitualidad en el delito, por tales razones resulta factible imponerse la pena antes mencionada.

3.6 **La reparación civil.** Comprende dos aspectos la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados y la restitución del bien o el pago de su valor, tal como lo prevé el artículo 93° del Código Penal. En el caso de autos los agraviados no se constituyeron en actores civiles, por consiguiente el Ministerio Público haciendo uso de la legitimidad extraordinaria que la ley le otorga postuló la pretensión civil por la suma de tres mil soles (S/. 3,000.00) por daño moral y físico, monto que ha sido íntegramente cancelado, sin reducción o rebaja alguna, lo cual cubrirá la afectación sufrida por el agraviado. Por lo que se deberá disponer el cese respectivo de los depósitos judiciales a favor del agraviado. Dicho acuerdo resulta ser proporcional con los bienes jurídicos afectados, por tanto resulta atendible su aprobación.

CUARTO: Costas del proceso.-

4.1 El artículo 497.5 del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso al haber concluido el proceso por conformidad por conclusión anticipada, no procede la imposición de costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo que impartiendo justicia a nombre del pueblo, de quien emana esta potestad:

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

PRIMERO: APROBANDO mediante la presente sentencia de conformidad parcial, los acuerdos celebrados entre los acusados y el Ministerio Público durante el juicio respecto de la responsabilidad penal, así como respecto del extremo civil y no habiendo acuerdo respecto de la pena nos pronunciamos y decidimos respecto a la pena merecida en consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAMOS a MARCO ANTONIO COAGUIRA SONCO y a CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, COAUTORES de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ítem previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 Y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal; LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que viene siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de enero del dos mil veintinueve, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes.

TERCERO: FIJAMOS el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada.

suma que damos por cancelada conforme a los pagos y depósitos judiciales que aparecen en autos y cuyo endoso SE ORDENA a favor de la parte agraviada.

CUARTO: Declaramos que no corresponden fijar costas.

QUINTO: **ABSOLVEMOS** a Marco Antonio Coaquira Senco de la calificación jurídica por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, como delito de Peligro Común previsto en el primer párrafo del Artículo 274 del Código Penal en agravio de La Sociedad y disponemos en ese extremo el Archivo Definitivo de la causa y la anulación de los Antecedentes generados a raíz del mismo.

SEXTO: Ordenamos que firme con la presente sentencia se inscriba la misma en el Registro Nacional y Departamental de Condenas, así como en el **RENIPROS** y demás órganos que corresponda de conformidad con las normas administrativas correspondientes.

SETIMO: Se ordena la ejecución provisional de la pena, y para los efectos de la ejecución provisional de la pena así como para los registros correspondientes, se ordena se cursen los oficios correspondientes al Instituto Nacional Penitenciario y a las demás entidades administrativas que corresponda.

Y por esta nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha quedando las partes notificadas en el presente acto.

SS.

Medina Tejada

Zegarra Calderón

Castro Figueroa

**AUTO DE
RECURSO DE
APELACION
PRESENTDO POR
CRISTOPHER
LEONCIO MILLA
VARGAS**

301 168 839
 1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 06946-2016-61-040148-PE-01
 ESPECIALISTA : DAYSI LUQUE CCUNO
 MINISTERIO PÚBLICO : 2DA FPPC JORGE MINAURO CANAHUIRE,
 IMPUTADO : COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO
 DELITO : ROBO,
 DELITO : MILLA VARGAS, CRISTOPHER LEONCIO
 AGRAVIADO : ROBO,
 : BORDA CRUZ, FRANKLIN

RESOLUCIÓN NRO. 02-2017
 Arequipa, diecisiete de abril
 De dos mil diecisiete.-

Proveyendo en la forma al haber sido devuelto el expediente judicial y el cuaderno de debate por parte de la especialista de audiencias a cargo.

Al escrito Nro. 40478-2017. **VISTO**: El recurso de apelación formulado por José Adrián Quispé Valverde como abogado del sentenciado Cristópher Leoncio Milla Vargas; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTO NORMATIVO:

- 1.1. El artículo 404°, numeral 1, del Código Procesal Penal, sobre la facultad de recurrir, señala: "Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley", asimismo el numeral 3 establece que "El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado defensor".
- 1.2. El artículo 405° del referido Código Procesal Penal, respecto a las formalidades del recurso impugnatorio, prescribe "1. Para la admisión del recurso se requiere: ... a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello... b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva... c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. 2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley."
- 1.3. Del mismo modo, el artículo 416°, numeral 1, del mismo cuerpo legal, específicamente el inciso primero, identifica las resoluciones apelables; así, en el literal a) se señala que procede en contra de "Las sentencias". Luego, el artículo 414°, numeral 1, literal b), sobre los plazos para la interposición de los recursos establece "cinco días para el recurso de apelación contra sentencias".

SEGUNDO: FUNDAMENTO FÁCTICO

- 2.1. Según se advierte de los antecedentes, con fecha 22 de marzo del año 2017, se expide sentencia condenatoria en contra del procesado Cristópher Leoncio Milla Vargas y otro, resolución que fue notificada a éste, en el acto de audiencia de Lectura de Sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, habiendo el letrado José Adrián Quispé Valverde como abogado del citado sentenciado interpuesto

Corte Superior de Justicia de Arequipa
 Nuevo Código Procesal Penal

Daysi Luque Ccuno
 Especialista Judicial de Casos

336
7/9
240

recurso de apelación respecto de la sentencia expedida, concediéndole el plazo de ley para fundamentarlo.

2.2. Con fecha 07 de abril de 2017, es decir, dentro del término de ley (quinto día) se cumplió con fundamentar por escrito el recurso de apelación, verificándose que se ha cumplido con fundamentar en hecho y en derecho, se ha expresado el agravio y se ha formulado una pretensión concreta, siendo ello así, ha cumplido con los requisitos de admisibilidad, por tanto es procedente su pedido.

Por las consideraciones antes expuestas:

RESOLVEMOS:

- 1.- **CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN** a favor del sentenciado **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, en contra de la sentencia de fecha 22 de marzo del año 2017 que lo declara coautor del delito de robo agravado en agravio de Franklin Borda Cruz. Le impone pena y fija reparación civil, postulando como pretensión principal que se revoque la sentencia impugnada.
- 2.- **SE DISPONE:** La elevación de los autos a la Superior Sala Penal, con la debida nota de asunción. **REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

MEDINA TEADA
ZEGARRA CALDERÓN
CASTRO RIVERA

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Núcleo de Juicio Procesal Penal
Cecilia Ccuno
Especialista Judicial de Causas

**AUTO DE
RECURSO
APELACION
PRESENTADO
POR MARCO
ANTONIO
COAQUIRA
SONCCO**

371
2017
Pena

1º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : D6946-2016-61-04D1-JR-PE-01
ESPECIALISTA : DAYSI LUQUE CCUNO
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC JORGE MINAURO CANAHUIRE,
IMPUTADO : COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO
DELITO : ROBO.
MILLA YARGAS, CRISTOPHER LEONCIO
DELITO : ROBO.
AGRAVIADO : BORDA CRUZ, FRANKUN

RESOLUCIÓN NRO. 03-2017
Arequipa, veintiseis de abril
De dos mil diecisiete.-

Asume competencia el Magistrado Ramos Neira por licencia del Magistrado Medina Tejada.
Al escrito Nro. 46368-2017.- V I S T O: El recurso de apelación formulado por Magaly Yzelda
Mendoza Yana como abogada del sentenciado Marco Antonio Coaquira Sonco; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTO NORMATIVO:

1.1. El artículo 408º, numeral 1, del Código Procesal Penal, sobre la facultad de recurrir, señala: "Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley", asimismo el numeral 3 establece que "El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado defensor".

1.2. El artículo 405º del referido Código Procesal Penal, respecto a las formalidades del recurso impugnatorio, prescribe "1. Para la admisión del recurso se requiere: ... a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello... b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva... c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. 2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley." 1.3. Del mismo modo, el artículo 416º, numeral 1, del mismo cuerpo legal, específicamente el inciso primero, identifica las resoluciones apelables; así, en el literal a) se señala que procede en contra de "Las sentencias". Luego, el artículo 414º, numeral 1, literal b), sobre los plazos para la interposición de los recursos establece "cinco días para el recurso de apelación contra sentencias".

SEGUNDO: FUNDAMENTO PRACTICO

2.1. Según se advierte de los antecedentes, con fecha 22 de marzo del año 2017, se expide sentencia condenatoria en contra del procesado Marco Antonio Coaquira Sonco y otro, resolución que fue notificada a éste en su domicilio procesal con fecha 18 de abril de 2017, habiendo la letrada Magaly Yzelda Mendoza Yana como abogada del citado sentenciado interpuesto recurso de apelación mediante escrito presentado con fecha 25 de abril de 2017 (dentro del plazo legal)

2.2. Del escrito presentado se verifica que se ha cumplido con fundamentar en hecho y en derecho, se ha expresado el agravio y se ha formulado una pretensión concreta, siendo ello así, ha cumplido con los requisitos de admisibilidad, por tanto es procedente su pedido.

Por las consideraciones antes expuestas:

RESOLVEMOS:

1.- **CONCEDER RECURSO DE APELACION** a favor del sentenciado Marco Antonio Coaquira Sonco, en contra de la sentencia de fecha 22 de marzo del año 2017 que lo declara coautor del delito de robo agravado en agravio de Franklin Borda Cruz, le impone pena y fija reparación civil, postulando como pretensión principal que se revoque la pena impuesta.

2.- **SE DISPONE:** La elevación de los actuados a la Superior Sala Penal, con la debida nota de atención.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.-

ZEGARRA CALDERON
CASTRO FIGUEROA
RAMOS NEIRA

Como Secretario de Inscripción de Actos
Nuevo Código Procesal Penal

Daysi Luque CCUNO

**AUTO DE RECURSO DE
APELACION
PRESENTADO POR
JORGE MINAURO
CANAHUIRE, EN
REPRESENTACION DE
LA SEGUNDA FISCALIA
PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE
AREQUIPA**

260
 15/05
 P
 2017

1º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 08945-2016-61-0401-JR-PE-01
 ESPECIALISTA : DAYSI LUQUE CCUNO
 MINISTERIO PÚBLICO : ZDA FPFC JORGE MINAUIRO CANAHUIRE,
 IMPUTADO : COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO
 DELITO : ROBO.
 MILLA VARGAS, CRISTOPHER LEONCIO
 DELITO : ROBO.
 AGRAVIADO : BOROA CRUZ, FRANKLIN

RESOLUCIÓN NRO. 04-2017
 Arequipa, veintiocho de abril
 De dos mil diecisiete.

Al escrito Nro. 47603-2017.- V I S T O: El recurso de apelación formulado por Jorge Minauiro Canahuire, Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTO NORMATIVO:

1.1. El artículo 404º, numeral 1, del Código Procesal Penal, sobre la facultad de recurrir, señala: "Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley", asimismo el numeral 3 establece que "El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado defensor".

1.2. El artículo 405º del referido Código Procesal Penal, respecto a las formalidades del recurso impugnatorio, prescribe: "1. Para la admisión del recurso se requiere: ... a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello... b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva... c) Que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. 2. Los recursos interpuestos válidamente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley." 1.3. Del mismo modo, al artículo 416º, numeral 1, del mismo cuerpo legal, específicamente el inciso primero, identifica las resoluciones apelables así, en el literal a) se señala que procede en contra de "Las sentencias". Luego, al artículo 414º, numeral 1, literal b), sobre los plazos para la interposición de los recursos establece "cinco días para el recurso de apelación contra sentencias".

SEGUNDO: FUNDAMENTO FÁCTICO

2.1. Según se advierte de los antecedentes, con fecha 22 de marzo del año 2017, se expide sentencia condenatoria en contra de los procesados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, resolución que fue notificada al Ministerio Público en su domicilio procesal con fecha 24 de abril de 2017, habiendo Jorge Minauiro Canahuire, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa interpuesto recurso de apelación respecto a la pena impuesta, mediante escrito presentado con fecha 27 de abril de 2017 (dentro del plazo legal).

2.2. Del escrito presentado se verifica que se ha cumplido con fundamentar en hecho y en derecho, se ha expresado el agravio y se ha formulado una pretensión concreta, siendo así, ha cumplido con los requisitos de admisibilidad, por tanto es procedente su pedido.

Por las consideraciones antes expuestas:

RESOLVEMOS:

1.- **CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN** a favor de Jorge Minauiro Canahuire Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, en contra de la pena impuesta en la sentencia de fecha 22 de marzo del año 2017, postulando como pretensión principal que se revoque e incremente la pena.

2.- **SE DISPONE:** La elevación de los autos a la Sala Penal, con la debida nota de atención.
REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

ZECARRA CALDERON
 CASTRO FIGUEROA
 RAMOS NEIRA

**SENTENCIA DE LA
CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
PENAL DE
APELACIONES**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 06945-2016-61-0401-JR-PE-01
IMPUTADO: COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO Y OTRO
DELITO: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO: BORDA CRUZ, FRANKLIN
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL -
YURI RAYMUNDO ZEGARRA CALDERON

SENTENCIA DE VISTA Nro. 088-2017

RESOLUCIÓN NRO. 08-2017

Arequipa, tres de agosto del dos mil diecisiete.

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA.

Es el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió:

[...] Segundo.- DECLARAMOS a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, COAUTORES de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 Y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que comience desde el día doce de setiembre del dos mil diecisiete que viene siendo privada de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de enero del dos mil veintidós, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes. [...] (sic).

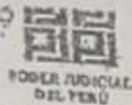
Ello al haberse declarado por conformidad a Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, como coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188 en concordancia con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de FRANKLIN BORDA CRUZ.

SEGUNDO: PRETENSION DE LAS PARTE APELANTES Y SUS FUNDAMENTOS.

2.1. La Fiscal Adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, quien ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se imponga a cada uno de los co acusados una pena privativa de libertad de seis años con el carácter de efectiva. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:-

a. Cuestiona el razonamiento del A quo para imponer la pena de 4 años y 3 meses con carácter de efectiva a los co- imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, pues la pena que fue solicitada por el Ministerio tuvo en cuenta la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (adverba incompleta por estado de libertad) dando origen a un nuevo marco punitivo que iniciaba en la mitad de la pena máxima para el delito de robo agravado, es decir 6 años, y a partir de ahí se tuvo en cuenta la existencia de una atenuante genérica, en este caso que ambos co acusados no registraban antecedentes penales, luego se consideró en atención al Acuerdo Plenario 02-2010 que en el presente caso existía la presencia de tres circunstancias

Alan G. Castro Chacab
Especialista en Justicia de Casos
Segunda Sala Penal de Apelaciones - JCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

379

agravantes previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que para el caso específico se situó la pena en la mitad del tercio inferior que iba desde los 6 a 8 años, resultando finalmente una pena privativa de libertad de 7 años para ambos co acusados por la comisión del delito de Robo Agravado consumado.

b. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, discrepa del criterio del A quo, por cuanto la pena solicitada por el Ministerio Público por la cantidad de circunstancias agravantes propias del tipo penal estaba situada en la mitad del tercio inferior y era de 7 años, siendo desde ese extremo que debía realizarse la reducción de un séptimo y no desde el extremo mínimo. De otro señala que el A quo incurrió en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario 05-2008, siendo que de haberse disminuido un séptimo de la pena solicitada por el Ministerio Público, es decir desde los 7 años por conclusión anticipada, esta se habría determinado finalmente en 6 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.

c. No correspondería la reducción adicional de 1/10 por colaboración o confesión parcial, puesto que ya se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de conciencia imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad. En audiencia aclaró que si bien la defensa de los co procesados argumentan que han colaborado por que mediante escrito han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, sin embargo dicho escrito fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017 donde se llegó al acuerdo de que confirmaban los hechos e iban a discutir la pena, por lo que se señala una nueva fecha para el 20 de marzo para llegar a sus acuerdos, siendo que en ese interín es que presentan este escrito de aporte.

d. No resulta amparable reducción adicional por principio de proporcionalidad, pues conforme lo estipula el art. 45-A del Código Penal, dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocada nuevamente. En cuanto a la lesividad nos encontramos frente al delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza plusofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no pueda argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, ya que el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco era propietario del vehículo con el que se cometió el delito, el cual adquirió meses antes de los hechos y estaba afiliado a la empresa Taxisur, y posee grado de instrucción superior. En cuanto al acusado Christopher Milla Vargas dicha persona al momento de los hechos laboraba en Kola Real por lo que percibía una remuneración y ha estudiado hasta cuarto año de secundaria, por lo que ambos comprendían perfectamente el carácter delictivo de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.

2.2. Por su parte, la defensa técnica del acusado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes: debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento.

a. Si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual va de seis a doce años, esto fue por la existente incompleta por estado de ebriedad, sin embargo el coligiado ha obviado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la responsabilidad restringida porque el recurrente contaba con 20 años de edad, por lo que la pena tendría que reducirse proporcionalmente sin más por debajo del mínimo a unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 62 meses.

Alen B. Cortés Chiribé
Especialista en Procesos Penales
Segunda Sala Penal de Apelaciones - MCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

380

b. A ello se le debe reducir 1/10 que equivale a 6 meses por la confesión parcial, porque se proporcionó las fichas reales de los otros implicados, quedando un total de 56 meses, al cual se le reduce 1/7 por la conclusión anticipada la cual sería de 8 meses, quedando un total de 48 meses, los cuales tendrían que ser convertidos a 208 jornadas de trabajo comunitario.

2.3. A su turno, el abogado defensor público del acusado CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita también se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario. En tal virtud, señala concretamente los siguientes fundamentos -debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:-

a. Se estableció como nuevo marco punitivo de la pena de seis a doce años, siendo que sobre esa base la pena tendría que ser ubicada en el tercio inferior por la evidente incumplida por estado de ebriedad a la que se debería sumarse el hecho que el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de la comisión de los hechos, es cierto que el tipo penal para robo agravado excluye cualquier tema de responsabilidad restringida en delitos contra el patrimonio, sin embargo en reiterados pronunciamientos de Juzgados colegiados en la sede de Arequipa, se efectúan estas reducciones mediante control dilato, por lo que se estima que se debe partir de la pena básica de 6 años.

b. Sobre esa base cabe la reducción de 1/7 por conclusión anticipada, por lo que se reduce 10 meses quedando 66 meses, a los cuales hay que reducirle de 1/10 que equivale a 6 meses por confesión parcial por colaborar con la administración de justicia ya que en juicio oral se entregó no solamente un escrito proporcionando los nombres sino también las fichas reales de las otras personas que habrían participado en los hechos y se señaló que estaría dispuesto a concurrir y colaborar con las investigaciones cuando se lo requiera, quedando un total de 56 meses.

c. Se cuestiona la reducción de tres meses efectuada por el A quo, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación médica solamente estableció 1x2 de descanso médico y el monto sustraído era de S/. 340.00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, no se han empleado armas de fuego, armas punzo cortante ni punzo penetrantes, ya que los agresiones causadas han sido por golpes de puño como lo ha señalado el agraviado, y se ha reparado el daño causada, el cual ha sido resarcido en la suma de S/. 3000.00 soles, que han sido pagados en forma conjunta por los coimputados presentándose los cupones pertinentes, por todo ello se postula una reducción por proporcionalidad y humanidad en la cantidad de ocho mes, por lo que se arribaría 48 meses de pena privativa de libertad efectiva, la cual en atención al art. 52 del Código Penal se solicita sea convertida a trabajo comunitario (tomado en cuenta que la readaptación del recurrente no se podría dar en el Penal de Tacabaya por el gran hacinamiento que presenta el sistema carcelario, que el recurrente es un agente primario, y la mayor desocialización inminente en el recurrente).

TERCERO: De la oposición de las partes en audiencia

3.1. En cuanto a la defensa técnica del acusado MARCO ANTONIO COAQUIRA BONCO, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:

> Tiene que tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral, el Ministerio Público no tenía conocimiento de las actividades de las otras personas que participaron en los hechos.

3.2. Por su parte, el abogado defensor público del acusado CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:

Alan G. Castro Choque
Ejecutivo Judicial de Casos
Segunda Sala Penal de Apelaciones - INPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



382

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

- > El A quo ha variado el quantum y se ha ubicado en el margen inferior de seis años en mérito al estado de obridad.
- > El Ministerio Público planteo siete años partiendo del primer tercio alegando un tema de agravantes, pero esas agravantes no las ha acreditado por cuanto el tipo penal que invoca en la acusación ya establece las agravantes y nuevamente en la reducción se busca una nueva valoración de las agravantes del tipo.
- > Si bien es cierto el Colegiado ha hecho una reducción de 1/6 por confesión anticipada, esto obedece a un tema de transcripción, no ha sido una acción deliberada porque si se ha hecho la reducción de 1/7.
- > La reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial; y no una confesión sincera íntegra y no se ha hecho la reducción íntegra como establece la norma sino que se ha reducido únicamente un décimo. Del contenido de la declaración oficial, se tiene que el recurrente indicó los apellidos de las otras dos personas que habrían participado porque no conocía sus nombres completos y DNI.
- > En cuanto al tema de proporcionalidad sí corresponde y es una facultad del juzgador dado que no vulnera el Principio de Legalidad.

3.3. La señora Fiscal adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contradiciendo en audiencia los argumentos del recurso de apelación de las partes, señala lo siguiente:

- > Al margen que en el Robo Agravado no es posible aplicar la responsabilidad restringida, existe pronunciamiento al respecto de la Corte Suprema en la consulta 700-2011-Junio que señala que este artículo no afecta el principio de

igualdad porque se debe tener en cuenta además la gravedad de los hechos que se postulan y han sido objeto de juzgamiento, esa ponderación implica que debe de cuidarse también a la sociedad y aun cuando se aplicaría, ya hemos aplicado la comente incompleta del estado de obridad y eso merece la reducción en un nuevo marco punitivo, volver a reducir y considerar la edad, sería aplicar dos veces una situación que ya ha sido considerada para la reducción de los nuevos límites de la pena a evaluar.

- > En cuanto a la colaboración, se debe tener en cuenta que los hechos ocurrieron el 12 de setiembre de 2016 siendo desde esa fecha muy útil para la fiscalía que hubiera proporcionado en esa oportunidad la identificación de las otras personas que habrían participado en los hechos, sin embargo es en marzo de 2017 donde mediante un escrito y acompañando unas fichas RENIEC quiere alegar como una circunstancia para que se aserite como confesión.
- > La conversión de la pena procede cuando la pena no supera los cuatro años de pena privativa, por lo que de acuerdo a la posición de la Fiscalía se ha postulado 7 años en la acusación, y el A quo aun con el cálculo que ha realizado es de cuatro años y tres meses, lo que preme la defensa es forzar la reducción de la pena, y en atención a todo ello no resulta procedente la conversión.

CUARTO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN

Concedidos los recursos de apelaciones presentados, se remitiéron los actuaciones por ante esta Superior Sala Penal, siendo convocados para la respectiva audiencia, a la que concurrió las partes apelantes: cada uno de los acusados con sus defensas técnicas y el representante del Ministerio Público.

II. PARTE CONSIDERATIVA:
PRIMERO.- ARGUMENTOS FORMATIVOS.

- 1.1. El artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.

Alan G. Castro Choque
Especialista en el Área de Casos
Sección de Apelaciones - MCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

382

- 1.2. El artículo 123° inciso 1 concordante con el artículo 394° numeral 3 del Código Procesal Penal prescriben el deber de la motivación en las resoluciones judiciales, las que deberán contener de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique.
- 1.3. De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio "tantum appellatur quantum devolutum" la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que den vinculación con el pronunciamiento a seguir.
- 1.4. El Artículo 186° del Código Penal, que prescribe el delito de Robo, señala: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".
- 1.5. El Artículo 189° primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, señala: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. Durante la noche o en lugar desierto; 2. Mediante el concurso de dos o más personas; 3. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...)"
- 1.6. Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, el artículo 45° del Código Penal, señala: "...El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; b. Su cultura y sus costumbres; y, c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad".
- 1.7. El artículo 46-A° del Código Penal, sobre la individualización de la pena, establece: "...El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes e atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (...) a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...)"
- 1.8. En cuanto a las circunstancias de atenuación y agravación, el artículo 46° del Código Penal prescribe: "1. Concurren circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La ausencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La existencia de agravantes personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las"

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 15 de junio de 2007, ley vigente al momento de los hechos.

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30375, publicada el 12 de agosto de 2013, ley vigente al momento de los hechos.

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30304, publicada el 23 de noviembre del 2015, ley vigente al momento de los hechos.

⁴ De conformidad con el artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30078, publicada el 19 de agosto del 2012, ley vigente al momento de los hechos.

Alan G. Córdova Choque
Especialista en Derecho Penal
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Arequipa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

07.340.000 pesos, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, en DNI número 747300167-4; Lirio Muñoz, al agraviado según oposición de instancia y los imputados lo regular...

Hechos posteriores

Después de haberse no habiéndose con la cuenta que un miembro del BIC... cuando se encontraba por el momento en la Asociación Agrícola con la...

Asimismo, se consideró... que el delito de robo agravado, previsto y penado en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, incisos 3, 4 y 5 del mismo Código, en agravio de...

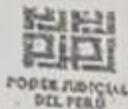
Imputación jurídica

2.2. Bajo estos hechos, la Fiscalía atribuye a los procesados Marco Antonio Coaguila Benzo*, y Christopher Leoncio Milla Vargas, a título de coautores, la comisión del delito de robo agravado, previsto y penado en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, incisos 3, 4 y 5 del mismo Código, en agravio de Franklin Borda Cruz, considerando la siguiente privación del estado de libertad que...

* A quien atribuye la fiscalía la autoría en concurso real con el delito de Robo Agravado, la calidad de autor del delito de Peligro Común en la modalidad de Conducir de Vehículo en Estado de Ebriedad; no obstante a que la decisión al respecto de dicho delito por considerarse ajeno de la apelación, no siendo objeto de configuración por razones de las partes en contrario.

** Para que válidamente la Fiscalía atribuya a los coautores la privación de libertad, es necesario que los allegados de éstos o la representación del Ministerio Público verifiquen la efectividad de dicha privación de libertad efectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código Penal.

Mano de...
Escriba...
Sesión...
Corte Superior de Justicia de Arequipa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

381

TERCERO: DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACUSADOS.

- 3.1. Confiere lo alegado por las partes en esta instancia superior, concordante con lo que se desprende de la sentencia apelada y de lo actuado en primera instancia, los acusados Marco Antonio Coaguila Sotelo, y Christopher Leoncio Milin Vargas, en la sesión de juicio oral, llevada a cabo el 08 de marzo de 2017, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, reconocieron ser autores del delito que se les imputa y responsables del pago de la reparación civil más no de la pena solicitada, dándose por instaurada la conclusión anticipada del proceso en los extremos objeto de conformidad y disponiendo la continuación del juicio oral respecto al extremo punitivo (Cfr. el acta respectiva obrante a fojas 26).
- 3.2. Culminados los debates orales, se emitió la sentencia respectiva, declarando a los acusados Marco Antonio Coaguila Sotelo, y Christopher Leoncio Milin Vargas, coautores del delito de robo agravado, imponiéndoles la pena de cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva y aprobando el acuerdo arribado de la reparación civil, así se fijó el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada, suma que se da por cancelada; decisión que en el extremo de la pena impuesta, ha sido objeto de impugnación tanto por la parte procesada como por el Ministerio Público. En tal virtud, este Tribunal Revisor se avoca al conocimiento de la presente causa.

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

- 4.1. El artículo 409° del Código Procesal Penal establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. Dicho artículo lo que regula es el principio de limitación, por lo que la Sala Penal solo deberá resolver lo que es objeto o materia de impugnación, el cual únicamente es delimitado por las partes a través de un pedido concreto y de las razones o causas que justifican dicho pedido.
- 4.2. En el caso concreto, este Colegiado advierte claramente que las razones que fundamentan la pretensión de revocatoria de la sentencia cuestionada por las partes apelantes, se reducen a un aspecto esencial, el razonamiento empleado por el A que para la determinación judicial de la pena impuesta a los procesados.

QUINTO: ANALISIS JURIDICO FACTIVO DE LOS AGRAVIOS DENUNCIADOS.

Respecto al nuevo marco punitivo establecido por el A que

- 5.1. El Ministerio Público postula la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (elemento incompleta por estado de ebriedad) para ambos procesados, lo cual implicaba establecer un nuevo marco punitivo que iba desde los 6 hasta los 12 años, no obstante cuestiona que el A que no ha tomado en cuenta que en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2010 de la Corte Suprema, se tiene que en el presente caso existe la presencia de tres circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que el nuevo marco punitivo debe estar situado en la mitad del tercio inferior que va desde los 6 a 8 años, resultando finalmente un pena privativa de libertad de 7 años.
- 5.2. Por su parte, la defensa técnica del acusado Marco Antonio Coaguila Sotelo, refiere que si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual es de seis a doce años, por la existencia incompleta por estado de ebriedad, sin embargo el colegiado ha obrado con error en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la responsabilidad restringida porque el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de los hechos, por lo que la pena tendría que reducirse prudencialmente aún más por debajo del mínimo, a unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 69 meses.
- 5.3. Al respecto, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente judicial y el cuaderno de debate y de lo debatido en la sesión de Juicio oral del 20 de marzo de 2017, este Tribunal comparte el criterio adoptado por el A que en cuanto al nuevo marco punitivo, pues se advierte que en efecto, el marco punitivo del delito de Robo Agravado

está en la investigación y basado en cuenta que el delito se perfeccionó a su primera vez hecho luego de cinco horas de ebriedad por lo que aplica la atenuante privilegiada de estado de ebriedad por un monto del 20 de marzo de 2017 a letra 02/03/17

Alfonso B. Cayo Choquis
Escriba de Sala Penal de Apelaciones
Tribunal Superior de Justicia de Arequipa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

38

lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar la pena concreta para los procesados.

En cuanto a la confesión sincera parcial

- 5.7. Dice el Ministerio Público que, no correspondería la reducción adicional de 1/10 por colaboración o confesión parcial, puesto que ya se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de eximente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad, además el escrito mediante el cual ha proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017, es decir se presentó en el interin del juicio.
- 5.8. Las partes recurrentes, contradiciendo el argumento de la Fiscalía han manifestado que debe tomarse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto (en el momento de Juicio Oral, el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos, y que la reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial, y no una confesión sincera íntegra.
- 5.9. Que, la figura procesal de la confesión sincera, prevé en el art. 160 del Código Procesal Penal, los presupuestos para que la confesión tenga valor probatorio, siendo estos: a) Que esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal, de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal su presencia de su abogado y; d) Sea sincera y espontánea. Presupuestos que no se configuran en el presente caso, por cuanto de los hechos se advierte que si bien los co procesados han señalado mediante un escrito los nombres completos de los otros dos sujetos que habrían participado en el ilícito, adjuntando incluso sus fichas RENFOC, sin embargo, dicha información no se encuentra corroborada por algún otro tipo de investigación -fuentes o medios de investigación objetivos- que respalde sus dichos, así mismo, la confesión de los recurrentes no ha sido proporcionada directamente por ellos al Juzgado competente ni al Fiscal del caso a cargo de la investigación, ni se ha realizado en presencia de sus abogados defensores, por otro lado, no puede considerarse como sincera y espontánea, pues no fue ofrecida en la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo, esto es cuando destacaron voluntariamente su caso policial en donde solo hicieron mención a los apodos de los supuestos implicados - "Carlín y Loco Manuel", mas no señalaron sus nombres completos.
- 5.10. Por otro lado, el artículo 161 del Código Procesal Penal en concordancia con la Sentencia de Casación N.º 78-2010-Arequipa, que contempla un beneficio premial de reducción de la pena en los supuestos de confesión sincera, es clara al indicar que este beneficio es incompatible para los supuestos de flagrancia delictiva, supuesto que se presentó en autos, pues los recurrentes fueron capturados por personal de sermango y policial, después de haber despojado al agraviado de sus pertenencias, no habiendo sido pedidos de vista en ningún momento por parte del miembro de Seremango Juan Carlos Contreras Cornejo quien observó el delito in situ en que los sentenciados trataban de recuperar del vehículo al agraviado, arrastrándolo incluso una madre.
- 5.11. En consecuencia, al no advertirse la concurrencia de los requisitos legalmente contemplados a los cuales se ha hecho mención precedentemente para la configuración de la confesión sincera, resulta inaplicable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público, y por tanto corresponde desestimar la reducción adicional de la pena efectuada por el A que por efectos de confesión sincera parcial, lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar la pena concreta para los procesados.

Respecto a la conclusión anticipada del Juicio

- 5.12. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, el Ministerio Público señala que el A que incurrió en error al aplicar una reducción de un tercio de la pena sinó la correspondía reducir la pena en un séptimo.

A
Juan Carlos Choque
Escriba
Organismo Judicial - Arequipa - Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

323

5.13. En contraparte, la defensa del recurrente Christopher Leoncio Milla Vargas, ha referido que si se ha hecho la reducción de 1/7, y que se trataría de un error de transcripción, sin embargo, lo alegado por la defensa no resulta sostenible, pues este Tribunal después de realizar los cálculos matemáticos pertinentes efectuados en la sentencia apelada, demuestra que, efectivamente el A que incurrió en error al aplicar la reducción de 1/6 por conclusión anticipada cuando lo correcto era aplicar la reducción de 1/7 de la pena concreta en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocado nuevamente, que se trata de un delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza plusofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían conciencia social o económica, y estando a su grado de instrucción, ambos imputados comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.

Cuestionamiento a la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad

5.14. El Ministerio Público alega que la reducción adicional por proporcionalidad, no resulta amparable, pues dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocada nuevamente, que se trata de un delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza plusofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían conciencia social o económica, y estando a su grado de instrucción, ambos imputados comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.

5.15. Por su parte, la defensa pública del acusado Christopher Leoncio Milla Vargas, cuestiona en cuanto a la reducción por proporcionalidad de tres meses efectuada por el A que debería ser de ocho meses, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues, en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación médica solamente estableció la L de descanso médico y el monto estraido era de S/. 340,00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, ya que las agresiones causadas han sido con golpes de puño como lo ha señalado el agraviado, y se ha reparado el daño causado.

5.16. Que, sometido a un análisis lo debatido por las partes ante esta instancia y lo resuelto en la sentencia apelada, se verifica que los fundamentos por los cuales el A que concedió la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad fueron esencialmente los siguientes: No se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos; tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado; No se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión; Los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil; su edad, pues ambos son jóvenes.

5.17. En atención a ello, no es de recibo lo alegado por la defensa del recurrente, ni tampoco resulta amparable el razonamiento empleado por el A que para la reducción adicional por criterio de proporcionalidad, por cuanto en el presente caso nos encontramos ante un delito de Robo Agravado consumado, el cual es de naturaleza plusofensiva, pues los consumados no solo afectan al bien jurídico material sino también al agraviado de una suma de dinero, sino que también lesionaron otros bienes jurídicos importantes como lo es la libertad e integridad física de la víctima. Por otro lado, en lo referente a la reparación espontánea del daño causado y el factor de la edad que que contaban los procesados al momento de los hechos, este Tribunal considera que con aspectos que no corresponden ser valorados bajo los parámetros de proporcionalidad, sino más bien como circunstancias atenuantes especiales conforme lo prescribe el artículo 46° del Código Penal. En consecuencia, corresponde amparar este extremo postulado por el Ministerio Público en el entendido que en el presente caso no corresponde aplicar una reducción de la pena por criterio de proporcionalidad, extremo que deberá ser tomado en cuenta por el Colegiado al momento de la determinación de la pena.

Se declara la nulidad de la sentencia, en cuanto penal, a aquel efecto que ataca a más de un bien jurídico protegido e ídem:

Exp. N.º 000-0-2010-000000000-000000000000
Sup. N.º 000-0-2010-000000000-000000000000
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SEXTO: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

- 6.1. Como lo ha establecido senda doctrina y jurisprudencia la determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso concreto, actividad jurisdiccional que no puede ni debe obedecer a un actuar arbitrario sino más bien enmarcado dentro de parámetros constitucionales y legales¹⁴. En este sentido, la individualización de la pena por parte del juzgador, como un proceso complejo, se implica actuar sólo en coherencia estricta con el criterio de proporcionalidad sino también con los principios de legalidad, función preventiva de la pena, dignidad y humanidad¹⁵, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.¹⁷
- 6.2. Conforme lo dispone el artículo cuarenta y cinco guión "A" segundo párrafo del Código Penal¹⁸, la pena se determina dentro de los límites fijados por ley, a tal efecto la norma señala que la determinación de la pena se desarrolla en base a dos etapas sucesivas: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta.
- 6.3. La identificación de la pena básica (primer paso). A través de ella el Juez identifica el espacio punitivo legal para el delito, que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En el caso concreto, en atención al delito juzgado y por el que se ha establecido responsabilidad penal es el delito de Robo agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordante con el artículo 189, primer párrafo, incisos 3, 4, y 5, del mismo cuerpo legal, modificado por Ley número 30076 (vigente al tiempo de los hechos). Se aprecia del tipo penal que la pena conminada coincide con un marco punitivo definido (pena básica), al cual le corresponde un mínimo de doce años y un máximo de veinte años.

(GRÁFICO N° 1)



- 6.4. Individualización de la pena concreta (segundo paso): En esta segunda etapa, le corresponde al Juez la individualización de la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se trata, pues, de un quehacer explorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Las circunstancias como factores d

¹⁴ Así lo señala GARCIA GONZALEZ al señalar que "este proceso no está sujeta de ciertos límites de arbitrariedad legalmente previstos, de manera que no puede ser meramente una cuestión propia de la discrecionalidad judicial. La individualización de la pena está sujeta al principio constitucional de la proporcionalidad, al cual se le suma el deber de actuar en un espacio de normas específicas contenidas en el Código Penal que el juez no debe observar de manera pasiva", pronunciado en Percy García Cervera, Ladronas de Derecho Penal, Puno, Góndez, Ojeda, León, 2008, pp. 708 y 710) en concordancia con el Acuerdo Plenario 116-01 del 2009 celebrado en la ciudad de Chiclayo entre los días 11 al 14 de octubre del año 2009.

¹⁵ En concordancia con lo dispuesto por los Arts. 2, 9, V, y VII del Título Preliminar del Código Penal.
¹⁶ Cf. Fundamento 7 del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-115 Pluralidad, Individualidad y Determinación Judicial de la Pena.
¹⁷ El Artículo 45-A del Código Penal (artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 16 agosto 2013), en cuanto a la individualización de la pena a élude en su segundo párrafo:
 (...) Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez alude a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto a sus repercusiones de carácter individual del delito y individualización de la responsabilidad.
 El juez determina la pena aplicable describiendo las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la abstrae en tres partes; 2. Determina la pena concreta aplicable al considerando evaluado la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando los siguientes pasos (...)

A

Mesa de Partes
Escriba
Suplente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



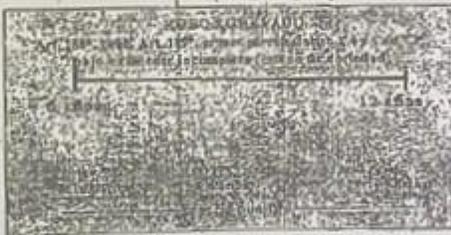
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Indicadores de carácter objetivo o subjetivo, conyuntiva a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido. Al efecto, este Colegiado denota que dichas circunstancias deben ser analizadas en el siguiente orden: a) En primer lugar se deberá evaluar si estas circunstancias son cuantificadas o privilegiadas, las cuales disponen la configuración de un nuevo marco de comisión penal, es decir, con ellas se modifican los límites legales, mínimos o máximos de la pena básica. Si se trata de circunstancias privilegiadas se produce una modificación descendente de la comisión penal que se proyecta por debajo del mínimo legal original, si en cambio, concurren circunstancias cuantificadas, lo que varía de modo ascendente es el máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo; b) En segundo orden se debe tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes específicas del tipo penal, estas deben ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturales y fictas. Esto significa por ejemplo que, a mayor número de circunstancias agravantes específicas concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor²⁴, contrario sensu, a mayor número de circunstancias atenuantes específicas concurrentes en el tipo penal, existirá la posibilidad de alcanzar el extremo mínimo de la pena básica; c) En tercer lugar se debe verificar la concurrencia de circunstancias comunes o genéricas (las que pueden operar en cualquier delito), sólo permitirán graduar la pena dentro de los márgenes establecidos por la pena básica:

5.5. Concurrencia de Beneficio Premial o Bonificación Procesal: Finalmente, de verificarse en el caso concreto la concurrencia de algún beneficio premial o bonificación procesal tales como la Confesión sincera, la Terminación Anticipada o la Conclusión Anticipada del Juicio (en ese orden), deberán ser tomadas en cuenta para una reducción adicional de la pena concreta.

5.6. Conforme a los argumentos expuestos en la presente sentencia, se advierte que en el presente caso concurriría para ambos procesados la circunstancia atenuante privilegiada (además inidoneidad por estado de libertad), por lo que, correspondría establecer un nuevo marco punitivo, según lo previsto en el artículo 45-A, inciso 3, literal a) que señala "Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior", dispositivo legal que no contempla hasta cuánto sea factible establecer el nuevo mínimo, por lo que mediante interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos legales²⁵ que amparan un incremento de la pena por la concurrencia de una circunstancia agravante cuantificada (las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal), se concluye que el límite que se puede rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más con eso. Así tendríamos como nuevo marco punitivo:

[GRÁFICO N° 2]



6.7. Por otro lado, también se advierte que en el presente caso concurriría para ambos procesados tres circunstancias atenuantes específicas del tipo penal de Robo Armaado ("Durante la noche o en lugar poblado", "Mediante el concurso de dos o más personas" y "En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado

²⁴ Artículo Penales N° 11760C-1-118, sobre concurrencia de circunstancias agravantes específicas de dicho delito y determinación límite de la pena, artículo 33 de diciembre de 2018.
²⁵ Ar. 48-B y Ar. 48-C del Código Penal sobre rebajamiento y hasta límite

Mano de...
Expn...
Expn...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

344

de pasajeros o de carga], de las ocho agravantes específicas que se encuentran reguladas en el primer párrafo del Art. 189° del Código Penal, por lo que en aplicación del Acuerdo Plenario 02-2010, corresponde dividir por tramos el nuevo espacio punitivo entre ocho (número total de agravantes específicas del tipo penal) y situarlo en el tercer tramo. Así tendremos:

(GRÁFICO N° 3)



5.8. Seguidamente, corresponde determinar la pena concreta bajo el nuevo marco punitivo establecido, que tiene como extremo mínimo siete años y seis meses y como extremo máximo ocho años y 3 meses, para lo cual conforme lo dispone el artículo 45-A, corresponde dividir el nuevo espacio punitivo de la pena en tercios. Así tendríamos:

(GRÁFICO N° 4)



5.9. Establecido los tercios del espacio punitivo, tienen operatividad las circunstancias genéricas, atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto por el artículo 45- "A" si concordante con el artículo 46° del Código Penal. Así se tiene que, en cuanto a los:

Artículo 45-A. Individualización de la pena

L.) El juez determina la pena aplicable considerando los siguientes pasos:

(...) 2. Deberá la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando en estos casos concurren el Agravante o atenuante únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Artículo 46. Circunstancias de agravación y atenuación

1. Constituyen causas atenuantes de abstracción, siempre que no estén prohibidas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La ausencia de avaricia; b) El error por motivos de hecho o de derecho; c) El error en el modo de cometer el delito o de tener acceso al mismo; d) La ausencia de antecedentes penales o laborales en el momento de la comisión del delito; e) Procurar voluntariamente, después de ocurrido el delito, la distinción de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del delito penalmente punible; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para asumir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que esta influya en la conducta punible (...)

Mano G. Cornejo Cornejo
Expediente N° 000-2010-000000000000
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Arequipa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

392

presupuestos para fundamentar y determinar la pena establecida en el artículo 45 del Código Penal modificado por Ley número N° 30364, cuales son: a) las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, se aprecia que en cuanto al acusado Marco Antonio Coaquira Sotelo era taxista y propietario del vehículo de placa de rodaje VEH-047; mientras que Christopher Leoncio Milla Vargas era empleado en Kola Real; b) su cultura y sus costumbres, el procesado Marco Antonio Coaquira Sotelo es natural de Arequipa, además tiene como grado de instrucción secundaria completa; por su parte Christopher Leoncio Milla Vargas es natural de Ancash, además tiene como grado de instrucción cuarto de secundaria; y, c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad, el agraviado Franklin Borda Cruz; es una persona que al tiempo de suscitados los hechos trabajaba en la Póstería Noriysa y era propietario del dinero sustraído. Como se aprecia los procesados son personas que cuentan con un grado de instrucción secundaria que denota la condición de ser personas jóvenes y sin carencias sociales, son capacidad suficiente para interiorizar los alcances de sus conductas, que aunado a las circunstancias atenuantes para ambos de carecer de antecedentes penales, conforme se desprende del Oficio Nro. 971-2015 y Nro. 973-2015 del registro de condenas respectivamente, además han reparado voluntariamente la totalidad del daño ocasionado hasta por un monto de tres mil reales a favor del agraviado, y, contaban con 20 años de edad al momento de los hechos (12 de setiembre de 2015), conforme se tiene de sus fichas RENESCO (fojas 24 y 25 del cuaderno de debate), pues Marco Antonio Coaquira Sotelo nació el 24 de octubre de 1995, mientras que Christopher Leoncio Milla Vargas registra fecha de nacimiento el 10 de julio de 1996, conforme a la establecido en el artículo 46° del Código Penal, permite ubicarse la pena concreta dentro del tercio inferior y en su extremo mínimo, es decir, SETE AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, equivalente a NOVENTA AÑOS.

- 6.10. A la pena establecida (noventa meses) corresponde efectuar el descuento por conclusión anticipada que autoriza el Acuerdo Plenario 05-2008, alado en este caso la rebaja de un séptimo equivalente a trece meses, resultando así una pena de setenta y siete meses, fijándose así la pena concreta en seis años y cinco meses de privación de libertad.
- 6.11. No obstante, el Art. 397.3 del Código Procesal Penal, prohíbe al Juez Penal, aplicar penas más gravosas que las requeridas por el Fiscal, lo que se presenta en el caso de autos, pues después de efectuar el procedimiento de determinación judicial de la pena se ha determinado la misma en 6 años y cinco meses, es decir, por encima de la pena solicitada por el Ministerio Público que postuló una pena de seis años, en consecuencia, no queda más que fijar la pena concreta en la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y no de cuatro años y tres meses como fue inicialmente el A quo, no siendo posible aplicar la conversión de la pena a 200 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que solicitan ambos sentenciados, en aplicación del Art. 57° del Código Penal²⁰, el cual nos remite al art. 57° y 62° del mismo cuerpo legal, por lo tanto, corresponde declarar fundada la apelación postulada por el Ministerio Público, desestimar la apelación interpuesta por los concurrentes Marco Antonio Coaquira Sotelo y Christopher Leoncio Milla Vargas y en consecuencia, revocar la sentencia apelada.

²⁰ Art. 57° del Código Penal, respecto a la reducción de la pena privativa de libertad: "En los casos que no haya procedido la condena condicional o la reclusión del talo sentenciado, el juez podrá sustraer [...] la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años o seis de prestación de servicios a la comunidad [...]"

²¹ Art. 62° del Código Penal, prescribe: "El juez puede responder la ejecución de la pena siempre que se reúnan las requisitos para aplicar la suspensión de la Pena efectiva:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
2. Que la conducta, ejecutada en todo o en parte, correspondiente no presente y se presenten las condiciones para aplicar la suspensión de la Pena efectiva [...]"

²² Art. 57° del Código Penal, en relación a los requisitos para aplicar la reclusión del talo sentenciado: "La reclusión se deposita en las siguientes zonas:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años y sus efectos.
2. Cuando la pena a imponerse no supere los sesenta jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de prestación de otras formas [...]"
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de privación [...]"

Abel G. ...
Especialista
Suplenete del Jefe de Sala
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

393

SÉPTIMO: SOBRE LAS COSTAS.

- 7.1. El artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal prevé que, a la parte vencida le corresponde el pago de las costas, pudiendo el Colegiado exonerarla, en forma total o parcial, cuando hayan existido razones serias y fundadas para hacerlo.
- 7.2. En el caso, se denota que los sentenciados no han ejercido una oposición irregular a aquella pretensión, ni se aprecia haberse producido obstaculización o demorarse mala fe procesal; por lo que, corresponde exonerarles de las costas de esta instancia.

Por tales consideraciones:

III. PARTE RESOLUTIVA.

- DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO.
- DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del procesado CRISTÓFHER LEONCIO MILLA VARGAS.
- DECLARAMOS FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO, en consecuencia, REVOCAMOS la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió: "LES IMPONEMOS a cada uno de los acusados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA", EN SU LUGAR, IMPONEMOS a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTÓFHER LEONCIO MILLA VARGAS la pena privativa de la libertad de SEIS AÑOS en forma EFECTIVA para cada uno de ellos, que cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil diecisiete que vienen siendo privados de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de setiembre de dos mil veintidós, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes.
- ORDENAMOS: Que consabida sea la presente se devuelvan los autos al Juzgado de procedencia, para los fines pertinentes. Sin costas de la instancia.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.- Jefe Superior Penales, señor PARI TABOADA.

SS

LAJO LAZO

AQUEZE DIAS

PARI TABOADA

Alan G. Cueva Choque
Escriba Jefe de Sala Penal
Segunda Sala de Apelaciones - MCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

**RECURSO DE
CASACION
INTERPUESTO
POR MARCO
ANTONIO
COAQUIRA
SONCCO**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

2° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central
 EXPEDIENTE : 06945-2016-61-0401-JR-PE-01
 ESPECIALISTA : CASTRO CROQUE, ALAN GERBER
 MINISTERIO PÚBLICO : QUINTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
 IMPUTADO : COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO
 DELITO : ROBO,
 : MILLA VARGAS, CRISTOPHER LEONCIO
 DELITO : ROBO,
 AGRAVIADO : BORDA CRUZ, FRANKLIN

Resolución N° 09

Arequipa, dos mil diecisiete, agosto veintitres.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Coaquira Soncco, y:

CONSIDERANDO:

Oportunidad de la presentación del recurso:

1. Conforme consta del acta de audiencia de fojas cien, la defensa técnica del imputado fue notificado con la sentencia de vista el día tres de agosto del presente año, habiendo interpuesto recurso de casación el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (sete de recepción de la Mesa de Partes del Nuevo Código Procesal Penal), es tiene que dicho recurso ha sido presentado dentro de los diez días previstos en el literal a) de artículo 414 del Código Procesal Penal.

Procedencia del recurso de casación:

2. El artículo 427 del Código Procesal Penal determina la procedencia del recurso de casación en los siguientes supuestos:

- ✓ El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
- ✓ La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:
 - o Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mismo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
 - o Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mismo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

- 403
- o Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.
- ✓ El numeral 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal señala que: Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
- ✓ El numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal señala que excepcionalmente será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
3. La resolución impugnada es la sentencia de vista de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, que: **DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **MARCO ANTONIO COAGUIRA SONCO**. **DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del procesado **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**. **DECLARA FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO**, en consecuencia, **REVOCA** la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió: **LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA**, EN SU LUGAR, **IMPONE** a **MARCO ANTONIO COAGUIRA SONCO** y a **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** la pena privativa de la libertad de **SEIS AÑOS en forma EFECTIVA** para cada uno de ellos, que cumplirán en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil diecisiete que vienen siendo privados de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de setiembre de dos mil veintidós, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes".
4. Conforme la Acusación Fiscal y la Sentencia N° -2017-IJPCSPA emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, el delito por el cual se acusó y condenó a Marco Antonio Coaguira Sonco fue el delito de Robo Agravado (artículo 186 del Código Penal en concordancia con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal), tipo penal que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de veinte años. Luego, la resolución impugnada deriva de proceso en el cual se sentenció por delito que en su extremo mínimo la pena privativa de la libertad es mayor de seis años; siendo que nuestro ordenamiento procesal penal exige que la pena en su extremo mínimo sea superior a los 6 años, correspondería considerar el recurso trabocado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Causales para la interposición del recurso de casación:

5. El artículo 429 del Código Procesal Penal establece que son causales para interponer recurso de casación:

- ✓ Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- ✓ Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
- ✓ Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- ✓ Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- ✓ Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

6. El recurrente señala: a) *invoca para su procedencia el inciso 2 acápite b del artículo 427 del Código Procesal Penal - Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años - b) como causales del recurso excepcional de casación los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, desarrollándolos de la siguiente manera: "Inobservancia de las garantías constitucionales: específicamente el non bis in idem, en este punto lo que se quiere poner de resalto es que la división de la pena en ocho espacios además de desnaturalizar lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal, vulnera la prohibición de valorar dos veces una circunstancia que afecta al procesado. Ya el supra (a) se ha demostrado que no se puede dividir la pena en ocho espacios antes de la terminación de los tercios, pero independientemente de ello, así fuese antes de la determinación de los tercios o luego, estas circunstancias no pueden ser valoradas nuevamente porque ya han sido consideradas por el legislador para la determinación del marco abstracto del delito correspondiente...Indebida aplicación de la ley penal: específicamente el artículo 45-A del Código Penal, a pesar de la determinación de la imputabilidad restringida como circunstancia privilegiada es que el colegado señala que la reducción de la pena puede realizarse hasta por la mitad por debajo de la pena "nada más". Por lo que, de existir concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas, como en el presente caso (imputabilidad restringida y eximente incompleta por estado de ebriedad), no podría reducirse más...Falta de motivación: en cuanto a la aplicación de la determinación de la pena, es comprensible la urgencia judicial de encontrar un modelo exacto, casi matemático que permita reducir más el ámbito de arbitrariedad de una decisión al momento de la determinación de la pena, sin embargo, mientras estas soluciones no sean todavía suficientemente razonables, no pueden ser aplicadas como modelo*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

para la cuantificación del tiempo de privación de libertad de personas, de tal manera que hasta que no se cuente con un modelo aceptable el juzgador debe hacer uso de la capacidad argumentativa tomando en cuenta la ponderación en virtud de la presencia de las circunstancias - tanto genéricas o específicas, agravantes o atenuantes, toda vez no valoradas en el caso concreto. En ese sentido, el juzgador no ha podido justificar por que realizó tal operación, es decir no ha fundamentado de que fuente del derecho es que ha recogido tal operación (ley, doctrina, costumbre, etc), tampoco ha establecido dentro de la misma operación, porque es que da privilegio a las circunstancias agravantes que a las circunstancias atenuantes... Apartamiento de la doctrina jurisprudencial: la imputabilidad restringida como circunstancia privilegiada, conforme a la sentencia materia del presente recurso en su fundamento quinto se señala que la responsabilidad restringida en el delito de robo no es de recibo porque el artículo 22 del Código Penal lo prohíbe. Simplemente conforme a esta afirmación no hace falta profundizar mucho en cuanto a la fundamentación se refiere, pues simplemente esta afirmación ignora que la aplicación del artículo 22 está permitida y que por tanto la reducción de pena por imputabilidad restringida debe ser considerada incluso para los delitos enumerados en el artículo 2, así pues, se reitera la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha realizado esta afirmación...".

7. Con lo expuesto precedentemente se tiene que el recurrente ha cumplido con los requisitos de procedencia, específicamente el alegado en su escrito de casación (el inciso 2 acápite b del artículo 427 del Código Procesal Penal) conforme el considerando cuatro de la presente resolución, del mismo modo se alegó y desarrollo las causales (artículo 429 Incisos 1, 3, 4 y 5 del Código Procesal Penal), siendo suficientes para la admisión del recurso de casación.

8. En ese orden de ideas, conforme lo expuesto precedentemente, corresponde admitir el recurso de casación interpuesto.

Por tales consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por Marco Antonio Coaquira Sonoco, contra la sentencia de vista de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, que corre en el folio ciento dos y siguientes; debiendo elevarse el presente proceso a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República en la forma de oficio y dentro del plazo legal.

2. **DISPONER** se notifique a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y fijen nuevo domicilio procesal, en esta instancia, dentro del décimo día siguiente al de la notificación; asimismo, fórmese cuaderno de casación, debiendo devolverse el proceso principal al Juzgado de origen, a fin se continúe el séquito del proceso. Jueza Superior Penante: Lajo Lazo.

SS.

LAJO LAZO

AQUIZE DÍAZ

PARI TABOADA

**AUTO DE
CALIFICACION
DEL RECURSO DE
CASACION**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1291-2017
AREQUIPA

Control de admisibilidad de casación
Sumilla. El recurrente pretende que en esta instancia Suprema se realice nueva determinación de la pena para conseguir la disminución de la dimensión por el delito de robo hasta en tres años, motivo que no resulta atendible en casación, por lo que el planteamiento no es amparable.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por don Marco Antonio Coaquira Sonco¹.
Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista de tres de agosto de dos mil diecisiete², emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal denominada "de Apelaciones" de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró: i) infundada el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ii) fundada la apelación presentada por el señor Fiscal Superior; en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva; reformándola, le impusieron seis años de prisión.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El interesado articuló su pretensión acudiendo a los causas de los incisos uno, tres, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del NCPP, alegando que:

2.1. Los señores magistrados del Colegiado Superior consideraron doblemente las circunstancias que han sido tomadas para la determinación del marco legislativo abstracto.

2.2. Se afectó el principio de prohibición de doble sanción penal y de motivación de las resoluciones judiciales, debido a que la división de ocho espacios puntivos antes de establecer los tercios para determinar la pena

¹ Véase los folios setenta y siete a ochenta y uno y vuelta.

² Véase los folios sesenta al setenta y cinco.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1291-2017
ÁREQUIPA

desnaturaliza lo establecido en el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, afectando la prohibición de valorar dos veces una circunstancia que afecta al procesado.

2.3. No se aplicó la circunstancia privilegiada respecto a la imputabilidad restringida en el delito de robo agravado, apartándose de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince.

2.4. En suma, se deben considerar las circunstancias atenuantes privilegiadas en armonía con el principio de proporcionalidad, para lo cual la pretensión es que la pena sea rebajado hasta los tres años de prisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Código Procesal Penal (CPP)

1.1. El literal c del artículo cuatrocientos cinco establece como una de las formalidades requeridas en general para la admisión de los medios de impugnación que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, y que se deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.2. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho establece que corresponde verificar la admisibilidad del recurso de casación a las Salas penales de la Corte Suprema.

1.3. El literal a del inciso dos del artículo cuatrocientos veintiocho establece que deberá declararse inadmisibile el planteamiento de casación cuando claramente carezca de fundamento.

1.4. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta manda que en el planteamiento de casación se debe indicar separadamente cada causa invocada señalando concretamente los preceptos legales considerados erróneamente aplicados o inobservados, precisándose los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende.

1.5. El numeral dos del artículo quinientos cuatro prevé que las costas del proceso deberán ser soportadas por quien interpuso un recurso sin éxito.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1291-2017
AREQUIPA

1.6. El artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta del CPP, corresponde evaluar si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del CPP.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por los señores magistrados del Colegiado Superior indicado absolviendo el grado de apelación planteado por el recurrente y el señor Fiscal. La sentencia de vista se emitió el tres de agosto de dos mil diecisiete y el planteamiento de casación se presentó el diecisiete del mes y año mencionados, esto es, dentro del plazo de diez días previsto por ley.

2.3. La pena para el subtipo penal agravado de robo, establecida en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en abstracto es privación de libertad no menor de doce años, con lo que se supera la valla establecida para la procedencia de la casación ordinaria, por lo que cabe analizar las causas propuestas para su admisión.

2.4. Los argumentos planteados por el procesado en los motivos de los incisos uno, tres y cuatro guardan conexión, pues están orientados a mostrar su disconformidad con la decisión de vista al determinar la pena en seis años de privación de libertad.

2.5. En ambas instancias consideraron que, ante la existencia de una circunstancia privilegiada corresponde establecer un nuevo marco punitivo, siendo este por debajo del mínimo legal hasta llegar a la mitad de dicho mínimo legal, esto es, la mayor disminución aplicando analógicamente la dimensión de la reincidencia, en tanto es favorable al procesado. Sin embargo, los señores magistrados del Colegiado Superior precisaron que luego de la identificación del nuevo marco punitivo cabe la subdivisión de espacio punitivo en ocho partes o tramos por tratarse del delito agravado de robo que cuenta con ocho circunstancias agravantes específicas, y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1291-2017
AREQUIPA

situarse en el tercer espacio creado para una vez más dividir el espacio punitivo, esta vez en tres y ubicar la pena concreta en siete años y seis meses para, finalmente, disminuir el séptimo por el beneficio ante la conclusión anticipada del juicio y llegar a imponer la pena de seis años, porque el señor Fiscal tenía esa pretensión punitiva.

2.6. El artículo veintiuno del Código Penal establece que en el caso de que la eximente se presente incompleta, el Juzgador podrá disminuir prudencialmente la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal, lo que se cumplió en el caso concreto y en el extremo mayor al posible luego de lo cual motivaron la decisión para imponer la sanción de seis años en aplicación de su potestad discrecional para la imposición de pena. Dicha decisión no puede ser revisada una vez más en esta instancia a través del recurso de casación para acceder a una nueva determinación de la pena e imponer la sanción de tres años que solicita como pretensión, puesto que el recurso de casación no es una nueva instancia para que las partes pretendan la disminución de la pena.

2.7. En cuanto a la falta de aplicación de la responsabilidad restringida por la edad del procesado que se establece en el artículo veintidós del CP, el texto legal es claro al establecer que el juez podrá reducir prudencialmente la pena. Ello está dentro de potestad discrecional al imponer la pena concreta y, aunque existe la restricción del segundo párrafo del mencionado dispositivo, esta Instancia Suprema se pronunció sobre la inaplicación para el delito de violación sexual en la Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince, lo que no determina que le sea aplicable la disminución que requiere hasta tres años de privación de libertad; por tanto, el planteamiento del interesado debe ser desestimado.

2.8. El ponente estima que el procesado ha resultado beneficiado por la interpretación efectuada en el juzgamiento³.

³ Aunque las causas propuestas deben ser desestimadas, el ponente debe señalar que el fundamento de la absolución por el delito de conducción en estado de ebriedad es incorrecto.

En la sentencia de primera instancia se consideró que, a causa de la convención probatoria respecto al estado de ebriedad de los procesados antes de cometer el robo y la solicitud de aplicación de la eximente incompleta de grave alteración de la conciencia, el señor Fiscal típicamente renunció a su pretensión de persecución por el delito de peligro para después afirmar que en el caso concreto existió un concurso aparente entre los delitos de robo y conducción en estado de ebriedad (véase el considerando tres punto tres de la sentencia de primera instancia que obra el folio treinta y tres).

Sobre la acción libre en su causa (*actio libera in causa*) véase Bustos Ramírez que permite imputar hechos realizados en situación de inimputabilidad en aquellos casos en que el sujeto se hubiere colocado en dicha situación, bien sea con el propósito de delinquir o, si no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1291-2017
AREQUIPA

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Corresponde imponer el pago de costas, que debe soportar quien planteó sin éxito el recurso, en tanto no existe motivo para exonerarlo⁴.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, con el cual se concedió el recurso de casación propuesto por don Marco Antonio Coaquira Sonco.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró: i) infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ii) fundada la apelación presentada por el señor Fiscal Superior; en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva; reformándola, le impusieron seis años de prisión.

III. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria.

tenía ese propósito, cuando era previsible que en ese estado cometera un hecho punible. En el caso concreto no se acreditó la completa ebriedad de los procesados y la comisión del delito de peligro por conducir en estado de ebriedad era previsible al conductor del vehículo; por tanto, es plenamente responsable del delito. No obstante, el señor Fiscal no apeló al extremo absoluto ni acudió en casación.

El siguiente aspecto es el señalado concurso aparente entre el delito de conducción en estado de ebriedad y el de robo. El de robo es pluriofensivo, siendo el bien jurídico protegido con mayor intensidad el patrimonio, pero también se considera la libertad y la salud (estos últimos son incluso más valiosos que el patrimonio). Es un delito de resultado y se consuma con la disponibilidad potencial del bien sustraído, mientras que el bien jurídico protegido en el de conducción en estado de ebriedad es la seguridad vial de la colectividad. Es un delito de peligro o de mera actividad y en el caso concreto se consumó con anterioridad al robo. Por tanto, no existe posibilidad de concurso aparente de delitos.

⁴ Véanse las normas citadas en los apartados uno punto cinco y uno punto seis del sustento normativo de la presente Ejecutoria.

424



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 1291-2017
AREQUIPA

IV. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JLSA/bdv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

15 MAY 2018

11-2018